

RV: Generación de Tutela en línea No 758053

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 15:55

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CARLOS ANDRES PINO FLOREZ

De: Reception Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 12:30 p. m.

Para: jps1abogados@gmail.com <jps1abogados@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 758053

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 11:53

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jps1abogados@gmail.com <jps1abogados@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 758053

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 758053

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS ANDRES PINO FLOREZ Identificado con documento: 80033116

Correo Electrónico Accionante : jps1abogados@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA Y DESPACHO DEL MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO SALA DE DESICIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE : CARLOS ANDRES PINO FLOREZ

ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

TEMA DESCRIPTOR: VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO – OMISION DE VALORACION DE PRUEBA QUE CAUSA AFECTACION A DERECHOS FUNDAMENTALES.

JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 14.012.123 expedida en Chaparral, Tolima y tarjeta profesional 264.866 del CSJ, obrando como apoderado especial del señor **CARLOS ANDRES PINO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 80.033.116 expedida en Bogotá D.C, haciendo uso del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como del decreto 1983 de 2017. ante Usted Señor(a) JUEZ DE TUTELA respetuosamente promuevo ACCION DE TUTELA como **MECANISMO SUBSIDIARIO** para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante consagrados en la Constitución Política de Colombia, contra:

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

Fundamento la presente en los siguientes:

PRETENSIONES

1. Se tutelen, se garanticen, se protejan y se respeten los derechos fundamentales del Actor como mecanismo excepcional:

- Al debido proceso y buena fe causado por un defecto factico en su dimensión negativa por inadecuada valoración del medio de prueba consistente en el dictamen pericial del perfil económico y financiero del accionante CARLOS ANDRES PINO FLOREZ, aportada por la fiscalía general de la nación y elaborada por el perito contable SUBTENIENTE CARLOS IVAN MARTINEZ VEGA adscrito al Grupo Investigativo Extinción de Dominio de la DIJIN, , que llegó entre otras a la siguiente conclusión:

2. Establecer si existen incrementos patrimoniales injustificados

No se puede determinar si hubo incrementos patrimoniales por justificar teniendo en cuenta que es necesario tener dos declaraciones de renta en donde una precede a la otra, para este caso dentro de los documentos puestos a disposición solo se cuenta con la declaración de renta del año 2013, por lo tanto no es posible aplicar el método de renta por comparación patrimonial y poder así establecer si hubo o no incrementos.

Pero el Juez de Segunda instancia contrariando la evidencia decide fallar basándose exclusivamente en indicios y condena a CARLOS ANDRÉS PINO FLÓREZ, extinguendo el dominio de la casa de su propiedad y en donde habita con su familia.

- Al debido proceso y buena fe causado por un defecto factico en su dimensión negativa por inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas documentales con cada uno de los soportes probatorios aportados al proceso en la oposición hecha por el apoderado de Carlos Andrés Pino Flórez que acredita **la legal adquisición** del inmueble al que se realizó la extinción del dominio.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

- Al debido proceso y buena fe en todas las actuaciones de los particulares causado por una vía de hecho consistente en que la Fiscalía General de la Nación inicia la pretensión de extinción de dominio de los bienes del accionante CARLOS ANDRES PINO FLOREZ manifestándole a las autoridades judiciales accionadas que éste había sido imputado por concierto para delinquir agravado, cuando en realidad su imputación era por el delito de cohecho propio y de este último no existió inferencia razonable de autoría participación.
 - A la vivienda digna y al mínimo vital de los menores Miguel Ángel y Juan David Pino Bustos, pues por acción o por omisión en la indebida valoración probatoria de los operadores judiciales transgreden derechos a personas especialmente protegidas por la constitución.
 - El derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia causado por un defecto fáctico en su dimensión negativa en la sentencia de Segunda Instancia, pues la autoridad judicial accionada valoró inadecuadamente las pruebas documentales que daban cuenta de **la realidad patrimonial** del accionante CARLOS ANDRÉS PINO FLÓREZ, aportada debidamente por el apoderado del accionante..
 - Los demás derechos fundamentales conculcados que llegasen a ser advertidos por el despacho en sede de tutela.
2. Por lo tanto, solicito respetuosamente se ordene a la autoridad judicial accionada a revocar el resuelve de la sentencia 110013120002201600046 01 y en su lugar, en un lapso de tiempo razonable se sirvan emitir un nuevo fallo teniendo en cuenta los derechos fundamentales violados y las pruebas que no fueron correctamente analizadas y su incidencia en la decisión, a pesar de haberlas insistido a lo largo del proceso.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

**HECHOS MÁS RELEVANTES DENTRO DE LA
PRESENTE CONTROVERSIA**

1. Para el años junio del año 2012, como oficial del Ejército en servicio activo el Capitán CARLOS ANDRES PINO fue trasladado a la Dirección de Prestaciones del Comando del Ejército, unidad militar en la que labora hasta diciembre de 2014. M
 - 1.1. Mencionado oficial es trasladado a la Escuela de Armas y Servicios del Centro de Educación Militar del Ejército para realizar el curso de ley para ascender al grado de Mayor.
 - 1.2. Encontrándose en calidad de alumno realizando curso de ascenso el 25 de abril de 2015 es capturado el Oficial por los delitos de concierto para delinquir, fraude procesal y peculado por apropiación en favor de terceros, a manera de facticidad, se alude en la decisión a unos hechos en la Fiscalía 140 de DH y DIH y que apuntan al denominado “Carrusel de la Salud” de las Fuerzas Armadas, siendo conducido Pino Flórez al centro de judicial de Palo Quemado para la realización de las audiencias preliminares concentradas.
2. Así pues, el 27 de abril de 2015 en esta actuación, la Fiscalía General de la Nación, no le imputa a Pino Flórez alguno de los delitos por los cuales fue capturado, así pues el ente acusador le realiza imputación únicamente por el delito de cohecho propio a título de dolo consumado, refiriéndose a un evento ocurrido a finales de 2013 por CINCO MILLONES DE PESOS MC (\$ 5.000.000).
3. El 2 de mayo de 2015, después de realizar la imputación y solicitud de medida de aseguramiento el Juzgado 36 Penal Municipal de Control de Garantías **no** impone medida de aseguramiento en contra de Carlos Andrés Pino Flórez en atención de que no existió inferencia razonable de autoría - participación en el punible de cohecho propio, toda vez que una vez analizados lo elementos materiales probatorios consistentes en interceptaciones de llamadas, análisis link, etc. aportados por el ente acusador, el Juez determino que:
“a este oficial del Ejército Nacional, quien labora según parece en la oficina de Prestaciones Sociales SE LE ATRIBUYE UN EVENTO, en el cual habría recibido de manos del sargento Camacho una contraprestación económica, se señaló que cinco millones de pesos a cambio de dar una información del

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

trámite de una indemnización, que el mismo señor Camacho habría presentado y que por demás se predica fraudulenta. Conforme a dicha situación fáctica, al señor capitán Pino Florez se le ha atribuido la imputación correspondiente de cohecho propio, delito este descrito en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: el servidor público, condición acreditada en cabeza del capitán Pino que recibe para sí o para otro, se predicaría la recepción de una suma dineraria, dinero u otra utilidad o acepte promesa remuneratoria directa o indirectamente para retardar u omitir un acto propio de su cargo para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, se entendería que sería el último de los verbos rectores e actuar o mejor ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión. [**PULSA PARA VER VIDEO.**](#)

...

Puede establecerse claramente entonces, que el capitán Carlos Andres Pino Florez es oficial del Ejército Nacional en el grado de capitán y que trabaja en la oficina de Prestaciones Sociales, es decir, que se trata de un servidor público, no obstante verbo rector del punible imputado no se acredita, que en esta caso sería recibir para sí o para otro dinero u otra utilidad o aceptar promesa remuneratoria directa o indirecta, recordemos que se habla de cinco millones de pesos que le habrían de pagar al capitán Pino, en estas dos comunicaciones, la del capitán Pino con el sargento Camacho y la del señor Camacho con el señor Zapata distan en el tiempo en nueve minutos; la primera es del 12 de Diciembre de 2013 a las 18:28, la segunda del 12 de Diciembre a las 18:39 horas, en la primera Camacho le dice que él le paga ponchera, creo que en la Fuerza Pública quiere decir un si, un algo, una contraprestación; pero Pino le contesta no hay problema, no se preocupe y posteriormente es Camacho quien le dice a Zapata que Pino le cobró cinco millones de pesos ya había dicho parece que estos se dan duro con la plata, y Zapata pues como que cayo, le dice fresco eso lo pagamos entre los dos, lo que yo deduzco es que Camacho se ganó dos millones y medio de pesos, pero ese dinero nunca estuvo destinado al pago del capitán Pino; puede que hubiere otros eventos, pero no los sabemos.

Toda la información referida a las interceptaciones de comunicaciones que aportara el señor capitán Pino al señor sargento Camacho es referente al trámite de junta médica y reconocimiento de indemnización de este último, en efecto el señor capitán ha suscrito un acta de reserva, pero uno de los documentos que se aportó, se establece creo que es de la carpeta del señor

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

Peña, se establece que en efecto existe dicha confidencialidad, pero que la información solo se le puede entregar al titular o al apoderado, ¿quién es el titular del trámite de indemnización y del pago de pensión de Camacho?, pues Camacho.

No hay comunicaciones donde Pino ofrezca información de otros trámites diversos o aquel en el cual es titular el señor Camacho. Si le está dando una información poco formal por demás, pero difícilmente ello puede comportar una conducta punible y máxime, cuando el referido pago, porque podríamos estar hablando de un cohecho impropio, pero el referido pago nunca esta evidenciado.

Dos, o perdón como tres, en la actuación de agente encubierto, este informa que Camacho le dijo que a Pino hay que darle una plata y Zapata le contesta que fresco que eso no es así y si algo le pagamos entre los dos, entonces otra vez se están dando duro entre Camacho y Zapata.

Si se refieren en efecto a cobros por parte del capitán Pino, esta referencia que hace el señor Camacho, pues no ofrece credibilidad, pues encontraría el despacho que lo que está haciendo es obteniendo dineros del señor Zapata. Así las cosas, no se encuentra inferencia razonable de autoría participación respecto al punible de cohecho propio, podría pretender adecuación jurídica a otros comportamientos delictivos, pero en el análisis link que tambien se realiza, lo que denota es constantes comunicaciones entre Pino y Camacho y no hay comunicaciones que refieran asuntos diversos a este trámite de junta médica y pensión del señor sargento Camacho.

Así las cosas, pues no se accredita la inferencia razonable de autoría participación en cuanto a la conducta punible que al capitán Carlos Andrés Pino Flórez se la ha imputado. (...) minuto 12:40. [PULSA PARA VER VIDEO.](#)

Decisión que no fue impugnada por la Fiscalía General de la Nación.

4. Posteriormente el 14 de abril de 2016 la Fiscalía 21 Delegada Dirección Nacional de Extinción Del Derecho De Dominio fijó provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio y en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales realiza el embargo y secuestro de los bienes del afectado Carlos Andrés Pino Flórez entregándolos a la SAE.

4.1. A manera de facticidad, se alude en la decisión a unos hechos en la Fiscalía 140 de DH y DIH y que apuntan al denominado “Carrusel de la Salud” de las Fuerzas Armadas, conformado por dos estructuras

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

que se dedicaban a conseguir pensiones mediante la falsificación de documentos y conceptos médicos ficticios. Se indica que las adulteraciones documentales tenían unas tarifas concretas y que ese precio aparentemente garantizaba la obtención de una pensión elevada, luego de cubrirse un porcentaje determinado para el inicio de los trámites.

5. En acápite siguiente, se incluye el material probatorio y dentro de éste, en cuanto puede referirse a CARLOS ANDRES PINO, merece la pena destacar: i) Informe 1045 de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual se allega información obtenida de la Bolsa de Valores de Colombia, según la cual aparecieron operaciones asociadas, entre otros, a CARLOS ANDRES PINO ii) Informe 1048 de 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se allegaron declaraciones de renta, entre otros, de CARLOS ANDRES PINO (2013) iii) Informe de 26 de enero de 2016, mediante el cual se allegaron copias simples de varias escrituras públicas iv) Informe 092 de 29 de enero de 2016, mediante el cual se adelantó estudio patrimonial (Ver folio 91d el cuaderno principal No 3)

No. S-2016

/ DIJIN – GEDLA 76

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2016

Doctora
ANA AMERICA PEREIRA BUENDIA
Fiscal 21 DFNEXT
Ciudad

Asunto: informe pericial radicado 13483 E.D.

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Estudio del perfil económico y financiero de las personas naturales y jurídicas que se relacionan a continuación, dentro del periodo comprendido entre el año 2002 a la fecha, así JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA C.C. 18.532.395, SONIA ZORRO PARRAN C.C. 68.301.697, ROSSE MARY GARZÓN PORRAS C.C. 52.104.132, INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES C.C. 32.726.110, OSCAR JAVIER CAMACHO QUEVEDO C.C. 80.084.723, ARNUBIO RIOS GARZÓN C.C. 12.271.968, LIBARDO AVILAN TORRES C.C. 11.314.036, LUIS OLMEDO MELLIZO BOLAÑOS C.C. 94.306.575, JUAN CARLOS MOLINA GONZALEZ C.C. 91.506.611, CARLOS PINO FLOREZ C.C. 80.033.116, WILLIAM CABEZAS MEJÍA C.C. 93.125.740, JHON WILDER GIRALDO ARIAS C.C. 75.144.535, MARLON BLADIMIR JAIMES NIÑO C.C. 14.252.932, EDITH PEÑA DIAZ C.C. 52.395.641, MARILYN ROJAS GALVIS C.C. 52.552.388, CARLOS ROJAS GALVIS C.C. 79.565.870, JESUS ARJADIS ZORRO PARRA C.C. 80.154.717 y su núcleo familiar.

En el mencionado estudio es necesario que se obtenga respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Establecer como se encuentra constituido el patrimonio.
2. Establecer si existen incrementos patrimoniales injustificados.
3. Establecer la capacidad económica con relación al disponible y/o apalancamientos al momento de adquirir cada uno de los elementos que integran el patrimonio.
4. Realizar una traza que logre confrontar si los recursos guardan correlación con la actividad económica reportada por cada uno de los encartados, en caso contrario, diferencias cuantificables.
5. Flujos de movimientos bancarios y/o financieros de cada uno, en especial todos aquellos en los que se evidencie movimientos internacionales e intervención con divisas.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

6. En el capítulo VI se enlistan los bienes objeto de la fijación provisional de la pretensión extintiva, correspondientes, entre otros, a CARLOS ANDRES PINO: i) Casa con matrícula 50N-20506320 (%50) ii) Automóvil RHQ-025 iii) Establecimiento la Casa del Montaje con matrícula 00102109.
7. Adelante se indican los afectados y el correspondiente nexo causal. En cuanto hace a CARLOS ANDRES PINO FLOREZ, se dice, sin más, que era la persona encargada de agilizar los pagos de nómina en la estructura de Bogotá, y que fue capturado por el delito de concierto para delinquir, peculado por apropiación a favor de terceros, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción. Quizás por seguir a pie juntillas el informe inicial de la DIJIN, encaminado a lograr la futura fijación provisional de la pretensión extintiva, en donde en efecto se afirma que las personas a afectar se encuentran capturadas por las anteriores ilicitudes, la Fiscalía General incurrió en ese mismo yerro y no advirtió que PINO FLOREZ jamás fue capturado por dichos punibles sino, simple y llanamente, por el delito de cohecho propio.

Es claro que desde una perspectiva llanamente policial, que la Fiscalía no debería emular, es fácil afirmar que una captura se presentó por todas esas ilicitudes, solamente bajo el supuesto que la investigación apuntaba a aquéllas hipótesis punibles, pero bajo la óptica jurídica, que debe ser la de la Fiscalía General, debe precisarse y entenderse, como en su momento lo indicaremos cabalmente, que PINO FLOREZ realmente, jurídicamente, solamente fue capturado por el delito de Cohecho Propio y que la facticidad en que se fundó la ulterior imputación jurídica, cuyos elementos materiales no alcanzaron la entidad de inferencia razonable para emitir medida de aseguramiento, **se refirió a un evento ocurrido a finales de 2013 (cohecho de 5 millones)**, por lo que, bajo criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, el nexo de causalidad postulado en la providencia de fijación provisional queda totalmente trastocado en su base.

8. En el capítulo siguiente el Ente Investigador se refiere a la causal que funda la decisión. Ya vimos que la causal se refiere a los bienes de procedencia

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

lícita mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, según la disposición del numeral 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

9. De lo anterior la Fiscalía General infirió que los bienes adquiridos por CARLOS ANDRES PINO FLOREZ y que ya relacionamos, fueron mezclados con producto directo de las ganancias obtenidas en desarrollo de las actividades ilícitas desde 2006 aproximadamente (tiempo en el que ni siquiera PINO FLOREZ estaba laborando en la Dirección de Prestaciones Sociales, unidad a la cual llegó en el segundo semestre de 2012) y por las que fue vinculado al proceso penal.
10. La mezcla es inferida, además, sobre la base de que la mayoría de bienes, de todos los afectados, han sido financiados con pagos girados por la Caja Promotora de vivienda Militar, no obstante lo cual se deduce que el remanente de la financiación fue cubierto con recursos propios y éstos, inferencialmente, debieron ser obtenidos con las actividades ilícitas.
11. En el siguiente acápite la Fiscalía General relacionó el fundamento probatorio de la acción extintiva. Luego de referirse a los mismos antecedentes acabados de citar, como la causal elegida, la relación de bienes y el nexo causal exigido para pregonar razonablemente la existencia de la mezcla, lo mismo que a los hechos objeto de la investigación penal y las personas vinculadas a la misma, en la decisión se alude en última instancia al estudio del perfil económico y financiero suscrito por el perito contable. Dentro de este estudio se destacan y enlistan las personas afectadas dentro de la fijación provisional de la pretensión extintiva, y en cada caso se indican los incrementos patrimoniales injustificados relacionados por el perito, para sostener como conclusión lógica que los bienes adquiridos con producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Sin embargo, es claro que en la decisión no se hace mención al nombre de CARLOS ANDRES PINO en este aparte, lo cual se explica por el hecho de que, examinado el estudio pericial, el experto no pudo encontrar incremento patrimonial injustificado a dicha persona.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

CARLOS PINO FLOREZ

1. Establecer como se encuentra constituido el patrimonio.

AÑOS 2007, 2009, 2011 Y 2012

Para estos años el patrimonio de este señor estaba representado de la siguiente manera:

Fecha	Tipo Transacción	Emisor	Precio	Cantidad	Monto
16/11/2007	Compra	ECOPETROL	1.400	5.700	7.980.000

IDS - OF - 0001
VER: 2

Página 88 de 100

Aprobación: 07/04/2014

28/11/2007	Compra	ECOPETROL	1.400	3.571	4.999.400
01/10/2009	Venta	ECOPETROL	2.680	3.571	9.570.280
03/01/2011	Venta	ECOPETROL	4.000	5.700	22.800.000
30/09/2011	Compra	ECOPETROL	3.700	1.351	4.873.732
25/10/2012	Venta	ECOPETROL	5.700	1.351	7.700.700

Estos valores se agrupan en la anterior tabla teniendo en cuenta los diferentes años ya que se trata del mismo factor, compra y venta de acciones.

AÑO 2008

Para este año su patrimonio estaba constituido por lo reportado en certificado de matrícula para persona natural producto de la explotación de la actividad económica de código 4520 "Mantenimiento y reparación de vehículos automotores" donde reporta un total de activos por valor de \$5.650.000 para la fecha 17/04/2008.

AÑO 2013

Según su declaración de renta del año 2013 su patrimonio para este año está determinado por valor de \$26.049.000 este valor es el resultado de la resta entre el patrimonio bruto menos sus deudas, es decir esto (\$39.800.000 - \$13.751.000). Estos valores están reflejados en declaración de renta allegada del año 2013. Sin embargo la declaración no cuenta con los anexos o notas que indiquen, en qué aspectos están representados los valores de las deudas u obligaciones, así como tampoco en qué está representado el patrimonio bruto como bienes y demás activos, esto con el propósito de corroborar la información registrada en la declaración de renta. Es decir esto que dentro de la información puesta a disposición no se observan soportes de bienes muebles e inmuebles adquiridos en este año así como tampoco soportes referentes a obligaciones con bancos o entidades externas con el fin de corroborar el patrimonio reportado para este año.

AÑO 2015

Para este año su patrimonio estaba conformado por un bien (no especifica qué tipo de bien) por valor de \$188.000.000 el cual se protocolizo mediante acto de compraventa en escritura pública No.1506 de fecha 10/03/2015 donde participan como vendedor la señora MORA DE ROJAS ROSA MARIA y como compradores la señora BUSTOS BENITEZ SANDRA MILENA y el señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ.

2. Establecer si existen incrementos patrimoniales injustificados

No se puede determinar si hubo incrementos patrimoniales por justificar teniendo en cuenta que es necesario tener dos declaraciones de renta en donde una precede a la otra, para este caso dentro de los documentos puestos a disposición solo se cuenta con la declaración de renta del año 2013, por lo tanto no es posible aplicar el método de renta por comparación patrimonial y poder así establecer si hubo o no incrementos.

3. Establecer la capacidad económica en relación al disponible y/o apalancamientos al momento de adquirir cada uno de los elementos que integran el patrimonio.

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende "los recursos de liquidez inmediata, total o parcial...dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...", por tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que puedan determinar sus flujos de efectivo.

Con relación a los apalancamientos, DATACREDITO emite un reporte el cual contiene los saldos, cupos y valores de obligaciones abiertas/vigentes en donde efectivamente el señor CARLOS PINO obtuvo con diferentes entidades bancarias, una serie de productos financieros por diferentes

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

valores y diferentes cuotas, lo cual consta en la siguiente tabla que los describe de manera detallada.

Tipo de Cuenta	Entidad Financiera	Valor Inicial	Saldo Actual	Valor Cuota	No Cuotas	Fecha de Apertura
CAB	Banco Popular	100.929.000	75.119.000	785.000	180	Abril de 2015
CAB	Banco BCSC	25.000.000	4.494.000	575.000	59	Febrero de 2011

4. Realizar una traza que logre confrontar si los recursos guardan correlación con la actividad económica reportada por cada uno de los encartados, en caso contrario, diferencias cuantificadas.
 - La actividad económica reportada en el año 2008 según certificado de matrícula de PERSONA NATURAL tiene el código 4520 correspondiente a la actividad económica "Mantenimiento y reparación de vehículos automotores" sin embargo dentro de la información puesta a disposición no hay soportes de los ingresos percibidos por el señor CARLOS PINO durante este año objeto de estudio, con el propósito de determinar si los ingresos corresponden a la actividad económica reportada. Por esta razón no se puede determinar la traza que logre confrontar si los recursos guardan correlación con la actividad económica.
 - Así mismo reporta para el año 2013 en su declaración de renta la actividad económica 0010 correspondiente a "Asalariado" sin embargo dentro de la información puesta a disposición no hay soportes de los ingresos percibidos por el señor CARLOS PINO durante este año objeto de estudio, con el propósito de determinar si los ingresos corresponden a la actividad económica reportada. Por esta razón no se puede determinar la traza que logre confrontar si los recursos guardan correlación con la actividad económica.
5. Flujos de movimientos bancarios y/o financieros de cada uno, en especial todos aquellos en los que se evidencie movimientos internacionales e intervención con divisas.
 - Con respecto a información bancaria no se pueden determinar los flujos o movimientos bancarios ya que dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con soportes referentes a información bancaria como extractos bancarios de cuentas corriente, de ahorro, tarjetas de crédito y demás productos financieros.
 - Con respecto a información que evidencia movimientos internacionales e intervención de divisas, dentro de la información puesta a disposición no hay documentos ni soportes que evidencien dichos transacciones.

12. Posterior y dentro el término legal el afectado Carlos Andrés Pino Flórez en su derecho de contradicción y defensa a la pretensión provisional de extinción de dominio que afectaron un establecimiento de comercio, vehículo automotor y su inmueble de residencia en atención al presunto cohecho por 5 millones en diciembre del año 2013 y además de controvertir lo expuesto por el ente acusador en el sentido de afirmar que la Casa con matrícula 50N-20506320 comprada en el año 2015 había sido con pagos girados por la Caja Promotora de vivienda Militar, no obstante lo cual se deduce que remanente de la financiación fue cubierto con recursos propios y éstos, inferencialmente, debieron ser obtenidos con las

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

actividades ilícitas, se procedió a realizar oposición allegando estudio contable y cada uno de los soportes de la adquisición de todos los bienes haciendo hincapié en los soportes para la constitución del establecimiento de comercio en el año 2006, Factura de venta No 31-10990 que acredita la compra del vehículo Renault SCALA data de fecha 28 de febrero de 2011, cuando el afectado ni siquiera era orgánico de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito, sino que además de forma detallada se aportaron los soportes de donde salieron los recursos propios para la adquisición del inmueble afectado.

13. El 31 de mayo de 2016 la Fiscalía emitió requerimiento de procedencia de la acción extintiva respecto de los bienes objeto de este asunto y remitió el expediente a los Juzgados Especializados de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

14. Por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción De Dominio de Bogotá D.C. mediante fallo de 21 de junio de 2019 niega la extinción del dominio Automóvil RHQ-025, Establecimiento la Casa del Montaje con matrícula 00102109 **y extingue el dominio del 50% del inmueble matrícula 50N-20506320.**

15. Pero de forma arbitraria, constitucional e ilegal el juez a quo para sustentar su decisión se fundó en pruebas inexistentes para demostrar el ingreso de dineros ilícitos al patrimonio de CARLOS ANDRES PINO FLOREZ y de esta forma acreditar la mezcla de ingresos lícitos con ilícitos.

En la conversación que lo vincula se dice algo de un millón de pesos al Capitán PINO que se tomó de base para tenerlo como miembro del Cartel de la Salud, sin atender que los cargos corresponden al cohecho propio por recibir cinco millones de pesos (\$5'000.000). Sus bienes datan del 2008 "La casa del montaje", el automóvil Renault Scala del 2011 y su casa del 2015 cuando no pertenecía al Departamento de Prestaciones Sociales del Ejército, al encontrarse como orgánico de la Escuela de Armas y Servicios. Allega dictamen contable con el cual pretende justificar que los recursos con los que adquirió los bienes tienen procedencia lícita y pretende hacer sombra sobre los cargos del ente investigador, por los cuales fue llamado ante un juez que si bien no le impuso medida de aseguramiento, permitió que se hiciera luego un acuerdo por el delito de cohecho propio.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

16. Así pues como lo acabe de indicar el juzgado segundo penal de extinción de dominio se inventó una total novela al afirmar que PINO FLOREZ realizó un preacuerdo con la Fiscalía, declarándose autor, penalmente responsable del delito de cohecho propio para conseguir una importante rebaja en su afflictiva pena de prisión para que con esto y de forma falsa concluir que como el afectado había aceptado su responsabilidad penal quedando plenamente demostrado el ingreso de ilícitos a su patrimonio y con esto desconocer el material fáctico obrante el proceso y los argumentos de su defensa para extinguir el 50% de su propiedad sobre el inmueble.

La inferencia razonable que nos aporta la Fiscalía se devela en la posterior aceptación de cargos, dado que su paso por el Comando del Ejército como oficial le aportó el conocimiento de cómo se manejaban los asuntos al interior de la dependencia en la que prestara sus servicios antes y después de servir en la Escuela de Armas y Servicios y se proyectó solo a recibir los dineros que pagaban otros inescrupulosos miembros del Ejército que lo veían como la persona que les solucionaría prontamente su caso.

El hecho de aceptar cargos por el delito de cohecho, supuestamente en la cantidad de cinco millones de pesos (\$5'000.000) descalifica de un tajo toda una vida llena de actos rectos, de sacrificios y logros; la tentación, el ansia de llenar sus bolsillos no solo truncó su carrera como oficial en la Fuerzas Armadas sino que lo llevó a pasar como uno más de los postpenados de este país. Esas actividades ilícitas son las generadoras de los recursos ilícitos. De ello se aparta su apoderado al no aceptar sino una coima de mínima cuantía queriendo dejar a salvo el resto de su patrimonio.

Los señalamientos realizados por el agente encubierto, cuyo análisis correspondió a la Fiscalía que determinó vincularlo con la investigación y más adelante realizar un preacuerdo entre CARLOS ANDRÉS PINO FLÓREZ y el ente acusador declarándose autor, penalmente responsable del delito de cohecho propio para conseguir una importante rebaja en su afflictiva pena de prisión, son signos de la corrupción que rondaba en el Departamento de Prestaciones Sociales del Ejército, en donde se tejían las más sórdidas componendas para birlar los fondos destinados al pago de pensiones y/o indemnizaciones.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

No se requieren más argumentos para demostrar lo que está suficientemente probado, que el mismo apoderado acepta como tal y es lógico utilizar estrategias para poner a salvo el patrimonio cuando momentos antes lo expusieron sin consideración alguna sobre el futuro de su vivienda y las repercusiones sobre la familia. Humano mecanismo de defensa salir a aceptar lo que le conviene, tratando de eludir el castigo para salvaguardar el patrimonio familiar ya contaminado con el ingreso de recursos de origen ilícito. Como lo ha venido advirtiendo el Despacho, los ingresos por el desarrollo de las actividades ilícitas desplegadas por los integrantes del Cartel de la salud fueron comunicados a la opinión pública por la Fiscalía y es innegable que ciertos recursos fueran a parar a la bolsa del entonces capitán CARLOS ANDRÉS PINO FLÓREZ, dañando su intachable hoja de servicios y enlodando su buen nombre.

17. Así las cosas, no se entiende de donde el juez a quo realizó esas graves afirmaciones teniendo en cuenta que folio 273 a 280 del cuaderno 14 del presente proceso obra constancia de fecha 27 de junio de 2017 suscrita por JORGE ENRIQUE SANCHEZ PRADA Coordinador Área Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, que le informa al Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio que una vez consultados los archivos vigentes a nivel nacional del sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN, que contiene registros sobre órdenes de captura artículo 350 ley 600/2000 y 299 ley 906/2004, medidas de aseguramiento artículos 364 ley 600/2000 y 320 ley 906/2004, preclusiones/cesaciones por indemnización integral artículo 42 ley 600/2000 y sentencias ejecutoriadas artículos 166 y 167 de la ley 906/2004, arrojando como resultado que el señor PINO FLOREZ NO LE FIGURAN ANTECEDENTES.

Pero debido a las graves afirmaciones sin sustento factico, con la apelación fueron presentados los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta en segunda instancia:

- Certificación de la Fiscal 35 Anticorrupción SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSAS que certifica frente a PINO FLOREZ, que no se han suscrito preacuerdos, negociaciones, principios de oportunidad, ni otra actuación de terminación anticipada indicando que la actuación se encuentra en audiencia preparatoria, de fecha 4 de julio de 2019.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La suscrita Fiscal hacer constar que dentro del juicio adelantado en contra de CARLOS ANDRES PINO FLOREZ identificado con la C.C. No. 80.033.116 de Bogotá y otros, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no se han suscrito Preacuerdos, negociaciones, principios de oportunidad, ni otra actuación de terminación anticipada con el señor Pino Flórez, la actuación se encuentra en audiencia preparatoria.

Es de aclarar que el radicado original correspondía al No. 110016000092201300320, del cual surgió la ruptura procesal No. 110016000000201501305, que corresponde al Juicio que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal Especializado de Bogotá en contra de Carlos Andres Pino Flórez y otras veintisiete personas.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del señor Carlos Andres Pino Flórez.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSAS		
Dirección:	Diag. 22 B No. 52-01 Piso 4 Edificio C	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	5702000 Ext. 12171	Correo electrónico:	
Unidad	ANTICORRUPCIÓN		No. de Fiscalía 35

Firma y cargo.



SANDRA PATRICIA GOMEZ ROSAS
FISCAL 35 DNECC

- Respuesta a derecho de petición de fecha 09 de julio de 2019 radicado No 20190418228 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol firmado por el Subintendente EDAURDO MARTINEZ SANCHEZ que indica que el señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

En atención al documento remitido en el asunto que fue recibido con fecha 04/07/2019, en cuyo contenido solicita "...certificación en la que conste si registra condenas penales o tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales...", cordialmente me permito comunicarle que, en el Área de Administración del Información Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, una vez analizado su escrito petitorio por personal idóneo, se orienta la siguiente respuesta para con el señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.033.116 así:

- i) La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/2012¹ y la Resolución No. 06839 del 31/12/2015², es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.
- ii) Bajo la misma órbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos.
- iii) Por ello, al realizar la consulta en línea de los antecedentes penales implementada en la página web, con la cédula de ciudadanía N°. 80.033.116 se aprecia como resultado la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES", asociada al nombre PINO FLOREZ CARLOS ANDRES.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

De lo anterior se tiene que el juzgado en primera instancia realiza suposiciones a nivel de graves afirmaciones sin ninguna prueba real, sustentando su argumento en una falsa condena para indicar que PINO FLOREZ mezclaba sus ingresos lícitos con los supuestos ingresos ilícitos llevándolos “*directamente al hogar, pago de servicios, cuotas, gastos de rodamiento y mantenimientos del rodante, gasolina, repuestos, y demás insumos*” y de esta forma extinguirle el 50% del domino de su inmueble, pues se relevó el resto de carga argumentativa de defensa y valoración probatoria a una inexistente sentencia condenatoria.

De esta forma, el Juez a quo desconoció que dentro el proceso la Fiscalía indicó que contaba con un estudio de perfil económico y financiero de las personas afectadas, según el cual existían franjas de recursos injustificados que permitían inferir lógicamente que los bienes adquiridos fueron producto directo o indirecto de un actividad ilegal, porque la base tomada por la Fiscalía para adelantar la inferencia lógica del nexo causal, fue precisamente la existencia de franjas de patrimonio por justificar, de suerte que esas franjas injustificadas es lo que le permitió afirmar que podía presentarse la mezcla de que trata la causal elegida, **pasando inadvertido de forma grave que** el perito contable de la DIJIN SUBTENIENTE CARLOS IVAN MARTINEZ VEGA, concluyo que respecto de PINO FLOREZ, **no se pudo determinar incremento patrimonial por justificar**, de esta forma, resulta ostensible que la fundamentación de la causal referida a PINO FLOREZ carece de la objetividad, sustento probatorio y transparencia debida.

Finalmente, en atención de que el juez de primera instancia no valoro las pruebas de la defensa, sustentado en una falsa condena, en la apelación del fallo se volvió a insistir en la procedencia licita de los recurso de CARLOS ANDRES PINO FLOREZ y de nuevo se aportaron uno a uno, peso a peso y de donde se originaron los recurso para la compra del inmueble del cual fue extinguido en un 50%.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

18. Posteriormente y por reparto le correspondió conocer de la apelación al despacho del señor Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho Del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirma la decisión de primera instancia en el sentido de extinguir el derecho de dominio respecto del 50% del bien inmueble, pese a que el mismo Tribunal manifestó que resultaba acertada la discrepancia expuesta por el recurrente en el sentido que el señor Carlos Andrés Pino Flórez no ha aceptado cargos como tampoco ha sido condenado por el delito de cohecho propio y por ende se cae el argumento del aquo al manifestar que el afectado al aceptar responsabilidad penal se encontraba acreditada la mezcla por ingreso de dineros ilícitos en su patrimonio en la compra del inmueble objeto del proceso, quedando sin piso la sentencia de primera instancia, pero seguido el ad quem de forma equivocada concluye que sin embargo el afectado está siendo procesado por hechos relacionados con los bienes que fueron vinculados al trámite extintivo, cuando este argumento no debilita el principio rector de la buena fe en la adquisición del inmueble de acuerdo a la Ley 1708 de 2014 y la presunción de inocencia de Pino Flórez.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se quedó sin sustento el ad quem realiza una nueva valoración de las pruebas en el proceso encontrando lo siguiente:

- El Tribunal de extinción de dominio inicia realizando un análisis de las evidencias aportadas por la Fiscalía en desarrollo de las actividades investigativas, trayendo a colación apartes de los informes de las interceptaciones de comunicaciones, bitácora del agente encubierto; Concluyendo con esto *“que en efecto hay unas comunicaciones en las que interactúo el afectado con el Sargento Camacho relacionadas con el trámite de indemnizaciones, sin que con ello se pueda determinar a través de este asunto la responsabilidad de Carlos Andrés en la comisión de posibles delitos, pues para ello como bien lo indicó el recurrente es competente el Juez penal... Sobre dicho asunto resulta oportuno aclarar que en el expediente está el acta de la audiencia de fecha 2 de mayo de*

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

2015 en la que se hace constar que no se impuso medida de aseguramiento en contra del afectado al no existir inferencia razonable de autoría y se dispuso como consecuencia de ello la libertad inmediata” [PULSA PARA VER VIDEO.**](#)**

- Seguido el ad quem manifiesto que a esta sala corresponde establecer si el afectado percibió ingresos ilícitos como consecuencia de las actividades desarrolladas por dicha organización delictiva al interior del Ejército Nacional para adquirir el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N- 20506320.
 - a. En primer lugar el validó la calidad de propietario del 50% del inmueble de Carlos Andrés Pino Flórez.
 - b. En segundo lugar el Tribunal analizo el informe N° S-2016/DIJIN-GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 a través del cual realizó un estudio del perfil económico y financiero del señor Carlos Andrés Pino Flórez, concluyendo el ad quem, que de dicho informe no fue posible establecer si había incrementos patrimoniales por justificar de Pino Flórez.
 - c. El ad quem indica que referente a la decisión del *a quo* se omitió estudiar los soportes que arrimó el afectado para la adquisición del inmueble, procediendo a estudiar uno a uno los soportes de los ingresos con los cuales el afectado y su esposa adquirieron el bien inmueble, valorando i) Estudio de perfil económico y financiero realizado por el contador público de Pino Flórez, en el cual se justifican los ingresos de este, ii) Copia de la hoja de vida del afectado en la cual se informan los cargos que ha desempeñado desde octubre de 2002 hasta el 11 de junio de 2015 en el Ejército Nacional, iii) Certificados de ingresos y retenciones desde el año 2003 hasta el año 2015 el origen y los ingresos de Carlos Andrés Pino. Además de ello, iv) de forma detallada los soportes y forma de pago del inmueble, siendo relevante que el afectado con el fin de debatir y aclarar de conformidad al art 152 de la ley 1708 de 2014, lo manifestado por la fiscalía en la pretensión provisional, sobre los

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

recursos para la compra de la vivienda se deduce que el remanente de la financiación fue cubierto con recursos propios y éstos, inferencialmente, debieron ser obtenidos con las actividades ilícitas (\$20 millones). Así pues, el afectado acreditó que estos dineros provinieron del pago de una indemnización por una junta médica del Ejercito Nacional, de lo cual al ad quem al valorarla en el fallo de segunda instancia indicó que: “*En relación con la indemnización de la capacidad laboral en favor del afectado en el plenario aparece informe de campo del 26 de enero de 2015 en el que se comunica la inspección a la Clínica Gilberto Echeverri en donde se encontró “Carpeta de historia clínica FF.MM. de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad a nombre del señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ C.C. 80.033.116, la cual contiene 13 folios...”, aunado a ello hay un oficio del Jefe Medicina Laboral de Sanidad del Ejército dirigido a la Policía Nacional informando los conceptos médicos de especialistas que son falsos, pero no se indica el del afectado, es decir que no hay elementos de prueba en estas diligencias que ponga en entredicho ese trámite*”.

- Finalmente y después de analizar lo anterior, sin embargo el Tribunal condena la extinción del 50% del bien inmueble N°50N-20506320, indicando que Con todo, hay indicios que vinculan al afectado con la organización, pues se advierte con las interceptaciones y la bitácora los contactos que tuvo con el Capitán Camacho suministrando información de los trámites ilícitos, así como su aporte para agilizar tales asuntos, con lo que concluye esta Sala que en el presente caso hay mezcla de capitales, pues no se desconoce que una parte fue obtenida con dineros lícitos, pero otra fue producto de las actividades del grupo delictivo.

19. Acudo a la presente controversia constitucional no como una tercera instancia, si no como un mecanismo excepcional para señalar puntual y claramente unos errores en la valoración probatoria que hubiesen cambiado el curso de la decisión.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

20. En las consideraciones de dicha sentencia de Segunda Instancia encuentro tres errores muy puntuales que inciden directamente en el sentido del fallo:

PRIMERO: El fallador de segunda instancia pese a relacionar el informe N° S-2016/DIJIN- GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 a través del cual se realizó un estudio del perfil económico y financiero del señor Carlos Andrés Pino Flórez, **omitió valorarlo**, configurando una vía de hecho pues en este informe el perito de la SIJIN afirmo que no fue posible establecer si había incrementos patrimoniales por justificar de Pino Flórez.

2. Establecer si existen incrementos patrimoniales injustificados

No se puede determinar si hubo incrementos patrimoniales por justificar teniendo en cuenta que es necesario tener dos declaraciones de renta en donde una precede a la otra, para este caso dentro de los documentos puestos a disposición solo se cuenta con la declaración de renta del año 2013, por lo tanto no es posible aplicar el método de renta por comparación patrimonial y poder así establecer si hubo o no incrementos.

Es pertinente indicar que el dictamen pericial financiero realizado por la Fiscalía, fue la base fundamental para iniciar la acción de extinción de dominio en su pretensión provisional y que dicha omisión de valoración por el fallador de segunda instancia desconoce la sentencia C-740 de 2003 **con efecto erga omnes**:

“...Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

"Es decir, el Estado DEBE acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, **aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas.** Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición..."

Así pues, la base tomada por la Fiscalía para adelantar la inferencia lógica del nexo causal, fue precisamente el informe financiero, que determinó la existencia de franjas de patrimonio por justificar, de suerte que esas franjas injustificadas es lo que le permitió afirmar que podía presentarse la mezcla de que trata la causal elegida. Entonces, al no existir la fundamentación de patrimonio económico injustificado por parte de CARLOS ANDRES PINO en el citado informe y de todos modos porque el perito no lo pudo establecer, resulta ostensible que la

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

fundamentación y la inferencia de la causal referida a PINO FLOREZ carece de sustento probatorio, toda vez que ni siquiera se probó ingreso de ilícitos al patrimonio del afectado o incremento patrimonial injustificado.

SEGUNDO: El Ad Quem ignora cada uno de los soportes probatorios aportados al proceso en la oposición que acreditan la legal adquisición del inmueble al que se realizó la extinción del dominio.

En ejercicio fundamental y legítimo de contradicción y defensa se allegaron cada uno de los los soportes de los recursos dinerarios lícitos con los cuales se compró el inmueble y de esta forma desvirtuar lo manifestado por la fiscalía en la pretensión provisional. Sobre los recursos para la compra de la vivienda, la Fiscalía deduce que el remanente de la financiación fue cubierto con recursos propios y éstos, inferencialmente, debieron ser obtenidos con las actividades ilícitas (\$20 millones recursos propios). Frente a esto, el afectado acredito que dicha suma (recursos propios) provinieron del pago de una indemnización por una junta médica por parte del Ejercito Nacional, sobre esto el ad quem relaciona el informe de campo del 26 de enero de 2015, correspondiente a una inspección a la Clínica Gilberto Echeverry, donde se puntualiza que los folios que conforman dicha junta médica no reviste falsedad alguna y así el mismo fallador concluye que no hay elementos de prueba en estas diligencias que ponga en entredicho ese trámite.

Así pues, el fallador de segunda instancia, nuevamente, pese a que relaciona cada uno de los soportes y origen lícito de los fondos que conformaron la compra del inmueble; de forma increíble ignora cada uno de estos y se limita a fallar sobre supuestos o como él mismo lo nombra “indicios” y más aún cuando ni siquiera existió la más mínima prueba de ingresos de dineros ilícitos al patrimonio del afectado que determinara que este tuviera incremento patrimonial injustificado.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

TERCERO: El Ad Quem no valoró y desconoció los cds con la audiencias preliminares concentradas del proceso penal que fueron aportados y sustentados en la oposición, primera instancia y en la apelación de segunda instancia, que acreditan que la Fiscalía de forma desleal y conveniente no incluyó la llamada entre Pino y Camacho donde el primero no aceptó ninguna clase de ponchera o coima frente al único delito imputado a este por Cohecho propio. [**PULSA PARA VER VIDEO.**](#)

Mas grave aún, pues en la sentencia de segunda instancia el Tribunal de extinción de dominio en un análisis de las evidencias aportadas por la fiscalía en desarrollo de las actividades investigativas, trayendo a colación apartes de los informes de las interceptaciones de comunicaciones, bitácora del agente encubierto; Concluyendo con esto “*que en efecto hay unas comunicaciones en las que interactuó el afectado con el Sargento Camacho relacionadas con el trámite de indemnizaciones, sin que con ello se pueda determinar a través de este asunto la responsabilidad de Carlos Andrés en la comisión de posibles punibles, pues para ello como bien lo indicó el recurrente es competente el Juez penal... Sobre dicho asunto resulta oportuno aclarar que en el expediente está el acta de la audiencia de fecha 2 de mayo de 2015 en la que se hace constar que no se impuso medida de aseguramiento en contra del afectado al no existir inferencia razonable de autoría y se dispuso como consecuencia de ello la libertad inmediata*” [**PULSA PARA VER VIDEO.**](#)

De lo anterior, no se entiende como el fallador manifiesta que “*Con todo, hay indicios que vinculan al afectado con la organización, pues se advierte con las interceptaciones y la bitácora los contactos que tuvo con el Capitán Camacho suministrando información de los trámites ilícitos, así como su aporte para agilizar tales asuntos, con lo que concluye esta Sala que en el presente caso hay mezcla de capitales, pues no se desconoce que una parte fue obtenida con dineros ilícitos, pero otra fue producto de las actividades del grupo delictivo*”.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

- Como quedó indicado, la decisión de segunda instancia solamente consideró una conversación relacionada con CARLOS ANDRES PINO, en donde al parecer JULIO CESAR ZAPATA dice que eventualmente habría que pagar al capitán PINO la suma de un millón de pesos por un trámite. En el acopio de elementos presentados por la Fiscalía en la audiencia de imputación, se relacionaron otras conversaciones y en su momento el Juez de Garantías evaluó en conjunto todos esos elementos, concluyendo en la inexistencia de inferencia razonable. Las otras conversaciones, como se advierte en el registro de audio que como se aportó en el proceso de extinción de dominio, se allega de igual forma a esta acción de tutela, parecen ser un total de 5 ocurridas en el mes de diciembre de 2013 y en donde se alude al capitán PINO y al eventual hecho de que a él habría que pagarle una suma de 5 millones de pesos por agilizar un trámite. Aun cuando de las conversaciones se infiere que CAMACHO traslada a ZAPATA la necesidad de hacer ese pago a PINO, dada la inmediatez de esas conversaciones, sobre todo la que tuvo CAMACHO con PINO sobre ese mismo tema, en la que el último le dice que no, que no debe pagarle ponchera, que no se preocupe, el Juez de Garantías valoró esa circunstancia y consideró que lo que ocurría es que entre CAMACHO y ZAPATA se daban “duro” con la planta, es decir, que lo que ocurrió es que CAMACHO, **sin que PINO le estuviera cobrando, como se advierte claramente en la conversación, le terminaba cobrando a ZAPATA para hacerse a ese dinero.** Entonces, en este orden de ideas, **es evidente que el ad quem no puede cercenar el material suvisorio, obviar la conversación en donde el propio PINO FLOREZ afirma que no debe hacérsele pago alguno, o ni si quiera “ponchera” que es un presente, y solo tomar convenientemente una de las conversaciones, en donde ni si quiera existe información categórica de que haya existido un pago.** [**PULSA PARA VER VIDEO.**](#)

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

- A sabiendas de la autonomía de la acción, la Fiscalía de la pretensión extintiva tomó como referente la investigación penal en curso.
- Esta elección dejó en claro que la causal extintiva está referida a actividades delictivas, al margen de la responsabilidad penal. Eso es un tema.
- Lo otro es que al tomarse como referente la investigación penal, al margen de la responsabilidad penal y las decisiones judiciales, lo que no puede es desconocerse la realidad misma de la investigación penal y, como si fuera poco, tergiversarla.
- Los dos supuestos que fundaron la pretensión extintiva para CARLOS ANDRES PINO no son ciertos. Esta persona no fue capturada por ninguna de las hipótesis punibles relacionadas por la fijación provisional y en la sentencia de primera instancia, sino por una totalmente distinta.
- No está siendo investigado por ninguno de esos punibles, sino por uno totalmente distinto (cohecho).
- No está capturado por ninguna de esas actividades ilegales sino, todo lo contrario, fue puesto en libertad inmediata ante la inexistencia de una inferencia razonable. Esta secuencia obliga a que se replantee el referente penal y solo se parta de la hipótesis del Cohecho Propio, ocurrido en su facticidad a finales de 2013 y por una supuesta cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS. Pero debido al cercenamiento del material suvisorio en torno a dicha actividad ilegal, merced a la selección conveniente de un solo elemento, decididamente nos encontramos frente a una evidente vía de hecho judicial, pues la Fiscalía, muy inconsistentemente, de un lado acepta la abstención de medida no ejerciendo recursos, y de otro lado plantea una actividad ilegal solo a partir de un elemento material extraído del acopio existente, naturalmente para esquivar los elementos favorables y la ponderación del Juez de Garantías.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

21. SOBRE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: El fallo de segunda instancia fue comunicado el 14 de mayo de 2021, pero al observar toda la arbitrariedad en el fallo y debido a la situación especial por la pandemia en atención al COVID 19 NO HAY ATENCIÓN PRESENCIAL Y SOLO SE ATIENDEN LAS VISITAS A LOS DESPACHOS JUDICIALES MEDIANTE PREVIO AGENDAMIENTO, el 4 de junio se solicitó cita para sacar copia de todo el proceso para presentar la acción de tutela contra providencia judicial.

El 30 de junio el Tribunal de extinción de Dominio contesta que no es posible asignar la cita pues el proceso ya fue enviado al juzgado de primera instancia.

Seguido, solicite cita para sacar copia total del expediente del cual la oficina de apoyo autorizo la cita presencial mediante comunicación del 18 de agosto de 2021.

PINO FLÓREZ se dirigió al Centro de Servicios, con el fin de sacar copia total del expediente. Pero le informan que debido a una nulidades ordenadas por el Tribunal de Extinción de Dominio que obligaban a ser revisadas por el Juez a quo y debido al trabajo virtual en casa, el expediente se encontraba en proceso de digitalización por lo cual dejó el disco duro No 49M2T07ETHHG para obtener todo el expediente digitalizado en pdf, que se encuentra en la empresa encargada de esta actividad y además porque no se ha entregado el aplicativo de digitalización a la oficina de apoyo, así las cosas, le entregaron el 22 de septiembre de 2021 el disco duro con la información requerida, pero al intentar abrir el archivo en su computador este no abre, por lo cual intenta en otros pc pero tampoco se logra su apertura, en consecuencia PINO FLÓREZ lleva el disco duro a un centro especializado en Unilago para lograr su apertura y lectura del archivo pdf. En dicho sitio le informan que el expediente fue mal grabado, toda vez que se grabó en bloque por lo cual genera error e impide su lectura teniendo en cuenta que el archivo es demasiado grande y pesa 25 Gigas. El servicio técnico recomienda que sea grabado cuaderno por cuaderno para que no genere error.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

Corolario lo anterior, se entregó de nuevo el disco duro No 49M2T07ETHHG Toshiba para que se grabara de nuevo el expediente, siendo entregado este último el 4 de octubre de 2021, **fecha desde la cual PINO FLÓREZ tuvo acceso a todo el expediente para poder realizar esta acción constitucional.**

Es decir, han pasado poco más de tres meses desde que se tuvo acceso total al expediente de un tamaño 25 gigas que contiene 20 mil folios. Expediente voluminoso que ha requerido varias jornadas de trabajo para extraer las pruebas necesarias para la presente acción constitucional.

22. Igualmente, la sentencia no se encuentra inmersa en las causales de revisión de la ley 1708 de 2014

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Acorde a lo que ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 355 de 2017 en concordancia con la sentencia Hito C 590 de 2005, la acción de tutela debe cumplir con una serie de CAUSALES para su estudio de fondo:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:

Para el presente caso se alega la vulneración del debido proceso y del acceso a la administración de Justicia de un militar herido en combate con una pérdida de capacidad laboral del 100%. Situación que a todas luces se enmarca dentro de un problema jurídico de relevancia constitucional.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustiticial* irremediable:

Ante esta situación constitucional planteada no queda más mecanismos de defensa que la acción de tutela, pues realmente ya se agotaron todas las posibles vías de defensa, pues es un fallo de segunda instancia.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración:

El fallo que se tutela y la obtención total del expediente que es fundamental para la elaboración de esta acción constitucional se obtuvo el 4 de octubre de 2021.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante:

Para la presente tutela no se visualizan de mi parte irregularidades procesales que hubiesen incidido en la sentencia.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere sido posible:

En las consideraciones de dicha sentencia de Segunda Instancia encuentro tres errores muy puntuales que inciden directamente en el sentido del fallo:

PRIMERO: El fallador de segunda instancia pese a relacionar el informe N° S-2016/DIJIN- GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 a través del cual se realizó un estudio del perfil económico y financiero del señor Carlos Andrés Pino Flórez, **omitió valorarlo**, configurando una vía de hecho pues en este informe el perito de la SIJIN afirmó que no fue posible

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

establecer si había incrementos patrimoniales por justificar de Pino Flórez.

2. Establecer si existen incrementos patrimoniales injustificados

No se puede determinar si hubo incrementos patrimoniales por justificar teniendo en cuenta que es necesario tener dos declaraciones de renta en donde una precede a la otra, para este caso dentro de los documentos puestos a disposición solo se cuenta con la declaración de renta del año 2013, por lo tanto no es posible aplicar el método de renta por comparación patrimonial y poder así establecer si hubo o no incrementos.

Es pertinente indicar que el dictamen pericial financiero realizado por la Fiscalía, fue la base fundamental para iniciar la acción de extinción de dominio en su pretensión provisional y que dicha omisión de valoración por el fallador de segunda instancia desconoce la sentencia C-740 de 2003 **con efecto erga omnes:**

“...Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

“Es decir, el Estado DEBE acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición..."

Así pues, la base tomada por la Fiscalía para adelantar la inferencia lógica del nexo causal, fue precisamente el informe financiero, que determinó la existencia de franjas de patrimonio por justificar, de suerte que esas franjas injustificadas es lo que le permitió afirmar que podía presentarse la mezcla de que trata la causal elegida. Entonces, al no existir la fundamentación de patrimonio económico injustificado por parte de CARLOS ANDRES PINO en el citado informe y de todos modos porque el perito no lo pudo establecer, resulta ostensible que la fundamentación y la inferencia de la causal referida a PINO FLOREZ carece de sustento probatorio, toda vez que ni siquiera se probó ingreso de ilícitos al patrimonio del afectado o incremento patrimonial injustificado.

SEGUNDO: El Ad Quem ignora cada uno de los soportes probatorios aportados al proceso en la oposición que acreditan la legal adquisición del inmueble al que se realizó la extinción del dominio.

En ejercicio fundamental y legítimo de contradicción y defensa se allegaron cada uno de los los soportes de los recursos dinerarios lícitos con los cuales se compró el inmueble y de esta forma desvirtuar lo manifestado por la fiscalía en la pretensión provisional. Sobre los

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

recursos para la compra de la vivienda, la Fiscalía deduce que el remanente de la financiación fue cubierto con recursos propios y éstos, inferencialmente, debieron ser obtenidos con las actividades ilícitas (\$20 millones recursos propios). Frente a esto, el afectado acredito que dicha suma (recursos propios) provinieron del pago de una indemnización por una junta médica por parte del Ejercito Nacional, sobre esto el ad quem relaciona el informe de campo del 26 de enero de 2015, correspondiente a una inspección a la Clínica Gilberto Echeverry, donde se puntualiza que los folios que conforman dicha junta médica no reviste falsedad alguna y así el mismo fallador concluye que no hay elementos de prueba en estas diligencias que ponga en entredicho ese trámite.

Así pues, el fallador de segunda instancia, nuevamente, pese a que relaciona cada uno de los soportes y origen lícito de los fondos que conformaron la compra del inmueble; de forma increíble ignora cada uno de estos y se limita a fallar sobre supuestos o como él mismo lo nombra “indicios” y más aún cuando ni siquiera existió la más mínima prueba de ingresos de dineros ilícitos al patrimonio del afectado que determinara que este tuviera incremento patrimonial injustificado.

TERCERO: El Ad Quem no valoró y desconoció los cds con la audiencias preliminares concentradas del proceso penal que fueron aportados y sustentados en la oposición, primera instancia y en la apelación de segunda instancia, que acreditan que la Fiscalía de forma desleal y conveniente no incluyó la llamada entre Pino y Camacho donde el primero no aceptó ninguna clase de ponchera o coima frente al único delito imputado a este por Cohecho propio. [PULSA PARA VER VIDEO.](#)

Más grave aún, pues en la sentencia de segunda instancia el Tribunal de extinción de dominio en un análisis de las evidencias aportadas por la fiscalía en desarrollo de las actividades investigativas, trayendo a colación apartes de los informes de las interceptaciones de comunicaciones, bitácora del agente encubierto; Concluyendo con esto

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

"que en efecto hay unas comunicaciones en las que interactuó el afectado con el Sargento Camacho relacionadas con el trámite de indemnizaciones, sin que con ello se pueda determinar a través de este asunto la responsabilidad de Carlos Andrés en la comisión de posibles delitos, pues para ello como bien lo indicó el recurrente es competente el Juez penal... Sobre dicho asunto resulta oportuno aclarar que en el expediente está el acta de la audiencia de fecha 2 de mayo de 2015 en la que se hace constar que no se impuso medida de aseguramiento en contra del afectado al no existir inferencia razonable de autoría y se dispuso como consecuencia de ello la libertad inmediata" [**PULSA PARA VER VIDEO.**](#)

De lo anterior, no se entiende como el fallador manifiesta que "Con todo, hay indicios que vinculan al afectado con la organización, pues se advierte con las interceptaciones y la bitácora los contactos que tuvo con el Capitán Camacho suministrando información de los trámites ilícitos, así como su aporte para agilizar tales asuntos, con lo que concluye esta Sala que en el presente caso hay mezcla de capitales, pues no se desconoce que una parte fue obtenida con dineros ilícitos, pero otra fue producto de las actividades del grupo delictivo".

- Como quedó indicado, la decisión de segunda instancia solamente consideró una conversación relacionada con CARLOS ANDRES PINO, en donde al parecer JULIO CESAR ZAPATA dice que eventualmente habría que pagar al capitán PINO la suma de un millón de pesos por un trámite. En el acopio de elementos presentados por la Fiscalía en la audiencia de imputación, se relacionaron otras conversaciones y en su momento el Juez de Garantías evaluó en conjunto todos esos elementos, concluyendo en la inexistencia de inferencia razonable. Las otras conversaciones, como se advierte en el registro de audio que como se aportó en el proceso de extinción de dominio, se allega de igual forma a esta acción de tutela, parecen ser un total de 5 ocurridas en el mes de diciembre de 2013 y en donde se alude al capitán PINO y al eventual hecho de que a él habría que pagarle una suma de 5 millones de

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

pesos por agilizar un trámite. Aun cuando de las conversaciones se infiere que CAMACHO traslada a ZAPATA la necesidad de hacer ese pago a PINO, dada la inmediatez de esas conversaciones, sobre todo la que tuvo CAMACHO con PINO sobre ese mismo tema, en la que el último le dice que no, que no debe pagarle ponchera, que no se preocupe, el Juez de Garantías valoró esa circunstancia y consideró que lo que ocurría es que entre CAMACHO y ZAPATA se daban “duro” con la planta, es decir, que lo que ocurrió es que CAMACHO, **sin que PINO le estuviera cobrando, como se advierte claramente en la conversación, le terminaba cobrando a ZAPATA para hacerse a ese dinero.** Entonces, en este orden de ideas, **es evidente que el ad quem no puede cercenar el material suvisorio, obviar la conversación en donde el propio PINO FLOREZ afirma que no debe hacérsele pago alguno, o ni si quiera “ponchera” que es un presente, y solo tomar convenientemente una de las conversaciones, en donde ni si quiera existe información categórica de que haya existido un pago.** [**PULSA PARA VER VIDEO.**](#)

- A sabiendas de la autonomía de la acción, la Fiscalía de la pretensión extintiva tomó como referente la investigación penal en curso.
- Esta elección dejó en claro que la causal extintiva está referida a actividades delictivas, al margen de la responsabilidad penal. Eso es un tema.
- Lo otro es que al tomarse como referente la investigación penal, al margen de la responsabilidad penal y las decisiones judiciales, lo que no puede es desconocerse la realidad misma de la investigación penal y, como si fuera poco, tergiversarla.
- Los dos supuestos que fundaron la pretensión extintiva para CARLOS ANDRES PINO no son ciertos. Esta persona no fue capturada por ninguna de las hipótesis punibles relacionadas por la fijación provisional y en la sentencia de primera instancia, sino por una totalmente distinta.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

- No está siendo investigado por ninguno de esos punibles, sino por uno totalmente distinto (cohecho).
- No está capturado por ninguna de esas actividades ilegales sino, todo lo contrario, fue puesto en libertad inmediata ante la inexistencia de una inferencia razonable. Esta secuencia obliga a que se replanteel referente penal y solo se parte de la hipótesis del Cohecho Propio, ocurrido en su facticidad a finales de 2013 y por una supuesta cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS. Pero debido al cercenamiento del material suvisorio en torno a dicha actividad ilegal, merced a la selección conveniente de un solo elemento, decididamente nos encontramos frente a una evidente vía de hecho judicial, pues la Fiscalía, muy inconsistentemente, de un lado acepta la abstención de medida no ejerciendo recursos, y de otro lado plantea una actividad ilegal solo a partir de un elemento material extraído del acopio existente, naturalmente para esquivar los elementos favorables y la ponderación del Juez de Garantías.

2. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA: SU 355/17

La misma sentencia de unificación ha establecido unas reglas específicas para cada uno de los casos en concreto:

(...)

3.4. En cuanto a las causales especiales de procedibilidad, antes señaladas como “*vías de hecho*”, en la misma sentencia C-590 de 2005, esta Corte señaló que para la procedencia de la acción se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”. “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución”.

3.5. La Corte ha dicho que no existe un límite indivisible entre estas causales, de suerte que una misma situación dentro del proceso judicial puede derivar en varios defectos. Por ejemplo, el irrespeto por los procedimientos legales y, de forma simultánea, vulnerar directamente la Constitución o impedir una correcta apreciación de las pruebas.

Para el presente caso invoco como causales específicas:

Considero que los errores señalados clara y puntualmente caracterizan un defecto fáctico en su dimensión negativa por omisión de valorar pruebas.

Tales omisiones son grotescas y de bulto, verbigracia está el caso de la indebida valoración del estudio patrimonial realizado por el perito de la Policía Nacional, la omisión de cada uno de los soportes probatorios aportados al proceso en la oposición que acreditan la legal adquisición del inmueble al que se realizó la extinción del dominio, y la no valoración y desconocimiento de los cds con las audiencias preliminares concentradas del proceso penal que fueron aportados y sustentados en la oposición, primera instancia y en la apelación de segunda instancia, que acreditan que la Fiscalía de forma desleal y conveniente no incluyó la llamada entre Pino y Camacho donde el primero no

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

acepto ninguna clase de ponchera o coima frente al único delito imputado a este por cohecho propio; entonces un error probatorio llevó a un error manifiesto y absurdo en la toma de decisión por parte del Magistrado Ponente.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL:

SU 355 DE 2017:

SUBREGLA ESPECÍFICA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL:

Para la procedencia de la tutela por defecto procedural, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”

- La única vía de solución del presente asunto es a través del mecanismo excepcional en la presente acción de tutela.
- Los tres defectos alegados tienen una incidencia directa en el fallo de segunda instancia 110013120002201600046 01.
- Las omisiones aquí alegadas fueron también alegadas dentro del proceso ordinario.
- Se me vulneran varios derechos fundamentales, entre ellos está al debido proceso, la buena fe, al acceso a la administración de justicia, derecho a la vivienda digna como garantía a la protección de niños menores de edad.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

4. PLANTEAMIENTO POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

¿Es procedente la acción de tutela para controvertir el fallo 110013120002201600046 01 que incurre en defectos fácticos en su dimensión negativa al valorar de manera parcial o al no valorar en su totalidad pruebas debidamente allegadas al proceso y cuya observancia hubiese cambiado el sentido del fallo que hoy se censura?.

Muy respetuosamente considero que la autoridad accionada incurrió en una ostentosa negligencia al valorar las citadas pruebas, lo cual generó premisas erróneas y absurdas que hacen un bulto notorio y cuya consecuencia fue el fallo contrario a mis pretensiones.

La conclusión más notoria es como el juez de primera instancia INVENTA hechos inexistentes y de mala fe, acreditando una falsa condena para argumentar la mezcla de ilícitos con ilícitos, de esta forma extinguir el dominio del inmueble en cuestión, incurriendo el juez presuntamente en el delito de prevaricato por acción.

La cadena de errores la completa el juez Ad Quem desconociendo la sentencia C-740 de 2003. Con base en la cual, la Fiscalía DEBIÓ acreditar mediante una exhaustiva investigación criminalística, con un dictamen patrimonial o financiero, establecer que al realizar una comparación de un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado, **situación que con Pino Florez no sucedió, pues en dicho dictamen pericial no se pudo determinar incremento patrimonial injustificado.**

Así pues, la base tomada por la Fiscalía para adelantar la inferencia lógica del nexo causal, fue precisamente el informe financiero, que determinó la

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

existencia de franjas de patrimonio por justificar, de suerte que esas franjas injustificadas es lo que le permitió afirmar que podía presentarse la mezcla de que trata la causal elegida. Entonces, al no existir la fundamentación de patrimonio económico injustificado por parte de CARLOS ANDRES PINO en el citado informe y de todos modos porque el perito no lo pudo establecer, resulta ostensible que la fundamentación y la inferencia de la causal referida a PINO FLOREZ carece de sustento probatorio, toda vez que ni siquiera se probó ingreso de ilícitos al patrimonio del afectado o incremento patrimonial injustificado.

En suma, dentro del derecho de contradicción y defensa en la oposición a la acción extintiva, Pino Florez aportó cada uno de los soportes que acredita peso a peso la obtención legal del inmueble extinguido en su dominio. Es más, el magistrado en el fallo de segunda instancia, al valorar dichos soportes, no encontró ningún elemento irregular que pusiera entredicho la legalidad y licitud de los mismos y por ende de los recursos con los que el accionante adquirió su casa.

Finalmente, el Ad Quem omite valorar los cds que contienen las audiencias preliminares concentradas, que fueron aportadas con la oposición, en la apelación del fallo de primera instancia. Ahí quedó indicada la decisión de segunda instancia, la cual solamente consideró una conversación relacionada con CARLOS ANDRES PINO, en donde al parecer JULIO CESAR ZAPATA dice que eventualmente habría que pagar al capitán PINO la suma de un millón de pesos por un trámite. En el acopio de elementos presentados por la Fiscalía en la audiencia de imputación, se relacionaron otras conversaciones y en su momento el Juez de Garantías evaluó en conjunto todos esos elementos, concluyendo la inexistencia de inferencia razonable. Las otras conversaciones, como se advierte en el registro de audio, que como se aportó en el proceso de extinción de dominio, se allega de igual forma a esta acción de tutela, parecen ser un total de 5 ocurridas en el mes de diciembre de 2013 y en donde se alude al capitán PINO y al eventual hecho de que a él habría que pagarle una suma de 5 millones de pesos por agilizar un trámite. Aun cuando de las conversaciones se infiere que CAMACHO traslada a ZAPATA la necesidad de hacer ese pago a PINO, dada la inmediatez de esas conversaciones, sobre

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

todo la que tuvo CAMACHO con PINO sobre ese mismo tema, en la que el último le dice que no, que no debe pagarle ponchera, que no se preocupe; el Juez de Garantías valoró esa circunstancia y consideró que lo que ocurría es que entre CAMACHO y ZAPATA se daban “duro” con la plata, es decir, que lo que ocurrió es que CAMACHO, **sin que PINO le estuviera cobrando, como se advierte claramente en la conversación, le terminaba cobrando a ZAPATA para hacerse a ese dinero.** Entonces, en este orden de ideas, **es evidente que el ad quem no puede cercenar el material suvisorio, obviar la conversación en donde el propio PINO FLOREZ afirma que no debe hacérsele pago alguno, o ni si quiera “ponchera” que es un presente, y solo tomar convenientemente una de las conversaciones, en donde ni si quiera existe información categórica de que haya existido un pago, por lo cual no se entiende de dónde se construyeron esos indicios para condenar la pérdida de la casa de Pino Florez.**

4. EL CASO EN CONCRETO:

Manifiesta el señor Magistrado Ponente de la sentencia de segunda instancia que con todo, existen indicios donde relacionan a Pino Flórez con la organización criminal, basados estos en interceptaciones telefónicas, advirtiendo que el afectado entrega información y gestiona trámites ilícitos. Conclusión sin soporte probatorio para la construcción de dichos indicios

4.1. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

Ante los jueces de instancia se probó con suficiencia y rigor que la Fiscalía General de la Nación dentro de su deber argumentativo y probatorio, **NO PROBÓ NI ACREDITÓ QUE CARLOS ANDRES PINO FLOREZ** en su patrimonio tuviera un incremento patrimonial injustificado. Motivo por el cual la acción extintiva desde el inicio nació sin un sustento para acreditar la causal indiligada. En la misma dirección, de forma amañada la Fiscalía no aportó el audio donde Pino Florez NO aceptó pago o “ponchera” algunos, y en ese mismo audio se evidenció que Camacho utilizó el nombre de Pino Flórez para engañar a Zapata y obtener de él \$ 2.500.000; quedando acreditado que ese dinero nunca era para Pino Florez y que tampoco fue solicitado por él. Así mismo, la Fiscalía tampoco allegó nuevos soportes o pruebas que acreditaran

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

que Pino Florez recibió pago alguno por la comisión de dichas actividades ilícitas, y tampoco, allegó prueba alguna donde Pino Florez pidiera dinero o dadivas para él o en favor de terceros.

En la misma dirección, el afectado aun conociendo que desde el inicio del proceso, la Fiscalía General de la Nación nunca probó el ingreso de ilícitos, y que tampoco logró determinar un incremento patrimonial injustificado de Pino Florez, en el ejercicio de contradicción y defensa, con el fin de demostrar la licitud de la obtención de sus bienes, aportó cada uno de los documentos que soportaron el origen legal de los bienes, así como en desarrollo del proceso, el juez de segunda instancia no encontró ninguna irregularidad en dicha documentación.

Así mismo el afectado aportó las grabaciones de las audiencias preliminares concentradas y se probó que a Pino Florez únicamente se le imputó el delito de cohecho propio **Y NO** los delitos de concierto para delinquir, fraude procesal y peculado por apropiación en favor de terceros, como lo indicó la Fiscalía General de la Nación de forma generalizada para englobarlo y así lograr vincularlo a la organización criminal. Ahora bien, con estas grabaciones se probó que del único delito imputado a Pino Flórez (cohecho propio), en un solo evento en el mes de diciembre de 2013, por \$ 5.000.000, no existió inferencia razonable de autoría o participación en dicho ilícito, pues como lo indicó el juez de control de garantías, la información que suministró Pino a Camacho, era directamente al titular del derecho; situación que no configura un ilícito, así como tampoco suministró información de otras personas y frente al pago del supuesto ilícito, no se probó que Pino Flórez lo haya solicitado o aceptado, motivo por el cual **SE ORDENÓ SU LIBERTAD INMEDIATA**.

Finalmente, en el expediente quedó probado que de acuerdo a certificación de la Fiscalía General de la Nación, Pino Flórez no tenía ninguna clase de condena o preacuerdo para que el juez de primera instancia argumentara de forma falsa en su providencia que Pino Flórez había aceptado su responsabilidad penal para soportar de forma mentirosa la mezcla de ilícitos con lícitos al patrimonio del afectado.

4.2. DE LO QUE DEBIÓ PROBARSE EN EL PROCESO:

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

JPS1ABOGADOS@GMAIL.COM

El juez a través de un análisis fundado en las máximas de la experiencia, debió dilucidar frente a la labor investigativa y probatoria de la Fiscalía General de la Nación, que de forma técnica existió incremento patrimonial injustificado o ingreso de ilícitos al patrimonio del afectado, que soportaran la causal indilgada enervando la buena fe en la obtención de sus bienes. Y por otra parte, validar si en la oposición mediante el ejercicio de contradicción y defensa, el afectado aportó los elementos de juicio idóneos que acreditaran la obtención lícita de sus bienes..

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela contra la misma entidad.

PRUEBAS:

➤ DOCUMENTALES:

1. Expediente digitalizado radicado No 2016-00046 de tamaño 26 gigas del cual envió link anclado en archivo pdf.
2. Audiencias preliminares concentradas proceso penal de las cuales envió link anclado en archivo pdf.
3. Copia de toda la actuación para la obtención del expediente completo y de esta forma poder presentar esta acción constitucional.
4. Poder con el que actuó.

NOTIFICACIONES

Accionante,

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones: calle 127 bis nro. 88-10 torre 7 apto 201 Bosques de San Jorge 2 en Bogotá.

Dirección de correo electrónico: Jps1abogados@gmail.com

Celular: 3183770894 – 3214800117 - 3188480191.

JORGE ANDRÉS PEÑA

Abogado

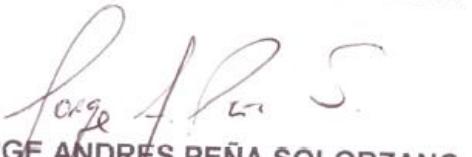
JPSIABOGADOS@GMAIL.COM

Accionada,

DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA. SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA email:
secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA. Email: j02esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,


JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO
C.C14.012.123 de Chaparral Tolima
T.P 264.866 del C. S de la J



carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

ACEPTACION PODER ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

2 mensajes

carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>
Para: jorge peña solorzano <jps1abogados@gmail.com>

24 de marzo de 2022, 10:24

Buenos días, respetado Doctor JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO.

En referencia al poder por usted suministrado, con toda atención de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, yo CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.033.166 de Bogotá, **manifestó que aceptó y confiero poder amplio suficiente al abogado JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** identificado con cedula de ciudadania numero 14.012.123 de Chaparral Tolima con Tarjeta Profesional número 264.866 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados [Jps1abogados@gmail.com](mailto:jps1abogados@gmail.com). Para que presente acción de tutela contra providencia judicial en contra de la Sala de Extinción del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción del Dominio del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ
CC No 80.033.116 de Bogotá D.C.

Anexo: Poder



Libre de virus. www.avast.com

PODER ACCION DE TUTELA.pdf
144K

Defup Abogados <jps1abogados@gmail.com>
Para: carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

24 de marzo de 2022, 10:30

Acuso recibo, acepto el mandato

[Texto citado oculto]

--
Jorge Andrés Peña Solórzano
Abogado Especialista
Director Legal
Defensoría Fuerza Pública
Nit 901203661-9

www.defup abogados.com

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

REF. ASUNTO OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACION DE TUTELA

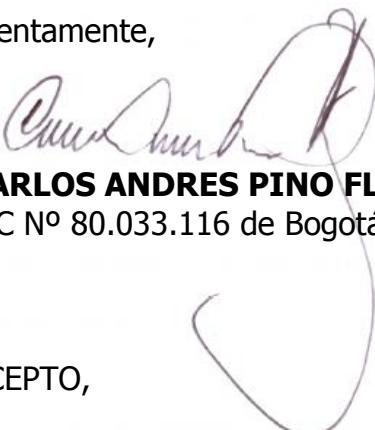
CARLOS ANDRES PINO FLOREZ, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con C. C. No. 80.033.116, de manera respetuosa me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor. JORGE ANDRES PEÑA SOLORIZANO, persona mayor de edad e identificada con C. C. No. 14.012.123 de Chaparral Tolima, Abogado en ejercicio y con T. P. No. 264.866 del CSJ, con correo electrónico Jps1abogados@gmail.com para que en mi nombre y representación INSTAURE ACCION DE TUTELA contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO - JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, a efectos de que se proteja el Derecho Constitucional y legal del debido proceso, buena fe, vivienda digna, mínimo vital de menores de edad, acceso a la administración de justicia, mediante acción de tutela contra providencia judicial; conforme los fundamentos facticos y jurídicos que invocara mi apoderado.

Mi apoderado queda revestido con las facultades establecidas en el Art. 77 del C. G. P. y demás disposiciones afines al presente mandato, en especial las de presentar la acción constitucional, aportar pruebas, incoar incidentes y demás actos para el cabal desarrollo del mandato. Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado.

Este poder se realiza de conformidad al artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,


CARLOS ANDRES PINO FLOREZ

C.C Nº 80.033.116 de Bogotá

ACEPTO,

JORGE ANDRES PEÑA SOLORIZANO
C.C Nº 14.012.123 de Chaparral Tolima
T.P 264866 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110013120002201600046 01 (E.D. 387).
Proceso: Extinción de Dominio.
Estatuto: Ley 1708 de 2014.
Afectado: Julio César Zapata Zapata y otros
Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
Asunto: Apelación y Consulta
Decisión: Nulidad parcial, confirmar y revocar.
Aprobado: Acta No. 028
Fecha: Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala emitirá decisión mixta, esto es, confirmará y revocará el fallo proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante el cual resolvió negar la acción de extinción de dominio respecto del 50% de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1729270, 50C-1729411, 50C-1729561 y la Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215 cuya propietaria es la señora Sonia Zorro Parra, así como del 100% de los bienes con MI 50C-1729231, 50C-1728464, 50C-1729243 y el 230-155703; el establecimiento comercial Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel y el inmueble con MI 50N-20133464 que están en cabeza de Ingrid Cristina Guzmán; el predio MI 360-27521 de Libardo Avilán Torres; el Automóvil Renault Scala color Azul



Crepúsculo Modelo 2011 de placas RHQ-025 y el establecimiento de comercio denominado “la Casa del Montaje” de Carlos Andrés Pino; el rodante Renault Logan verde abisal Modelo 2007 de placas BWQ-481 de Rosse Mary Garzón Porras; el 50% del predio con MI 50C- 1783583 de Juan Carlos Molina González; y los bienes con MI 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344, 50C-1805343, Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396 adquiridos por Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra.

Se declarará la nulidad parcial de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a partir del auto del 13 de julio de 2016, que avocó el conocimiento de la actuación, exclusivamente en lo referente a la Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215, cuya titularidad ostentan Julio César Zapata y Sonia.

En segundo lugar, se revoca la aludida sentencia en el sentido de decretar la extinción sobre los bienes con matrícula inmobiliaria N° 50C-1729561, 50C-1729270 y 50C-1729411, el Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396, toda vez que se acreditaron los presupuestos contenidos en la causal 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y en lo demás se confirma la decisión.

En cuanto dice relación con las apelaciones presentadas por los apoderados de los afectados Ingrid Cristina Guzmán, Carlos Andrés Pino Flórez, Óscar Javier Camacho Quevedo y Rosse Mary Garzón Porras, se confirma la decisión de primera instancia.

2. HECHOS

Fueron destacados por la Fiscalía 13 Seccional de Extinción de Dominio de Bogotá, en la decisión de calenda 31 de marzo de 2017, de la siguiente manera:



“...A raíz del seguimiento realizado en el año 2013 por la Jefatura de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, se detectó la existencia de una organización conformada por personal de las Fuerzas Armadas –activos y retirados-, civiles y médicos que operaban desde el año 2009, falsificando documentos y conceptos para que sus clientes de forma fraudulenta recibieran elevadas pensiones y/o indemnizaciones a cargo del Estado. Para lo cual cobraran una tarifa por persona que oscilaba entre dos millones a veintidós millones de pesos.

A través del oficio 0109/D140-FEN-DIH del 29 de abril de 2015 se ordenó investigar a las siguientes personas, señalados de integrar el “Cartel o carrusel de la salud de las Fuerzas Armadas”: Julio César Zapata Zapata, alias “El profe” (líder de la organización), Roberto Muñoz, Sonia Zorro Parra, Rose Mary Garzón Porras, Ingrid Cristina Guzmán Torres, Oscar Javier Camacho Quevedo, Arnobio Ríos Garzón, Libardo Avilán Torres, Luis Olmedo Mellizo Bolaños, Juan Carlos Molina González, Carlos Andrés Pino Flórez, William Cabezas Mejía, Jhon Wilder Giraldo Arias y Marlon Bladimir James Niño...”¹(Sic)

Es pertinente advertir que se vincularon al proceso bienes de los antes mencionados, así como de Jesús Arjadis y Sonia Zorro Parra -esposa de Julio César Zapata Zapata- atendiendo la posible mezcla de capitales de procedencia ilícita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 14 de abril de 2016 el ente investigador fijó provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles afectados, con fundamento en la causal 9^a del artículo 16 de la

¹ Folios 107 a 108 del cuaderno original N°3.



Ley 1708 de 2014²; y en resolución por separado de la misma calenda impuso las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respectos de los bienes comprometidos³.

3.2. El 31 de mayo de 2016 la Fiscalía emitió requerimiento de procedencia de la acción extintiva respecto de los bienes objeto de este asunto y remitió el expediente a los Juzgados Especializados de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá⁴.

3.3. Repartido el trámite, fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio⁵, autoridad judicial que mediante auto del 13 de julio de 2016 avocó el conocimiento de las diligencias⁶, providencia que fue comunicada a los sujetos procesales⁷.

3.4. El 7 de diciembre de 2016 se decretó nulidad por indebida notificación⁸, razón por la que se efectúo el *emplazamiento* de los terceros indeterminados y demás titulares de derechos principales o accesorios que pudieran tener un interés legítimo en el proceso, para lo cual se fijó edicto⁹.

3.5. Precluido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el *a quo* en auto del 21 de marzo de 2017 inadmitió la resolución de requerimiento de extinción de dominio y ordenó en consecuencia devolver las diligencias a la Fiscalía para que subsanara las irregularidades¹⁰.

3.6. En cumplimiento de lo dispuesto en la decisión antes citada, el ente persecutor realizó las respectivas modificaciones y profirió la

² Folios 107 a 162 del cuaderno original N°4.

³ Folios 163 a 215 del cuaderno original N°4.

⁴ Folios 106 a 125 del cuaderno original N°12.

⁵ Folio 3 del cuaderno original N°13.

⁶ Folio 4 del cuaderno original N°13.

⁷ Folios 6 a 19 del cuaderno original N°13.

⁸ Folios 5 a 8 del cuaderno original N°14.

⁹ Folio 47 del cuaderno original N°14.

¹⁰ Folios 81 a 94 del cuaderno original N°14.



resolución de calenda 26 de abril de 2017¹¹, para luego enviar nuevamente el expediente al Despacho Judicial.

3.7. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá a través de auto del 1 de junio de 2017 admitió el requerimiento de extinción de dominio y se pronunció frente a las solicitudes probatorias¹².

3.8. En decisión del 8 de agosto de 2018 se ordenó correr traslado por cinco (5) días a los intervenientes para que presentaran alegatos de conclusión y una vez vencido dicho término se profirió sentencia el 21 de junio de 2019¹³, en la que se resolvió negar la extinción de dominio respecto de los siguientes bienes:

BIEN	UBICACIÓN	PROPIEDAD
Garaje 476 MI 50C-1729270	Avenida Calle 32 Nº13-83 Piso 4 Bogotá	50% de la copropiedad correspondiente a Sonia Zorro Parra
Deposito 445 50C-1729411	Calle 32 Nº13-83 de Bogotá	50% de la copropiedad correspondiente a Sonia Zorro Parra
Apartamento 704 50C-1729561	Avenida Calle 32 Nº13-83 de Bogotá	50% de la copropiedad correspondiente a Sonia Zorro Parra
Deposito 386 50C- 1729231	Avenida Calle 32 Nº13-83 de Bogotá	Sonia Zorro Parra
Garaje 119 50C- 1728464	Calle 32 Nº13-83 de Bogotá	Sonia Zorro Parra
Apartamento 302 50C-1729243	Avenida Calle 32 Nº13-83 Torre 4 Piso 3 de Bogotá	Sonia Zorro Parra

¹¹ Folios 127 a 154 del cuaderno original N°12.

¹² Folios 136 a 144 del cuaderno original N°14.

¹³ Folios 177 a 224 del cuaderno original N°16.



Casa 50N-20133464	Calle 12 N°1A-35 Casa 3 Conjunto los Andes de Chía	Ingrid Cristina Guzmán Torres
Apartamento 504 50C- 1783583	Transversal 79 N°11B – 15 Int3 Conjunto Parques de Castilla Bogotá	Juan Carlos Molina González y Angélica María Noguera Ardila, Hipoteca con Banco Caja Social afectación a vivienda familiar.
Garaje 4 50C- 1805342	Carrera 13A N° 18-21 Parqueadero 4 Torre B Conjunto Parque Central Bavaria Bogotá	Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra Hipoteca Banco Davivienda
Predio Urbano 50C-1805843	Carrera 13A N 18- 21 MZ 3 Conjunto Parque Central Bavaria Bogotá	Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra Hipoteca Banco Davivienda
Parqueadero 6 50C-1805344	Carrera 13A N° 18-21 Conjunto Parque Central Bavaria Bogotá	Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra Hipoteca Banco Davivienda
Parqueadero 5 50C-1805343	Carrera 13A N° 18-21 Conjunto Parque Central Bavaria Bogotá	Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra Hipoteca Banco Davivienda
Lote 360-27521	Sanchuno la Palmera, Vereda Jagualito del Guamo Tolima	Libardo Avilán Torres
Casa N° 6 230-155703	Casa 6 Manzana J Condominio	Sonia Zorro Parra



	Pacandé, Calle 12 Sur N°18-82 Villavicencio	
--	---	--

AUTOMOTORES

BIEN	PROPIEDAD
Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396	Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis Zorro Parra y Luis Felipe Trujillo Bernal
Automóvil Renault Logan verde abisal Modelo 2007 de placas BWQ-481	Rosse Mary Garzón Porras
Automóvil Renault Scala color Azul Crepúsculo Modelo 2011 de placas RHQ-025	Carlos Andrés Pino Flórez
Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215	50% pertenece a Sonia Zorro Parra

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Razón Social	Matrícula	Domicilio	Propietario
Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel Nit 32726110-5	01993630 del 22/05/2010	Calle 83 Bis N° 24- 69 Bogotá	Ingrid Cristina Guzmán Torres
La Casa del Montaje	00102109 del 17/04/2018	Carrera 6 A N° 10N- 128 Popayán	Carlos Andrés Pino Flórez

De otro lado, el Juzgado de Primera Instancia declaró la extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes:



BIEN	UBICACIÓN	PROPIETARIO
Garaje 476 50C-1729270	Avenida Calle 32 N° 13-83 Piso 4 Bogotá	50% de Julio César Zapata Zapata
Deposito 445 50C- 1729411	Calle 32 N° 13-83 Bogotá	50% de Julio César Zapata Zapata
Apartamento 704 50C- 1729561	Avenida Calle 32 N° 13-83 Bogotá	50% de Julio César Zapata Zapata
Garaje 40 50N-20585426	Calle 166 N° 8 D- 44 Conjunto Altos de Tierra Santa de Bogotá	Rosse Mary Garzón Porras
Apartamento 50N-20585708	Calle 166 N° 8 D- 44 Apartamento 1103 Interior 4 Conjunto Altos de Tierra Santa de Bogotá	Rosse Mary Garzón Porras
Garaje 32 50N-20644617	Carrera 145 N° 145 A – 61 Quintas de Santa Rita Bogotá	50% que pertenece a Oscar Javier Camacho Quevedo
Casa 14 50N- 20644473	Carrera 145 N° 145 – 61 Quintas de Santa Rita Bogotá	50% que pertenece a Oscar Javier Camacho Quevedo
Lote 50N- 122397	Carrera 2 N° 3-79 Sur Vereda la Balsa sector Sabaneta de Chía, Cundinamarca.	25% que pertenece a Ingrid Cristina Guzmán Torres
Casa 50N- 20506320	Carrera 87 A N° 114-79 Int 10 Casa 6 Quintas de San Jorge etapa II Bogotá.	50% que pertenece a Andrés Pino Flórez.

AUTOMOTORES

BIEN	PROPIEDAD
-------------	------------------



Camioneta Ford Ecosports plata metálico Modelo 2014, HSX-475	Ingrid Cristina Guzmán Torres
Motocicleta AKT125 SC Negro modelo 2013 de placas JMS-50C	Oscar Javier Camacho Quevedo
Automóvil Renault Logan Gris Comet, modelo 2014 de placas HTR-073.	Oscar Javier Camacho Quevedo
Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215	50% pertenece a Julio César Zapata Zapata

3.9. Seguidamente, el expediente se remitió a esta Sede para que se surtiera la apelación y el respectivo grado jurisdiccional de consulta¹⁴, asunto que fue admitido en decisión del 11 de septiembre de 2019¹⁵.

4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en sentencia del 21 de junio de 2019 decidió negar la extinción de dominio sobre los siguientes bienes¹⁶: (i) el 50% correspondiente a la señora Sonia Zorro Parra de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1729270, 50C-1729411, 50C-1729561; (ii) el 100% de los bienes con MI 50C- 1729231, 50C- 1728464, 50C-1729243, 50N-20133464, 230-155703, 50C-1783583, 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344, 360-27521; (iii) Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396, Automóvil Renault Logan verde abisal Modelo 2007 de placas BWQ-481, rodante Renault Scala color Azul Crepúsculo Modelo 2011 de placas RHQ-025 y el 50% que pertenece a Sonia Zorro Parra de la Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215; (iv) los Establecimientos de comercio Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel y La Casa del Montaje.

¹⁴ Folios 1 a 3, Cuaderno Segunda Instancia Tribunal.

¹⁵ Folio 4, ibidem.

¹⁶ Folios 177 a 224 del cuaderno original N°16.



No obstante, resolvió extinguir el derecho de dominio de los siguientes bienes: (i) el 50% que pertenece Julio César Zapata Zapata de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1729270, 50C- 1729411, 50C- 1729561; (ii) los predios con MI 50N-20585426, 50N- 20585708 de los cuales la titular del dominio es Rosse Mary Garzón; (iii) el 50% que pertenece a Oscar Javier Camacho Quevedo de los bienes con MI 50N-20644617, 50N- 20644473; (iv) el 25% pertenece a Ingrid Cristina Guzmán Torres de la vivienda con MI 50N- 122397 y 50% que corresponde a Andrés Pino Flórez de la casa MI 50N- 20506320; Camioneta Ford Ecosports plata metálico Modelo 2014 de placas HSX-475, Motocicleta AKT125 SC Negro modelo 2013 de placas JMS-50C, Automóvil Renault Logan Gris Comet, modelo 2014 de placas HTR-073 y el 50% que pertenece a Julio Cesar de la Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215.

Al efecto, luego de narrar la situación fáctica, reseñar los antecedentes procesales relevantes, precisar el objeto del requerimiento de procedencia, identificar los bienes objeto de extinción de dominio, resumen de los alegatos de conclusión y hacer las consideraciones del caso en torno a la competencia, el *a quo* abordó el tema relacionado con las solicitudes de nulidad por afectación al debido proceso por cuanto se omitió dar trámite a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 14 de abril de 2016.

Acerca de eso, apuntó el fallador que los profesionales del derecho que representan los intereses de los afectados advirtieron que el asunto está viciado puesto que: (i) No se decretó como prueba la providencia del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, ni se practicó el testimonio del contador Polanía Flórez, quien elaboró la pericia con la que se desvirtúo el dictamen rendido por el funcionario de la Fiscalía; y (ii) No se incorporó en su totalidad la bitácora del agente encubierto, desconociéndose de esa forma el debido proceso.



Relativo a la omisión de tramitar los recursos interpuestos contra la decisión del 14 de abril de 2016 refirió el *a quo* que no se reconoció la trasgresión enunciada porque los abogados se abstuvieron de indicar la causal de nulidad en la que se sustentó la pretensión, así como tampoco aludieron argumentaciones respecto de la trascendencia de la omisión.

La Primera Instancia despacho desfavorablemente la pretensión de anular el proceso por cuanto: (i) La decisión de la Oficina Judicial 12 Penal del Circuito de Bogotá fue aportada al proceso, además la misma también se allegó por el profesional del derecho; (ii) Contrario a lo expuesto por el abogado la bitácora elaborada por el agente encubierto fue debidamente incorporada a este asunto; (iii) el testimonio del contador no fue posible escucharlo en juicio debido a que el mismo, a pesar de haber sido citado, se abstuvo de comparecer a la diligencia y no justificó su ausencia.

Así las cosas, el fallador concluyó que el trámite de extinción de dominio se adelantó con estricto apego a las normas que lo reglamentan, sin que se haya configurado alguna irregularidad que conlleve a decretar nulidad.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, procedió a estudiar el caso concreto y especificó los fundamentos de la acción constitucional y de las causales 4 y 9 consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para luego analizar cada bien así:

(i) Bien inmueble identificado con MI 360-27521

Empieza por indicar que el Lote Sanchuno la Palmera Vereda Jagualito ubicado en el Guamo Tolima identificado con MI 360-27521 es de propiedad de Libardo Avilán Torres, quien fue sindicado por los punibles de Fraude procesal y Falsedad en documento público porque estaba realizando los trámites para la obtención de indemnización y/o pensión de manera fraudulenta a través de alteraciones de los conceptos médicos emitidos por especialistas de la Dirección de Sanidad del Ejército.



Sobre dicho asunto, afirmó el *a quo* que si bien es verdad que el afectado desplegó las citadas conductas punibles con las que atentó contra la moral social, también es cierto que Libardo no obtuvo beneficio económico con su accionar delictivo, puesto que se suspendió la operación al advertir que el procedimiento para cumplir con su objetivo se hallaba interrumpido, ante lo cual renunció a la Junta Médica Laboral y delató al intermediario Sargento Posada miembro del denominado “Carrusel de la Salud”.

El Juez al valorar las pruebas concluyó que el afectado no recibió recursos de procedencia ilícita, ni hay incrementos patrimoniales por justificar, motivo por el cual negó la extinción del derecho de dominio sobre el mencionado bien al no configurarse los presupuestos de la causal 9 de la Ley 1708 de 2014.

(ii) Bien inmueble identificado con MI 50C-1783583

El togado refirió en el fallo que el bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-1783583 corresponde a un Apartamento 504 ubicado en la Transversal 79 N° 11B-15 Interior 3 Conjunto Parques de Castilla de propiedad de Juan Carlos Molina González y Angélica María Noguera Ardila, siendo procesado el primero por su calidad de integrante de la organización delincuencial dedicada a la adulteración de conceptos médicos con el fin de obtener indemnizaciones y pensiones.

Empero, al revisar la sentencia del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá se observa que el mismo fue condenado en la modalidad de tentativa sin que éste haya recibido algún beneficio económico, además los recursos de la cuota inicial del apartamento tienen origen en las prestaciones sociales como trabajador del estado, es decir que no se estructuraron los elementos de la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, razón por la que el Juzgado resolvió abstenerse de extinguir el inmueble.



(iii) Bienes inmuebles identificados con las matrículas N° 50N-20644617 y 50N-20644473

El *a quo* en el proveído afirmó que la casa 14 localizada en la carrera 145^a N° 145-61 Quintas de Santa Rita VI Bogotá y el garaje identificados con las MI N° 50N-20644617 y 50N-20644473 aparece registrada a nombre de Óscar Javier Camacho Quevedo e Ingrid Alejandra Plata Pinzón, siendo el primero integrante de la organización criminal, quien de acuerdo con las investigaciones se acreditó que el mismo se encargaba de coordinar las citas con los especialistas y preparar los encuentros con el líder del cartel de la salud, por lo cual recibía dinero de los beneficiarios para que cumpliera con lo prometido.

Además, el fallador al valorar las pruebas concluyó que los ingresos percibidos por el afectado no eran suficientes para acrecentar el capital en la forma que ocurrió, aunado a que adquirió los mismos dentro de lapso que la organización estaba consumando los punibles.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resolvió decretar la extinción de dominio del 50% de los mencionados bienes, así como el 100% de la motocicleta AKT de placas JMS-50C y el automóvil Renault de placas HTR-073, toda vez que se demostró dentro de la actuación que éste mezcló su patrimonio lícito con ilegalmente obtenido.

Por último, el Juzgado puntualizó que el 50% de los bienes identificados con las matrículas 50N-20644617 y 50N-20644473 que pertenece a la señora Plata Pinzón no fue objeto de extinción ya que la misma no fue vinculada como afectada.

(iv) Bienes de propiedad de Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis Zorro Parra

El Despacho de primer grado al estudiar el caso concreto halló inconsistencias al momento de estructurar el nexo entre la causal de



extinción y la participación de los mencionados consanguíneos en la comisión de actividades ilícitas, dado que el ente persecutor se conformó con realizar simples juicios *a priori* sin tener suficientes elementos probatorios que denotaran que los incrementos económicos provenían de conductas proscritas por el legislador.

Al valorar los dictámenes contables en conjunto con las declaraciones de Sonia y Jesús arribó a la conclusión que estos no presentan incrementos patrimoniales injustificados, puesto que estos tenían capacidad económica para adquirir los bienes.

Aunado a ello, los mismos fueron adquiridos en el 2008, es decir que tales enseres se obtuvieron con dineros de procedencia lícita antes de la creación de la organización delincuencial, sin que haya prueba en el expediente que evidencie que estos hayan sido mezclados con capitales ilegales.

Razones que fueron suficientes para que el *a quo* decidiera no extinguir los inmuebles que pertenecen a la señora Sonia, esto es, el depósito 386 con MI 50C-1729231, garaje 119 con MI 50C-1728464 y el apartamento 302 con MI 50C-1729243.

Ahora, en lo concerniente a la casa ubicada en Villavicencio identificada con MI 230-155703 indicó que esta fue adquirida en el 2009 con recursos provenientes de su actividad laboral y el crédito otorgado por la entidad financiera Bancolombia, en consecuencia y que se demostró en el proceso que la afectada tenía capacidad económica para comprarlo.

Del mismo modo, se evidenció en el trámite que Zorro Parra tenía los recursos para comprar el 50% de los bienes que obtuvo en compañía de Julio César Zapata Zapata, esto es, el garaje 476 con MI 50C-1729270, Depósito 445 con MI 50C-1729411 y el apartamento 704 con MI 50C-1729561, sobre los cuales tampoco se declaró la extinción de dominio.



En cuanto a los predios adquiridos por los hermanos Zorro Parra correspondientes al garaje 4 con MI 50C-1805342, inmueble con MI 50C-1805843, parqueadero N°6 con MI 50C-1805344 y el parqueadero N°5 50C- 1805343 se probó en el trámite de las presentes diligencias que estos tenían capacidad económica además de contar con el apalancamiento del crédito celebrado con el Banco Davivienda S.A., con lo cual concluye que no se configuró la mezcla con capitales ilícitos.

Atendiendo las argumentaciones expuestas en precedencia el *a quo* resolvió negar la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas N°50C-1729270, 50C-1729411, 50C-1729561, 50C- 1729231, 50C- 1728464, 50C- 1729243, 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344, 50C-1805343 Y 230-155703, bienes de los que aparecen registrados como propietarios Sonia y Jesús, aunado a ello, advierte que en cuanto a los tres primeros predios no se extingue únicamente el 50% que pertenece a Zorro Parra.

Adicionalmente, afirmó el fallador que tampoco procede la extinción del 50% respecto del vehículo de placas RJS 215 que esta en cabeza de Sonia y el tractocamión marca Kenworth de placas SRP-396.

(v) Bienes de Julio César Zapata Zapata

El Juez refiere que el ente persecutor sindicó a Zapata Zapata como líder de la organización delictiva, siendo condenado por Peculado por apropiación en favor de terceros, Fraude procesal, Falsedad material en documento público y Concierto para delinquir, dado que en su rol criminal alteró la documentación presentada ante la Junta Médica Laboral a favor de varios clientes con el fin de obtener cuantiosas indemnizaciones y pensiones.

Con la comisión de los precitados punibles el afectado reportó varios ingresos con ocasión de su actuar contrario a derecho relevante para el derecho penal que invirtió en la adquisición del 50% de los inmuebles



identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1729270, 50C-1729411 y 50C-1729561 que fueron comprados en compañía de su cónyuge.

Igualmente, se extingue el derecho de dominio sobre el 50% del automotor marca Skoda de placas RJS-215, toda vez que la fecha de su adquisición coincide con el periodo en el que el afectado fungía como líder de la organización criminal.

En últimas, el fallador después de valorar las pruebas individual y en conjunto resolvió extinguir el derecho de dominio del 50% respecto de los inmuebles con MI 50C-1729270, 50C-1729411 y 50C-1729561 que pertenece a Julio César y el automóvil de placas RJS 215.

(vi) Bienes de Carlos Andrés Pino Flórez

Se afirmó en la sentencia que la Fiscalía atribuyó al afectado el rol de colaborador de la organización dedicada a la desviación de fondos a efectos de cancelar indemnizaciones y pensiones que se pretendían obtener a través de alteraciones de conceptos médicos, siendo dicho sujeto el encargado de agilizar los pagos.

Por el despliegue de punibles relacionados con el “cartel de la salud” se vincularon varios bienes al presente asunto, entre los cuales está el establecimiento de comercio “la Casa del Montaje” que fue adquirido por Pino Flórez en el 2008 evidenciándose en el proceso que éste contaba con ingresos suficientes que justifican esa compra, además que para esa época no era integrante de la organización, razón por la cual no se configuran los elementos de la causal consagrada en el artículo 16 numeral 9 de la Ley 1708 de 2014.

También se negó la extinción del rodante marca Renault de placas RHQ-025, puesto que a la fecha de su adquisición el afectado no tenía vínculos con la estructura criminal.



De igual manera, el *a quo* consideró que el 50% que pertenece a Carlos Andrés del bien localizado en la carrera 87A N°114-79 Interior 10 casa 6 de Bogotá identificado con la matrícula 50N-20506320 se debe extinguir el derecho de dominio puesto que se configuró mezcla de capitales.

Pero aclaró que se abstuvo de afectar la porción del 50% que corresponde a Sandra Milena Bustos Benítez porque dicha parte no fue vinculada al proceso.

(vii) Bienes de Ingrid Cristina Guzmán Torres

Inicia el Juez de primer grado por aseverar que en el trámite de la actuación en lo que tiene que ver con al bien ubicado en la Calle 12 N° 1A-35 Casa 3 Conjunto Residencial los Andes de Chía con MI 50N- 20133464 se probó que el mismo fue comprado por Guzmán Torres producto de las cesantías, liquidación de prestaciones sociales y subsidio que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar de la Policía y del Ejercito conforme se hace constar en escritura pública N°434 del 23 de marzo de 2010.

Con base en las pruebas arrimadas al asunto estableció que la afectada demostró la procedencia lícita de los recursos económicos con los adquirió el inmueble, sin que la Fiscalía haya podido probar en la actuación la configuración de mezcla de capitales, por ende, decidió negar la extinción de dominio del citado predio.

En lo concerniente al bien ubicado en la carrera 2 N° 3 – 79 Sur de la vereda la Balsa sector Sabaneta del Municipio de Chía identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N-122397, expresó el fallador que para la época en que lo compró, ya existían varios cuestionamientos sobre la labor que estaba desempeñando la afectada, es decir que en este momento percibía ingresos producto del “cartel de la salud”.



A pesar de que en el dictamen contable se concluyó la inexistencia de incremento patrimonial de la Oficial del Ejército, se demostrarán en el asunto los vínculos de ésta con la organización criminal obteniendo sumas de dinero como consecuencia de la manipulación de conceptos médicos, razón por la cual resolvió declarar la extinción de dicho predio.

Agrega, que el precio del automotor marca Ford Ecosport de placas HSX-475 que compró la afectada fue sufragado con dineros lícitos y de procedencia ilegal, puesto que tal evento concuerda con el despliegue de actividades delictivas, por lo tanto, también decidió extinguir el derecho de dominio.

Finalmente, el fallador se pronunció sobre el establecimiento de comercio denominado “Hogar Gerontológico la Estancia de San Miguel”, bien que resolvió no extinguir, dado que el mismo no es productivo para el Estado, ni representa utilidad económica.

(viii) Bienes de Rosse Mary Garzón Porras

La primera instancia sostuvo en el proveído que en la actuación se logró demostrar que la Oficial de Sanidad Garzón Porras, se encargaba de examinar a las personas que se remitían por otros miembros de la organización, para luego emitir conceptos con los cuales se tenía como finalidad una indemnización o pensión.

Concluye que las finanzas de la afectada estuvieron permeadas con dineros de procedencia ilícita, esto es, como producto del denominado “cartel de la salud”, siendo tales circunstancias suficientes para extinguir el derecho de dominio de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50N- 20585708 y 50N- 20585426 ubicados en la Calle 166 N° 8D-44 Apto 1103 de Bogotá, más aún cuando Rosse Mary no probó dentro de las presentes diligencias el origen legal de sus recursos.



En lo tocante al vehículo marca Renault Logan modelo 2007 de placas BWQ-481 negó la extinción, debido a que fue adquirido antes de desempeñar sus labores en el Departamento de Sanidad, sin que se pueda inferir la configuración de la causal 9 consagrada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

(ix) Derechos de los acreedores hipotecarios

Señaló el *a quo* que los apoderados de las entidades financieras Banco Popular, Caja Social y Davivienda S.A. se presentaron al trámite extintivo como acreedores hipotecarios cuyas garantías reales son algunos bienes que están comprometidos en este asunto, esto es:

Matricula	Ubicación	Propietarios y acreencias
Garaje 50N-20644617	Carrera 145 N°145 A-61 Quintas de Santa Rita VI Bogotá	Óscar Javier Camacho e Ingrid Alejandra Plata Pinzón Hipoteca con Banco Caja Social.
Casa 14 50N-20644473	Carrera 145 N°145 A-61 Quintas de Santa Rita VI Bogotá	Óscar Javier Camacho e Ingrid Alejandra Plata Pinzón Hipoteca con Banco Caja Social.
Lote 50N-122397	Carrera 2 N° 3-79 Sur Vereda la Balsa Sector Sabaneta Chía (Cundinamarca)	Ingrid Cristina Guzmán Torres 25% Hipoteca Banco Davivienda
Casa 50N-20506320	Carrera 87 A N° 114-79 Interior 10 Casa 6 Quintas de San Jorge Etapa II	Carlos Andrés Pino Flórez y Sandra Milena Bustos Benítez.



		Hipoteca Popular	Banco Popular
--	--	---------------------	------------------

El Juez en su providencia con el fin de respetar las garantías de los terceros de buena fe exenta de culpa reconoció los derechos de las entidades bancarias Popular, Caja Social y Davivienda S.A., a fin de que estos tengan la posibilidad de recurrir a los mecanismos judiciales pertinentes ante la Sociedad de Activos Especiales.

5. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. *Del apoderado judicial de Carlos Andrés Pino Flórez*

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de Pino Flórez interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, solicitando, con la pretensión que se revoque esta decisión y en su lugar se declare la no extinción de la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula N° 50N- 20506320.

El impugnante considera que el *a quo* se equivocó al valorar la prueba, puesto que: (i) En el proveído afirmó que su representado fue condenado por hechos relacionados con esta actuación, cuando en realidad ello no es así, puesto que en el trámite penal hasta ahora se está adelantando la etapa de juicio, es decir que permanece incólume el principio de presunción de inocencia; (ii) el fallo se adoptó con fundamento en la evidencia trasladada del proceso penal que termina siendo un juicio de culpabilidad que es impertinente en el trámite de extinción de dominio, pero si se abstuvo de realizar un estudio contable a efectos de determinar el origen lícito de los bienes comprometidos; (iii) Se omitió analizar el



dictamen rendido por Funcionario de Policía Judicial, así como el allegado por el contador de su cliente; (iv) No fueron valoradas pruebas aportadas por el apoderado judicial que acreditaban la procedencia lícita de los dineros con los cuales adquirió el bien el señor Pino Flórez.

Con fundamento en los razonamientos antes expuestos, considera el recurrente que en la actuación no se lograron probar los elementos que estructuran la causal invocada por la Fiscalía, en consecuencia, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare la no extinción de dominio respecto del bien comprometido que está en cabeza de su cliente¹⁷.

5.2. Del apoderado judicial de Ingrid Cristina Guzmán Torres

El profesional del derecho que representa los intereses de la afectada solicita que se revoque el fallo y en su lugar se niegue la extinción del inmueble identificado con la matrícula N° 50N-122397 y el rodante Ford Ecosport de placas HSX-475 atendiendo las siguientes postulaciones:

- (i) La Fiscalía en el juicio abandonó el proceso, por cuanto no participó en las diferentes etapas procesales, ni siquiera presentó alegatos de conclusión, con lo cual se infiere que el ente persecutor renunció tácitamente a sus pretensiones.
- (ii) En el dictamen rendido por funcionario de la DIJIN del 29 de enero de 2016 se establece que hay incrementos patrimoniales injustificados de su cliente; sin embargo, el mismo se rindió sin tener en cuenta las pruebas aportadas por el abogado de la afectada.
- (iii) Con las evidencias que fueron suministradas por Ingrid Cristina, el perito de la Sijin aclaró y adicionó el dictamen en el

¹⁷ Folios 236 a 251 del cuaderno original N°16.



que concluye que no hay incrementos patrimoniales por parte de Guzmán Torres, sin embargo, el Juez no le otorgó el valor pertinente a tal prueba.

- (iv) El fallador al momento de pronunciar la sentencia desconoció las bitácoras del agente encubierto que aportó el recurrente, sin embargo, otorgó valor al informe de policía en el que se mencionó apartes de la misma, pero que fueron tergiversados en su contenido por la Fiscalía.
- (v) La Primera instancia omitió analizar el concepto psiquiátrico que Ingrid Cristina no firmó, así como la hoja de evolución del agente encubierto que ésta tampoco elaboró y que es totalmente incoherente.

Por consiguiente, requiere que se revoque tal veredicto y en consecuencia se declare la no extinción del predio con matrícula N° 50N-122397 y el automotor de placas HSX-475¹⁸.

5.3. De la apoderada judicial de Rosse Mary Garzón Porras

El abogado que representa los intereses de Garzón Porras formuló recurso de apelación en contra de la sentencia objeto de controversia, en el cual pide que se revoque la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con M.I. 50N-20585426 y N° 50N-20585708.

Empieza el profesional del derecho señalando que la providencia del Juez de Primera instancia se circunscribió a establecer responsabilidad penal que resulta improcedente en los trámites de extinción de dominio.

También considera el letrado que el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria, dado que se afirmó en el fallo que su cliente fue

¹⁸ Folios 1 a 59 del cuaderno original N°17.



mencionada en la bitácora elaborada por el agente encubierto como integrante del cartel de la salud de las Fuerzas Militares, cuando ello no es así.

En ese orden, refiere el impugnante que en el proceso no hay prueba que determine con certeza la participación de Rosse Mary en la organización delictiva, así como tampoco se pudo demostrar en el trámite extintivo que la misma registre un incremento patrimonial injustificado.

De otro lado, el Juez desconoce el estudio contable realizado por el contador Buitrago Rincón en el cual se concluyó que la afectada tenía capacidad económica para adquirir dichos bienes con recursos de procedencia lícita, es decir que no se configura la causal de mezcla invocada por la Fiscalía.

En atención a las manifestaciones antes expuestas ruega que se revoque el proveído emitido por el Juzgado y en su lugar se declare la no extinción del predio ubicado en la Calle 166 N° 8D-44 Conjunto Altos de Tierra Santa de Bogotá y el garaje 40¹⁹.

5.4. De la apoderada judicial de Oscar Javier Camacho Quevedo

A través de la apoderada judicial de Camacho Quevedo interpuso impugnación en contra de la decisión del Despacho de Primera Instancia a efectos que se revoque la misma y se declare la no extinción de dominio respecto de los bienes de su representado.

Inicia por indicar que en efecto se está adelantado proceso penal en contra de Óscar Javier por situaciones fácticas relacionadas con el “Cartel de la salud de las Fuerzas Militares”, sin embargo, a la fecha no se ha emitido sentencia, es decir que esta incólume el principio de presunción de inocencia.

¹⁹ Folios 60 a 90 del cuaderno original N°17.



Por otra parte, afirmó que el Juez en su providencia realizó una motivación propia de un juicio de reproche penal que resulta improcedente en el trámite de extinción de dominio y si por el contrario se observa que no desarollo el objeto de este tipo de asuntos, es más se abstuvo de la valorar el dictamen contable de la DIJIN en el que se concluyó que no hay incrementos patrimoniales injustificados.

En ese sentido, el Juez de primer grado contaba con varios elementos probatorios entre los cuales se encuentran estudios contables y soportes documentales que comprueban que los bienes adquiridos por el afectado tienen procedencia lícita, sin embargo, el *a quo* los excluyó arribando de esta manera a una decisión equivocada.

Así pues, solicitó que se declare la no extinción de los bienes en los que aparece como titular del derecho de dominio Camacho Quevedo por cuanto no se demostró la configuración de la causal 9 artículo 16 de la Ley 1708 de 2014²⁰.

6. TRASLADO DE NO RECURRENTES

6.1. Si bien se corrió por el término previsto en la ley, no se presentó alegación en ese lapso.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala de Decisión, es competente para resolver el mecanismo de alzada, con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, así como en los artículos 11 y 38 (numeral 2º) de la Ley 1708 de 2014, precisando que acorde con lo normado por el inciso 1º

²⁰ Folios 91 a 102 del cuaderno original N°17.



del artículo 72 *eiusdem* “en la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”. Además de absolver el presente grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, así como en los artículos 11 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

Adicionalmente, en este mismo contexto, debe destacarse que, a esta Colegiatura, se le asignó especialmente tal atribución en los Acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011, 9165 de 2012 y PCSJA18-10919 de 2018, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7.2. Problemas Jurídicos

En razón del principio de prioridad, corresponde a la Sala, inicialmente y de forma oficiosa, entrar a verificar la existencia de irregularidades sustanciales, que afecten gravemente el debido proceso, sin que otro remedio pueda suplirlas, como no sea la necesaria declaratoria de nulidad, para que se restablezcan el pleno ejercicio de las garantías y derechos desconocidos.

A continuación surge como cuestión nuclear a resolver, si se configura la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°50N-20506320, 50N-122397, 50N-20585426 y N° 50N-20585708, el rodante Ford Ecosport de placas HSX-475, el 50% de los predios con MI 50N-20644617 y 50N-20644473 que pertenece a Oscar Javier, así como la motocicleta AKT de placas JMS-50C y el automóvil Renault de placas HTR-073 materia de litigio, caso en el cual se confirmará la decisión de Primera Instancia o si por el contrario se debe revocar el fallo atendiendo que no se configura la causal, conforme lo solicitaron en las impugnaciones los apoderados judiciales de Carlos Andrés Pino Flórez, Ingrid Cristina



Guzmán Torres, Rosse Mary Garzón Porras y Oscar Javier Camacho Quevedo.

El tercer problema jurídico para resolver se circunscribe el grado jurisdiccional de consulta a efecto de determinar si se configura la causal 9^a del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, respecto de los siguientes bienes (i) el 50% correspondiente a la señora Sonia Zorro Parra de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1729270, 50C-1729411, 50C-1729561; (ii) MI 50C- 1729231, 50C- 1728464, 50C-1729243, 50N-20133464, 50C- 1783583, 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344, 50C-1805343, 360-27521, 230-155703; (iii) Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396, Automóvil Renault Logan verde abisal Modelo 2007 de placas BWQ-481, Renault Scala color Azul Crepúsculo Modelo 2011 de placas RHQ-025 y el 50% que pertenece a Sonia Zorro Parra de la Camioneta Skoda color Beige, Modelo 2011 de placas RJS-215; (iv) los Establecimientos de comercio Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel y La Casa del Montaje, que permita concluir la declaratoria de la extinción del derecho de dominio.

7.3. Caso Concreto

7.3.1. Cuestión Previa: De la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de “bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”, por lo que en desarrollo de tal precepto, se expidió la Ley 333 de 1996, mediante la cual, se establecieron normas tendientes a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita como mecanismo para responder al aumento de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, así como para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.



Posteriormente, tal normatividad fue derogada por la Ley 793 del 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto del 2003 con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en la que con relación a la naturaleza jurídica de la acción en comento, sentó que la misma “*se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad*”.

En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: *constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

Es decir, la naturaleza jurídica de la acción que aquí nos ocupa, es ajena a la de una pena, dado que lo que en realidad constituye es “*una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal*”²¹.

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

En otros términos, este instrumento constitucional no es, en manera alguna, “una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”²², lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* o el principio de favorabilidad.

Debe destacar la Sala que tales postulados, desarrollados en el marco de la Ley 793 de 2002, aún conservan vigencia en el actual Código de Extinción de Dominio, promulgado mediante la Ley 1708 de 2014 –que comenzó a regir el 20 de julio de 2014²³.

Esta nueva normatividad, fundamentalmente se caracteriza por: **i)** *Distinguir* la extinción de dominio y la acción de extinción de dominio; **ii)** *Conservar* la estructura de procedimiento de dos etapas: una de instrucción y otra de juzgamiento; **iii)** *Restructurar* la fase inicial; **iv)** *Mantener* la estructura de la etapa de juicio; **v)** *Conservar* el procedimiento escrito; **vi)** *Conservar* las facultades investigativas de la FGN; **vii)** *Redefinir* las causales de extinción de dominio; **viii)** *Crear* el control de legalidad; **ix)** *Fijar* fines explícitos para las medidas cautelares; **x)** *Establecer* los fines de la fase inicial; **xi)** *Eliminar* la segunda instancia dentro de la FGN; **xii)** *Crear* la figura de la resolución de fijación provisional de la pretensión extintiva; **xiii)** *Crear* la figura del requerimiento al juez de extinción de dominio; **xiv)** *Suprimir* la etapa probatoria y de alegatos en

²² Ibídem. Sentencia C-740/2003.

²³ Ley 1708 de 2014. “Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 de la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes”.



FGN; **xv)** Prescindir de la figura del curador *ad-Litem*, cuyas funciones, son asumidas por el Ministerio Público; **xvi)** Establecer un régimen probatorio propio; **xvii)** Incluir en el procedimiento las figuras de acumulación por conexidad y ruptura de la unidad procesal; y **xix)** Contemplar el ejercicio de la Acción extraordinaria de revisión.

No obstante, el artículo 15 del citado cuerpo legal prevé que “*la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado*”.

A su turno el artículo 17 *eiusdem* dispone que “*la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido*” mientras que el artículo 18 ratifica la independencia de esta acción al prescribir que la misma “*es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad*”.

Por manera que, siguen presentes en la nueva legislación los rasgos que otrora señalara la Corte Constitucional en relación con la acción extintiva del dominio al calificarla como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

7.3.2. *Del control de legalidad oficioso, de la actuación surtida.*

En el discurrir argumentativo que corresponde, indisponible presupuesto que enmarque el límite normativo²⁴ deberá partir de los

²⁴ “La Constitución es norma de normas.” Art. 4º de la C. P.



parámetros que en relación con el debido proceso consagra la Constitución Política; y desde allí pasar en directa referencia, a la fuente legal específica frente al tópico de la nulidad, así como a lo dicho en esa concreta temática por la guardiana de la Carta, dada su indiscutible condición de postulado hermenéutico²⁵.

La norma superior, sobre el punto, manda de manera categórica que, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales...*”²⁶ De tal manera que, de perogrullo surge la inferencia, en el trámite del proceso de Extinción de Dominio, obligado es observar a ultranza sus derroteros.

Es la misma, desde luego, actuación judicial por antonomasia, si de acuerdo con su definición legal aquella “... *es la pérdida de este derecho a favor del Estado*²⁷...” y esto desde luego por cuenta de una sentencia declarativa de aquel carácter.

Ahora bien, aquella ley que viene de citarse, esto es, la que rige la acción de Extinción de Dominio, prevé como causales de nulidad en ese proceso: falta de competencia, **falta de notificación**, y la violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

Realizadas las anteriores precisiones, se evidencia que no se comunicó el presente trámite a la entidad Confinanciera S.A. a efectos que la misma ejerciera sus derechos dentro de la actuación, toda vez que sobre uno de los bienes que fue vinculado al proceso se registra una prenda en favor de dicha entidad.

Evidencia de ello, el certificado de tradición del vehículo marca Skoda, modelo 2011 de placas RSJ-215 se registra que los actuales propietarios

²⁵ La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Inc. 2º Art. 230 ibidem.

²⁶ Inciso primero del art. 29 ibidem

²⁷ Art. 1º Ley 793 del 27 de diciembre de 2002



del rodante son Julio César Zapata Zapata y Sonia Zorro Parra, el cual tiene **limitación del dominio prenda a favor de Confinanciera SA CF²⁸**.

Al respecto, se consagró en el artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 la definición de afectado así “...*Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso...*”.

A su vez, el artículo 30 numeral 2 ibidem se señala como afectados entre otros “...*Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación...*”.

Atendiendo las normas antes referidas, se concluye que la Primera Instancia estaba en la obligación de remitir comunicación a efectos de informar Corfinanciera S. A. C.F. sobre el trámite de este proceso a efectos que si era su deseo ejerciera el derecho de contradicción, sin embargo, no lo hizo.

Conforme los anteriores prolegómenos, la Colegiatura tiene que anticipar la declaratoria de nulidad parcial de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, exclusivamente en lo referente al trámite surtido respecto del rodante con placar RSJ 215, sobre el cual el ente persecutor presentó requerimiento de extinción de dominio.

En primer lugar, se debe indicar que a través de resolución de fecha 31 de mayo de 2016, la Fiscalía 21 Delegada presentó requerimiento de extinción de dominio respecto de varios bienes entre los que se encuentra el vehículo de placas RJS 215 al configurarse las causales 4 y 9 de la Ley

²⁸ Folios 92 a 93 del cuaderno original N°13.



1708 de 2014²⁹ y remitió el expediente a los Juzgados Especializados de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá³⁰.

Repartido el trámite, fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio³¹, autoridad judicial que mediante auto del 13 de julio de 2016 avocó el conocimiento de las diligencias³², providencia que fue comunicada a los sujetos procesales³³, sin embargo, no se envió comunicación a Confinanciera S.A.

El 7 de diciembre de 2016 se decretó nulidad por indebida notificación³⁴, razón por la que se efectuó el *emplazamiento* de los terceros indeterminados y demás titulares de derechos principales o accesorios que pudieran tener un interés legítimo en el proceso, para lo cual se fijó edicto³⁵.

Precluido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el *a quo* en auto del 21 de marzo de 2017 inadmitió la resolución de requerimiento de extinción de dominio y ordenó en consecuencia devolver las diligencias a la Fiscalía para que subsanara las irregularidades³⁶.

En cumplimiento de lo dispuesto en la decisión antes citada, el ente persecutor realizó las respectivas modificaciones y profirió la resolución de calenda 26 de abril de 2017³⁷, para luego enviar nuevamente el expediente al Despacho Judicial.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá a través de auto del 1 de junio de 2017 admitió el

²⁹ Folios 106 a 125 del cuaderno original N° 12.

³⁰ Folios 106 a 125 del cuaderno original N°12.

³¹ Folio 3 del cuaderno original N°13.

³² Folio 4 del cuaderno original N°13.

³³ Folios 6 a 19 del cuaderno original N°13.

³⁴ Folios 5 a 8 del cuaderno original N°14.

³⁵ Folio 47 del cuaderno original N°14.

³⁶ Folios 81 a 94 del cuaderno original N°14.

³⁷ Folios 127 a 154 del cuaderno original N°12.



requerimiento de extinción de dominio y se pronunció sobre las solicitudes probatorias³⁸, omitiendo remitir comunicaciones a Confinanciera.

Es decir que el Despacho Judicial de Primera Instancia desconoció el precepto consagrado en el “...Artículo 137 Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el Juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente...”

Observadas las diligencias, se estima que la anomalía planteada, en efecto omitió comunicar a Confinanciera S.A. el trámite del presente asunto, lo cual sólo es subsanable mediante la declaratoria de nulidad, por cuanto se concreta la falta de notificación prevista por el legislador.

Por ello, ante la evidencia de actos vulneratorios del debido proceso, la decisión indefectible debe ser la **declaratoria de nulidad parcial** de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a partir del auto del 13 de julio de 2016, que avocó el conocimiento de la actuación, exclusivamente, en lo referente al trámite surtido respecto del vehículo de placas RSJ 215, cuya titularidad Julio César Zapata Zapata y Sonia Zorro Parra.

7.3.3. De las causales 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

La extinción del derecho del dominio, en virtud de lo normado por el numeral 4º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, recae sobre aquellos bienes que “...formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...”.

³⁸ Folios 136 a 144 del cuaderno original N°14.



A su vez, el mencionado artículo consagró como causal de extinción de dominio en el numeral 9 “...Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia...”.

7.3.4. De la conducta desplegada por la organización delictiva

Antes de realizar el respectivo pronunciamiento sobre las inconformidades presentadas por los recurrentes y a efectos de una mejor comprensión del asunto resulta pertinente empezar por describir y precisar la conducta desplegada por integrantes de la organización con la que obtuvieron ingresos económicos ilícitos producto del trámite de pensiones e indemnizaciones para favorecer personal del ejército a partir de dictámenes médicos fraudulentos.

El presente asunto nació con el informe N° S-2015-DIJIN-GREDLA.25.32. por medio del cual se solicitó la apertura de la investigación a efectos de vincular al trámite de extinción de dominio los bienes que aparecen en cabeza de Julio César Zapata Zapata, Rosse Mary Garzón Porras, Ingrid Cristina Guzmán Torres, Óscar Javier Camacho Quevedo, Arnubio Ríos Garzón, Libardo Avilán Torres, Luis Olmedo Mellizo Bolaños, Juan Carlos Molina González, Carlos Pino Flórez, William Cabezas Mejía, Jhon Wilder Giraldo Arias y Marlon Bladimir Jaimes Niño, quienes según las pesquisas investigativas se concertaron para desfalcar las Fuerzas Militares a través de conceptos médicos falsos con los cuales pretendían acceder a pensiones e indemnizaciones cuantiosas en favor de personal del Ejército³⁹.

Dentro de tales actividades, entre otras cosas se emitió la Resolución N° 0001 del 3 de enero de 2004, por medio de la cual la Directora Nacional de Fiscalías autorizó la actuación de un agente encubierto, quien en una

³⁹ Folios 1 a 25 del cuaderno original N° 1.



bitácora registro el *modus operandi* de los miembros de la organización criminal⁴⁰.

Evidencia de ello, en el expediente aparece la citada bitácora en la que se hace constar la descripción detallada de los movimientos de dicho grupo delincuencial organizado que operaba al interior del Ejército, así: “...siendo aproximadamente las 09:30 horas llegó al apartamento del señor Julio Zapata “el profe” y le escribo vía Whatsaap que ya estoy en la portería y le digo al personal de seguridad que voy para el apartamento 302 del señor Julio Zapata y doy mi nombre. Me anuncian y me indican que puedo subir. Llego a su apartamento y toco el timbre y me abre la puerta el señor Julio Zapata me invita a sentarme en su comedor. Pasados unos 10 minutos le entregó cuatro millones quinientos mil pesos mcte, \$4.500.000 y le digo que quedamos entonces en nueve millones quinientos mil pesos \$9.500.000 en total de los veinte millones de pesos \$20.000.000 que en total son para el trabajo de la indemnización y la pensión. El confirma el dato que le digo y me dice después que tengo cita con el psiquiatra en la clínica de occidente que queda en bosa, y me refiere que alguien me va a colaborar allá para pasarme a la cita pero no menciona quién es a pesar de que le preguntó varias veces. Luego me dice que quien me va a ver, el especialista es un señor Oficial de grado Teniente Coronel quien es especialista en psiquiatría y que es miembro del Comité de esa misma especialidad que lo conforman otros cinco miembros también especialistas, que no debo tener porque preocuparme pues el hombre está trabajando también para él y que este oficial me va a preparar para el comité en el sentido en que debo decir y como me debo comportar, que debo ir con toda confianza... Ya habiéndole entregado el dinero y recibido las instrucciones del “EL PROFE” con respecto a cómo debo comportarme y que debo decir entonces me despido y salgo aproximadamente siendo las 10:20 horas. “EL PROFE” me dice que en entrevista adopte una aptitud no normal, como de inquietud, que dijera que

⁴⁰ Folios 32 a 33 del cuaderno original anexo N° 1.



sufría de pesadillas y que de hecho no era muy difícil pues yo tenía mirada de loco...”⁴¹(sic)

A la luz de la transcripción antes descrita no queda duda que en efecto dentro de las Fuerzas Militares de Colombia se conformó una organización delictiva liderada por Julio César Zapata Zapata la cual se dedicó a alterar la disminución de la capacidad laboral de forma fraudulenta con el objetivo de obtener pensiones e indemnizaciones suntuosas en favor de personal activo y retirado del Ejército Nacional de Colombia.

Prueba de ello, el informe de policía de fecha 22 de abril de 2015 en el que se indicó “...*Dentro de las labores investigativas adelantadas consistentes en trabajo de campo y labores de vecindario, al igual que vigilancia y seguimiento de personas, se corroboró la existencia del mencionado inmueble, igualmente se establece que en este inmueble reside JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, funcionario retirado del Ejército Nacional de Colombia en el grado de Sargento Segundo, líder de la organización delincuencial encargado de realizar procesos de indemnización y pensión a personal activo y retirado del ejército nacional de manera fraudulenta a quienes les cobra una suma de 20.000.000 de pesos los cuales son utilizados para el pago al personal que le colabora en la agilización y alteración de los conceptos médicos (especialistas) a fin de lograr una disminución de su capacidad laboral, una vez se obtiene esta indemnización los clientes deben suministrar el 40% de la misma para término del pago para dicho proceso. Así mismo se infiere que esta persona obtuvo su indemnización de la misma manera, occasionando con esto un detrimento patrimonial al presupuesto de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, de igual manera por ser el líder de la organización criminal en la ciudad de Bogotá se presume que esta persona tenga en su poder documentos*

⁴¹ Folios 40 a 47 del cuaderno original anexo N° 1.



relacionados con los procesos de Juntas Medico Laborales de los clientes de la misma...”⁴²(sic)

Corroborando lo pretéritamente expuesto, se allegó al plenario el informe de policía judicial del 24 de abril de 2015 en el que se hace alusión a entrevistas en las que se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la situación fáctica, esto es:

- (i) ALVÁRO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ⁴³, quien refirió “...En cuanto a las indemnizaciones a partir del mes de enero del año 2013 hasta aproximadamente el mes de junio de 2013, se manejó la hipótesis y que posteriormente fue confirmada por la dirección de sanidad, en algunos casos en la falsedad y posible alteración de nuevos casos, cuatro oficiales y cinco suboficiales, que fueron puestos en su conocimiento por la Dirección de Sanidad a la autoridad competente por lo que tengo entendido, lo que se evidenció inicialmente por las firmas plasmadas por los oficiales de sanidad que eran irregulares, posteriormente en un cotejo de datos de juntas medicas practicadas por la Disan y las Juntas Médicas que fueron remitida a la Dirección de Prestaciones Sociales, se logró evidenciar que no había coherencias en los lesionados, puesto que la información suministrada por la Dirección de Sanidad refería que el número de la Junta Médica asignado, correspondía a otra persona, nos hace presumir también que las Juntas Medicas adulteradas también son diligenciadas en base a conceptos médicos que le han sido formulados a otras personas...”(sic)
- (ii) En entrevista el agente encubierto JHON ALEXANDER GIL LEÓN⁴⁴ indicó que “...El Sargento Camacho me saludo me dijo que si al fin había seguido con el proceso de retiro, entonces yo

⁴² Folio 8 del cuaderno original N°2.

⁴³ Folios 231 a 235 del cuaderno original anexo N°2.

⁴⁴ Folios 236 a 239 del cuaderno original anexo N°2.



*le conté que ya había tomado la determinación y que estaba esperando la baja, en ese momento me preguntó que si me quería pensionar, yo le contesté que tenía algunas molestias de salud, pero no daba todos los índices de incapacidad para aspirar a una pensión, entonces el Sargento me dijo que él no me estaba preguntando que si estaba jodido, si no que si me quería pensionar independiente a lo que tuviera, me dijo que habláramos después en un sitio donde podríamos hablar bien de esa cuestión y me indicó donde quedaba la oficina de él, que es en el tercer piso del edificio nuevo del Comando Ejército, donde funciona la Dirección de Prestaciones Sociales, intercambiamos números de pin, el pin que maneja el Sargento es el 2AC63568 y esta con nombre de contacto OSCARJ*CO, después cuadramos y nos reunimos en la tienda del soldado entre los días 16 o 17 del mes de septiembre de este año en horas de la mañana, lo recuerdo aproximadamente porque para esos días jugaba el Real Madrid por la Champions League, ahí el Sargento me dijo que él podía ayudarme para que me pensionaran, sin necesidad de tener la incapacidad laboral, que el ya había ayudado a pensionarse al Sargento Viceprímero González del arma de comunicaciones, quien también trabajo en el mismo Batallón de nosotros allá en el Catatumbo y que en la actualidad labora en la Quinta Brigada del ejército con sede en Bucaramanga, ejerciendo el mismo cargo en la oficina de telemática, de igual forma a un Capitán que no recuerdo el nombre porque no lo conozco, me contó que me valía 20 Millones de pesos el trámite para lograr una invalidez de 84 o 90 por ciento, me dijo que inicialmente le tenía que dar diez millones de pesos para empezar a trabajar y que el tenía todos los contactos en la Dirección de Sanidad y que era 100% garantizado el trabajo, me preguntó que como andaba de plata, yo le respondí que tenía mis ahorros, me dijo que si me alcanzaba para darle los 10 millones*



de pesos iniciales, yo le dije que sí, iba a tratar de reunir esa cantidad y que estábamos en contacto... ”⁴⁵(sic)

Se agrega en ese el informe lo siguiente “...De igual manera, se establece que los exámenes practicados por los médicos vinculados al Ejercito Nacional, durante el proceso de Junta Médica de Jhon Alexander Gil León, no corresponden en su totalidad con la realidad física del paciente ya que en algunos casos dichos resultados fueron adulterados por Cordinación del señor Julio Cesar Zapata. Lo anterior se evidencia teniendo en cuenta al análisis hecho por el investigador, a la segunda valoración realizada al agente encubierto y practicada por médicos especialistas adscrito a la Policía Nacional en el Hospital Central de la Policía Nacional⁴⁶. Resultado de esta segunda valoración se puede concluir que el agente encubiertounque laboro parte de su vida al interior del Ejercito Nacional, no presenta enfermedades que motiven una exagerada indemnización y/o asignación de pensión por invalidez, por enfermedades adquiridas mientras laboro al interior de dicha fuerza... ”⁴⁷(sic)

Por otra parte, se aportó al expediente el informe de las actuaciones desplegadas por el agente encubierto⁴⁸, así como el análisis de la interceptación de comunicaciones respecto del abonado celular 3203062387 que era utilizado por Julio Cesar Zapata Zapata que evidencia las actividades delictivas que desplegaban los integrantes de la organización.

Con las pruebas que fueron introducidas al proceso se denota que en al interior de las Fuerzas Militares se estructuró una organización dentro de la cual los miembros obtuvieron ganancias económicas como consecuencia de la modificación de la realidad mediante dictámenes médicos a efecto de acceder a pensiones en favor de personal del ejército,

⁴⁵ Folio 43 del cuaderno original anexo N°2.

⁴⁶ Folios 12 a 16 del cuaderno original anexo N°1.

⁴⁷ Folio 51 del cuaderno original anexo N°2.

⁴⁸ Folios 54 a 77 del cuaderno original anexo N°2.



así como obtener indemnizaciones a las que no tenían derecho diversos clientes.

Delimitada la actividad ilícita a la que se dedicaban integrantes del grupo delictivo, se procede a resolver las inquietudes formuladas por los letrados que representan los intereses de los afectados en los respectivos escritos de impugnación.

7.3.5. De la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Carlos Andrés Pino Flórez

7.3.5.1. Del proceso penal adelantado en contra del afectado

El abogado de Pino Flórez sustenta su inconformidad con la decisión de primera instancia al considerar que se equivocó el fallador al afirmar que su cliente ya fue condenado, cuando en realidad ello no es así, puesto que el proceso penal está en trámite, permaneciendo incólume el principio de presunción de inocencia.

Este Cuerpo Colegiado al estudiar el fallo del Juez de Primer Grado establece que éste en efecto aseveró que el afectado aceptó cargos por el delito de cohecho y fue condenado por dicho punible.

Contrario a lo manifestado por el togado en la providencia confutada se encuentran en el expediente documentos que certifican que Carlos Andrés aún no ha sido declarado penalmente responsable, esto es: (i) Oficio del 4 de julio de 2017 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional se enuncian registros de Carlos Andrés Pino Flórez proceso 1100160000922013 adelantado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Control de garantías medida de aseguramiento 25 de abril de 2015 delitos de Concierto para delinquir, Fraude procesal y Peculado por apropiación; cursa investigación de la cual conoce la Fiscalía 21 Penal Militar por el delito de Homicidio; Proceso 110016000092201300320 adelantado por el punible de Concierto para



delinquir⁴⁹; (ii) Oficio del 27 de junio de 2017 del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía en el cual se señaló que no hay registros respecto del afectado⁵⁰.

Con el recurso de apelación se allegó constancia de calenda 9 de julio de 2019 suscrita por la escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el cual se hace constar “...Que la actuación procesal penal bajo el radicado interno N° CUI 1100160000922015010305 y Rad-Int 002-2015-00105, por el delito de cohecho propio que cursa contra el ciudadano Carlos Andrés Pino Flórez, en su condición de procesado se encuentra en etapa preparatoria...”⁵¹; constancia de la Fiscal 35 Especializada en la que se indicó que “...La suscrita Fiscal hace constar que dentro del juicio adelantado en contra de Carlos Andrés Pino Flórez identificado con la C.C. N° 80.033.116 de Bogotá y otros, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, no se ha suscrito preacuerdos, negociaciones, principios de oportunidad, ni otra actuación de terminación anticipada con el señor Pino Flórez, la actuación se encuentra en audiencia preparatoria...”⁵²

De esta manera, resulta acertada la discrepancia expuesta por el recurrente en el sentido que el señor Carlos Andrés no ha aceptado cargos, como tampoco ha sido condenado por el delito de cohecho, sin embargo, se aclara que está siendo procesado por hechos relacionados con los bienes que fueron vinculados al presente trámite extintivo.

7.3.5.2. De la valoración de las pruebas

En segundo lugar, el apoderado judicial de Pino Flórez discrepa de la sentencia de primer grado, al considerar que el *a quo* omitió y valoró equivocadamente la prueba que está en el proceso, adoptando una decisión

⁴⁹ Folios 288 a 291 del cuaderno original N° 14.

⁵⁰ Folio 267 del cuaderno original N° 14.

⁵¹ Folio 253 del cuaderno original N° 16.

⁵² Folio 254 del cuaderno original N°16.



errada, razón por la cual pidió que se revoque el fallo y en su lugar se declare la no extinción del 50% correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula N°50N- 20506320 de propiedad de su representado.

La Fiscalía en desarrollo de las actividades investigativas recopiló varias evidencias entre las que aparecen las siguientes:

(i) Informe de campo FPJ11 del 31 de octubre de 2014 en el cual se indicó que “...*Otra interceptación legalmente obtenida del abonado móvil N° 314-6164007, el cual viene siendo utilizado por una persona que se identifica como CARLOS ANDRES PINO FLORES, quien labora en la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional de Colombia y mantiene al tanto de todos los movimientos que se realizan y tratan de temas referentes con las nominaciones y pago de indemnizaciones a los clientes de esta organización criminal...*”⁵³.(sic)

(ii) Informe S-2015-016884 / ADESP-GIDAP 25.10 se manifestó que “...*Capitán Pino se comunica con Sargento Camacho a través del abonado celular número 3146164007, donde le dice que están diciendo que fueran donde el Coronel guaneros para que llevara el oficio para verificar la autenticidad de la junta médica, dice que hable con doctora YUDI para que estén pendientes de eso, SARGENTO CAMACHO dice que le tiene la perseguidora por haber prestado los 20 millones de pesos, Capitán Pino que el verifica para cuando le sale el pago, que a más tardar para enero, SARGENTO CAMACHO dice que si se le acaban los tres meses de alta y no le han pagado que hace? Dice que la carpeta no se la van a enviar hasta que no verifiquen la autenticidad, dice que el Mayor le tiene la perseguidora, CAPITAN PINO dice que no se estrese, que puede hacer un derecho de petición preguntando porque motivo no le han pagado la junta médica, Sargento Camacho dice que va a hablar con el coronel guaneros así como hablo con el Mayor y la doctora YURI que firmaron eso, CAPITAN PINO dice*

⁵³ Folios 143 a 148 del cuaderno original anexo N°1.



que no hable con el coronel que espere que llegue el oficio, Sargento Camacho dice que acabo de hablar con el Capitán Pino y que él le dijo que Sánchez le dio la orden a Gómez para que llamaran a guanteros para verificar la autenticidad de la Junta Médica (...) Camacho se comunica con Julio Cesar Zapata a través del abonado celular número 3007915020, y le dice que lo acabo de llamar PINO y que PINO le dijo que ya firmaron la nómina que esta pendiente el día lunes la firma de Sánchez y que si Sánchez no pone ninguna están pagando el día jueves o viernes, continúa diciendo que Gómez ésta haciendo un oficio para enviárselo al general de sanidad, en el cual en ese oficio dice las causas por las cuales (Gómez) cree que esa Junta Medica es falsa, e informa porque el (Sargento Camacho) se hizo los conceptos médicos en Medellín estando el (Sargento Camacho) en Bogotá laborando. JULIO CESAR ZAPATA pregunta que entonces?, Sargento Camacho responde que PINO le dijo que se moviera, porque si el man (Gómez) hace esa situación entonces ven que la Junta medida es chimba (falsa), porque uno de los conceptos está hecho en Medellín cuando el (sargento Camacho) se encontraba en Bogotá, y que así se dan cuenta, JULIO CESAR ZAPATA dice literalmente “hay si nos pescan” SARGENTO CAMACHO responde que él está esperando a ver que paso con la hoja de servicio para lo de la pensión, dice que si le envían y le cancelan esa plata mejor se queda quieto . pregunta a JULIO CESAR ZAPATA, si el tiene un flecho allá en el ministerio para que le agilice mas rápido lo de la pensión, JULIO CESAR ZAPATA responde que sí, que tiene un man en la saca en un mes, SARGENTO CAMACHO continua diciendo que dado el caso que le digan que se tiene que hacer los conceptos medico otra vez, JULIO CESAR ZAPATA dice que la Junta Medica no se la tumbar, que le puede tumbar es el Tribunal, dice que si no fueran capaces de tumbar la de POSADA que esa si la cogieron con documentos falsos... ”⁵⁴(sic)

(iii) Bitácora del agente encubierto en la cual señala que el 14 de octubre de 2014 “...Entonces me dice que efectivamente CAMACHO tiene al CAPITÁN PINO, quien le colabora con toda esa cuestión. Le digo que

⁵⁴ Folio 26 del cuaderno original anexo N°1.



Camacho me refirió que, si había que pagarle a dicha persona y si yo no tenía dinero, entonces él me prestaba, a lo cual el profe me dice que no le tengo que dar nada a Camacho, que eso lo cuadramos entre los dos y que si hay necesidad entre los dos le pagamos. Que a veces suele cobrar dos millones de pesos (\$2.000.000) pero que en mi caso, que las cosas están fáciles porque los conceptos son originales, es decir firmados por los mismos especialistas, no costara más de un millón de pesos y que podríamos pagar de a quinientos mil pesos (\$500.000) cada uno. Dice que Camacho si tuvo que pagar como dos millones de pesos (\$2.000.000) pues tuvo inconvenientes con un mayor Gómez que trabaja ahí en prestaciones sociales, pues este le ponía problemas por todo y por eso la cantidad de dinero fue mayor...”⁵⁵(sic)

(iv) Bitácora concerniente al día 24 de octubre de 2014 se narró lo siguiente “...Entonces le explico que necesito saber cuándo puedo ir a prestaciones sociales del Ejército para presionar lo de la resolución de indemnización, que si puedo buscar al capitán Pino. Entonces me dice que no necesito ir por allá que de eso se encarga él y que el Capitán Pino ya no está en ese cargo, que hay “otro gato” que está a cargo.(...) Me llama el Profe desde abonado celular número 3203062387 de su propiedad y me dice que es lo que necesito saber, entonces le digo que necesito preguntarle algo que nos e puede hablar por teléfono y me dice que no me preocupe, que le diga que es, entonces le digo que necesito saber cuando puedo pasar por prestaciones sociales y que si debo buscar al Capitán Pino, entonces me contesta que no debo ir a nada por allá, que de eso se encarga el muchacho con el que hablé ahorita...”⁵⁶(sic)

(v) Informe de policía del 21 de noviembre de 2011 se hace referencia a la interceptación del celular 3203062387 en el que se expresó que “...SARGENTO CAMACHO dice que acabo de hablar con el CAPITAN PINO y que le dijo que pagaban la otra semana, que hasta el momento está en veremos, dice que Pino le dijo que cinco (al parecer se refiere a cantidad

⁵⁵ Folios 271 del cuaderno original anexo N°4.

⁵⁶ Folios 73 a 74 del cuaderno original anexo N°1.



de dinero), JULIO CESAR ZAPATA dice que reviente esa vuelta que si alguna cosa la pagan por mitad, que lo que necesitan es que paguen eso rápido... ”⁵⁷(sic)

Al analizar las interceptaciones de comunicaciones y la bitácora construida por el agente encubierto se evidencia la existencia de una organización criminal al interior del Ejército.

A partir de dichas evidencias se verifica que en efecto hay unas comunicaciones en las que interactúo el afectado con el Sargento Camacho relacionadas con el trámite de indemnizaciones, sin que con ello se pueda determinar a través de este asunto la responsabilidad de Carlos Andrés en la comisión de posibles delitos, pues para ello como bien lo indicó el recurrente es competente el Juez penal.

Sobre dicho asunto resulta oportuno aclarar que en el expediente está el acta de la audiencia de fecha 2 de mayo de 2015 en la que se hace constar que no se impuso medida de aseguramiento en contra del afectado al no existir inferencia razonable de autoría y se dispuso como consecuencia de ello la libertad inmediata.

Ahora, corresponde a esta Sala establecer si el afectado percibió ingresos ilícitos como consecuencia de las actividades desarrolladas por dicha organización delictiva al interior del Ejército Nacional para adquirir el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20506320.

En primer lugar, es pertinente estudiar los documentos que soportan que el afectado tiene la calidad de dueño del bien, esto es: (i) la copia de la promesa de compraventa celebrada entre la vendedora Rosa María y Sandra Milena, así como Carlos Andrés respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 127 Bis N° 88-07 Bogotá por el cual se pactó el precio de

⁵⁷ Folio 152 del cuaderno original anexo N°2.



“...\$188.000.000 Ciento Ochenta y Ocho Millones de pesos moneda legal y corriente, los cuales serán cancelados por el Promitente comprador al promitente vendedor de la siguiente forma: a) un primer pago por valor de \$20.000.000 Veinte millones de pesos, suma que será cancelada con recursos propios el día de la firma de la promesa de compraventa el 6 de enero de 2015, b) la suma de \$52.465.337 Cincuenta y dos millones cuatrocientos sesenta y siete trescientos treinta y siete, girado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que incluye de manera global cesantías, ahorros, intereses y compensación registrados en la cuenta individual que a nombre del PROMITENTE COMPRADOR se encuentran en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. C) La suma catorce millones seiscientos cinco mil trescientos noventa y dos pesos (\$14.605.392) por cesantías otorgadas por Porvenir a nombre del Promitente comprador Sandra Milena Bustos Benítez suma que será girada a nombre de la promitente vendedora. D) la suma de CIEN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS con el producto del préstamo otorgado por el Banco Popular... ”⁵⁸(sic).

(ii) La escritura pública N°1506 del 10 de marzo de 2015 en el que se hace constar que la señora Rosa le vendió dicho inmueble a Carlos Andrés y Sandra Milena por un valor de \$188.000.000 acordando lo siguiente: “...a) la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, así 1- la suma de VEINTE MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000) a la firma de la promesa de compraventa con recursos propios que EL (LA-LOS) VENDEDOR (ES) declara (n) recibidos a entera satisfacción.

2- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.465.337) girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAPROVIMPO producto de manera global de ahorros, cesantías, intereses y compensación en cuenta individual del comprador

⁵⁸ Folios 82 a 84 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.



Carlos Andrés Pino Flórez a nombre de EL (LA-LOS) VENDEDOR (A) ya recibidos.

3- La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.605.392) con el producto de las cesantías pagadas por el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR S.A., por cuenta de la compradora SANDRA MILENA BUSTOS BENÍTEZ a nombre de EL (LA-LOS) VENDEDOR (A,ES), ya recibidos y el saldo es decir la suma de CIEN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.929.271) será pagada con el producto de un crédito hipotecario para financiación de vivienda individual de largo plazo aprobado por el BANCO POPULAR S.A. a favor de (EL- LOS) COMPRADOR (ES)... ”⁵⁹

También, se allegó el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N- 20506320 en el que se registró como anotación 14 del 18 de marzo de 2015 la compraventa celebrada entre la vendedora Mora de Rojas y los compradores Sandra Milena y Carlos Andrés por un valor de \$188.000.000⁶⁰.

Con las pruebas antes descritas se comprueba el negocio celebrado el 6 de enero de 2015 entre la vendedora Rosa María y los compradores Bustos Benítez, así como el señor Pino Flórez respecto de la adquisición del bien ubicado en la Calle 127 Bis N° 88-07 Bogotá por un valor de \$188.000.000.

Teniendo en cuenta las evidencias que se hallan en el expediente para ese momento, el perito contable rindió el informe N° S-2016/DIJIN- GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 a través del cual realizó un estudio del perfil económico y financiero del señor Carlos Andrés Pino Flórez con el que arribó a las siguientes conclusiones:

⁵⁹ Folios 294 a 300 del cuaderno original N° 5.

⁶⁰ Folios 103 a 105 del cuaderno original N° 13.



“...Según su declaración de renta del año 2013 su patrimonio para este año está determinado por valor de \$26.049.000 este valor es el resultado de la resta entre patrimonio bruto menos sus deudas, es decir esto (\$39.800.000 - \$13.751.000). Estos valores están reflejados en declaración de renta allegada del año 2013. Sin embargo la declaración no cuenta con los anexos o notas que indiquen, en que aspectos están representados los valores de las deudas u obligaciones, así como tampoco en que está representado el patrimonio económico como bienes y demás activos, esto con el propósito de corroborar la información registrada en la declaración de renta. Es decir, esto que dentro de la información puesta a disposición no se encuentran soportes de bienes muebles e inmuebles adquiridos en este año, así como tampoco soportes referentes a las obligaciones con bancos o entidades externas con fin de corroborar el patrimonio reportado.

AÑO 2015

Para este año su patrimonio estaba conformado por un bien (no especifica qué tipo de bien) por valor de \$188.000.000 el cual se protocolizo mediante acto de compraventa en escritura pública N° 1506 de fecha 10/03/2015 donde participan como vendedor MORA DE ROJAS ROSA MARÍA y como compradores BUSTOS BENITEZ SANDRA MILENA y el señor CARLOS ANDRÉS PINO FLOREZ.

Dentro de los documentos puestos a disposición no se cuenta con la escritura pública N°1506 de fecha 10/03 de 2015, esto con el fin de corroborar el acto de compraventa y cuál fue su forma de pago

(...)

No se puede determinar si hubo incrementos patrimoniales por justificar teniendo en cuenta que es necesario tener dos declaraciones de renta en donde una precede a la otra, para este caso dentro de los documentos puestos a disposición solo se cuenta con la declaración de renta del año 2013, por lo tanto no es posible aplicar el método de renta por comparación patrimonial y poder así establecer si hubo o no incrementos patrimoniales.



(...)

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial... dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por lo tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que pueden determinar los flujos en efectivo.

Con relación a los apalancamientos, DATACRÉDITO emite un reporte el cual contiene los saldos, cupos, obligaciones abiertas/vigentes en donde efectivamente el señor CARLOS PINO obtuvo con diferentes entidades bancarias, una serie de productos financieros por diferentes valores y diferentes cuotas, lo cual consta en la siguiente tabla que los describe de manera detallada”⁶¹ (Sic):

<i>Tipo de cuenta</i>	<i>Entidad Financiera</i>	<i>Valor Inicial</i>	<i>Saldo Actual</i>	<i>Valor de Cuotas</i>	<i>Nº Cuotas</i>	<i>Fecha de Apertura</i>
CAB	Banco Popular	100.929.000	75.119.000	785.000	180	Abril de 2015
CAB	Banco BCSC	0	0	0	59	Febrero de 2011

Así pues, el perito determinó que son insuficientes los documentos que están en las presentes diligencias para establecer si Pino Flórez tenía capacidad económica para adquirir el bien, así como tampoco fue posible establecer si había incrementos patrimoniales por justificar.

⁶¹ Folios 92 a 93 del cuaderno original N° 3.



Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en efecto se observa que en la decisión del *a quo* se omitió estudiar los soportes que arrimó el afectado y que están en el cuaderno anexo Juzgado cuaderno original N°1.

De ahí, se concluye el Juez de Primera Instancia que los recursos económicos se obtuvieron de las actividades ilícitas que éste desplegaba y ello lo sustenta en la presunta aceptación de cargos por el punible de cohecho y condena por dicho delito, cuando eso no es cierto, pues al aspecto esta Corporación en precedencia demostró que ese trámite penal se encuentra en audiencia preparatoria.

Realizadas las anteriores precisiones, se constata que el apoderado judicial del afectado posteriormente allegó: (i) estudio del perfil económico y financiero de Carlos Andrés⁶², con el cual se justifican los ingresos de éste; y (ii) la copia de la hoja de vida de Pino Flórez en la cual se informan los cargos que ha desempeñado el afectado desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 11 de junio de 2015 en el Ejército Nacional de Colombia⁶³.

A lo que se suma, la copia de los certificados de ingresos y retenciones de Carlos Andrés⁶⁴, así:

AÑO	TOTAL INGRESOS BRUTOS
2003	\$9.613.813
2004	\$10.129.622
2005	\$22.703.949
2006	\$24.658.945
2007	\$29.368.877
2008	\$31.117.094
2009	\$29.335.963

⁶² Folios 3 a 10 del cuaderno original anexo Juzgado N° 1 de Carlos Andrés Pino Flórez.

⁶³ Folios 39 a 46 del cuaderno original anexo Juzgado N° 1 de Carlos Andrés Pino Flórez.

⁶⁴ Folios 16 a 38 del cuaderno original anexo Juzgado N° 1 de Carlos Andrés Pino Flórez.



2010	\$37.890.703
2011	\$41.444.456
2012	\$46.946.308
2013	\$45.977.287
2014	\$50.646.438
2015	\$59.249.442

Con las mencionadas pruebas se verifican las actividades laborales dentro del Ejército Nacional e ingresos que percibía el señor Pino Flórez desde el año 2003 al 2015.

Además de ello, se anexaron soportes de la forma de pago del inmueble: (i) Colilla del Banco BBVA con fecha 6 de enero de 2015 en el cual se hace constar el pago \$20.000.000 desde la cuenta de Carlos Andrés siendo beneficiaria Rosa María⁶⁵; (ii) Copia de la constancia del Jefe del Área de Tesorería de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía respecto del pago de \$52.465.337 en favor de Mora de Rojas⁶⁶; (iii) Copia de la autorización de pago de cesantías en favor de Sandra Milena Bustos Benítez por un valor de \$13.768.733⁶⁷; (iv) Copia de constancia de pago de fecha 19 de febrero de 2015 por un valor de \$14.605.436 en favor de la vendedora⁶⁸; (v) Copia de la aprobación de crédito hipotecario del Banco Popular del 6 de marzo de 2015 por un valor de \$100.929.271⁶⁹; (vi) Resolución 174458 del 14 de mayo de 2014 por medio de la cual se reconoce y ordena pago de indemnización de la capacidad laboral en favor de Carlos Andrés Pino Flórez⁷⁰; (vii) Copia del contrato de promesa venta celebrado entre Inés Cecilia Flórez Gutiérrez y el comprador Leonardo de Jesús Bustos Monroy en la que se hace constar entre otras cosas como parte de pagó lo siguiente “VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) como abono al crédito hipotecario N°897-15-01139-9 del

⁶⁵ Folio 85 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.

⁶⁶ Folio 88 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.

⁶⁷ Folio 89 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.

⁶⁸ Folios 91 y 92 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.

⁶⁹ Folio 119 a 120 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.

⁷⁰ Folios 86 a 87 del cuaderno original anexo juzgado N° 1.



Banco Popular de los señores Carlos Andrés Pino Flórez y la señora Sandra Milena Bustos Benítez...”⁷¹; (viii) Colilla del Banco Popular por un valor de \$25.000.000⁷²; (ix) Copia del extracto del Banco Popular en el que se da cuenta los movimientos del crédito⁷³.

En relación con la indemnización de la capacidad laboral en favor del afectado en el plenario aparece informe de campo del 26 de enero de 2015 en el que se comunica la inspección a la Clínica Gilberto Echeverri en donde se encontró “*Carpeta de historia clínica FF.MM. de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad a nombre del señor CARLOS ANDRES PINO FLOREZ C.C. 80.033.116, la cual contiene 13 folios...*”⁷⁴(sic), aunado a ello hay un oficio del Jefe Medicina Laboral de Sanidad del Ejército dirigido a la Policía Nacional informando los conceptos médicos de especialistas que son falsos, pero no se indica el del afectado⁷⁵, es decir que no hay elementos de prueba en estas diligencias que ponga en entredicho ese trámite.

Con todo, hay indicios que vinculan al afectado con la organización, pues se advierte con las interceptaciones y la bitácora los contactos que tuvo con el Capitán Camacho suministrando información de los trámites ilícitos, así como su aporte para agilizar tales asuntos, con lo que concluye esta Sala que en el presente caso hay mezcla de capitales, pues no se desconoce que una parte fue obtenida con dineros lícitos, pero otra fue producto de las actividades del grupo delictivo.

En estas condiciones, el Tribunal confirmará la decisión de Primera Instancia, en el sentido de extinguir el derecho de dominio respecto del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50N-20506320 al estructurarse la causal 9 de la Ley 1708 de 2014.

⁷¹ Folios 93 a 96 del cuaderno original anexo juzgado N°1.

⁷² Folio 97 del cuaderno original anexo juzgado N°1.

⁷³ Folio 99 del cuaderno original anexo juzgado N°1.

⁷⁴ Folio 226 del cuaderno original anexo N°1.

⁷⁵ Folios 201 a 203 del cuaderno original anexo N°4.



7.4. De la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Ingrid Cristina Guzmán Torres

El abogado que representa los intereses de la afectada solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar requiere que se niegue la extinción del inmueble identificado con la matrícula N° 50N-122397 y el rodante Ford Ecosport de placas HSX-475.

7.4.1. De la renuncia tácita a las pretensiones del requerimiento por parte de la Fiscalía

Inició el recurrente por señalar que el ente investigador actuó con desidia en el trámite del proceso, por cuanto en la etapa de juicio no hizo presencia en ninguna de las actuaciones, situación que debe ser entendida como una renuncia tácita a las pretensiones formuladas en el requerimiento y por tanto la consecuencia es declarar la no extinción del derecho de dominio.

En cuanto a la citada discrepancia, esta Sala advierte desde ya que, si bien lo de esperarse es la intervención de la Fiscalía como sujeto en esa etapa del proceso, no hay una norma que imponga obligatoria la actuación de la Fiscalía en juicio, sino que por el contrario el legislador estableció que es potestativo de los sujetos procesales, por lo cual la aducida inactividad no compromete la validez del trámite, mismo que mantiene ese trasunto autónomo y oficioso una vez pasa a manos del Juez. Verbigracia:

“...ARTÍCULO 28. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados...”

*“...ARTÍCULO 116. ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases(...)
2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes*



podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley...” (Negrillas fuera de texto)

“...ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervenientes **podrán**:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite...” (Negrillas fuera de texto)

“...ARTÍCULO 144. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión...”

Del recuento de normas que integran la Ley 1708 de 2014 se corrobora que la Fiscalía tiene la potestad de hacer uso de dichas etapas, pero ello no quiere decir que sea obligatorio, razón por la cual resulta desacertado decir que hay una renuncia tácita por parte del ente persecutor a sus pretensiones.



Es más, el mismo impugnante termina aceptando en el escrito de apelación cuando aseveró lo siguiente “...*Es cierto que no existe una norma que obligue de forma expresa la participación de la fiscalía en juicio...*”⁷⁶(sic)

Ahora si bien es verdad que el ente investigador no desplegó ningún acto dentro del juicio, también es cierto que ello lo único que refleja es que la Fiscalía se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción respecto de las pruebas practicadas en juicio y desechó la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Dadas las circunstancias, se despacha desfavorablemente la solicitud de declarar la no extinción del derecho de dominio por tales motivos.

7.4.2. Del informe de policía del 16 de julio de 2015

El apoderado judicial de la afectada indicó que en el informe de solicitud de apertura de investigación de calenda 16 de julio de 2015 se modificó la realidad por cuanto en el mismo se afirmó que su representada para el 16 de julio de 2015 estaba privada de libertad, cuando ello no es así, pues al revisar el auto del 2 de mayo de esa anualidad proferido por el Juzgado 36 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá se denota que se negó la imposición de la medida de aseguramiento a Ingrid Guzmán, al considerar que los elementos probatorios arrimados por el ente instructor no soportaban inferencia razonable de autoría.

Al revisar el mencionado informe se constata que en ese documento se dijo “...*Estos bienes fueron adquiridos desde 2010, se solicita al Fiscal la posible aplicación de la causal 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708, que se encuentra privada de la libertad por los delitos mencionados en el acápite del informe...*”⁷⁷.

⁷⁶ Folio 7 del cuaderno original N°17.

⁷⁷ Folio 11 del cuaderno original N°1.



En efecto al proceso se aportaron los audios de las audiencias de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento entre otras respecto de la afectada, sobre lo cual el Juez 36 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá en decisión del 2 de mayo de 2015 resolvió abstenerse de imponer la misma en relación con Guzmán Torres, toda vez que los elementos probatorios no son suficientes para concluir que hay una inferencia razonable de autoría⁷⁸.

Se anexó al plenario copia del acta de audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 2 de mayo de 2015 del citado Despacho Judicial en la que se hace constar que ese día se dispuso la libertad inmediata de Ingrid Cristina, en tanto no se le impuso medida de aseguramiento⁷⁹.

Con las pruebas anunciadas se corrobora lo expuesto por el recurrente en el sentido que para 16 de julio de 2015 la señora Guzmán Torres no se encontraba privada de la libertad, puesto que en decisión del 2 de mayo de 2015 no se impuso medida de aseguramiento en contra de ésta.

Sobre tal situación, se aclara que se incurrió en dicho error humano al momento de elaborar el informe, sin embargo, resulta exagerado denominarlo como “malicioso” ya que de ninguna manera se observa que el investigador tuviera algún interés en afectar de manera dolosa a Ingrid Cristina, sino que ello obedeció a una mera equivocación.

7.4.3. De la valoración probatoria

El apoderado judicial mostró su disenso con el fallo de primera instancia al considerar que el fallador omitió tener en cuenta las bitácoras del agente encubierto que aportó la afectada, sin embargo, otorgó valor

⁷⁸ Cd Record 01:41:20 a 02:17:50.

⁷⁹ Folio 86 a 87 del cuaderno original N°6.



probatorio a los informes de policía en los cuales se hace un análisis tergiversado lo esgrimido por Jhon Alexander Gil en dicho documento.

A propósito de la divergencia formulada por el apelante, se hace necesario comunicar al impugnante que dichas bitácoras si bien es cierto las allegó la afectada, también es verdad que las mismas ya habían sido aportadas en su totalidad por la Fiscalía y no como lo insinúa el recurrente que dicho documento se había anexado incompleto al proceso.

Constancia de ello, la copia de la bitácora que aparece dentro de las diligencias en el cuaderno original anexo N°1 de la Fiscalía a folios 34 a 56 y 70 a 81 y el cuaderno anexo N°4 del ente instructor, además como bien lo señaló el recurrente también fue allegada por la afectada encontrándose la misma en el cuaderno anexo original N°1⁸⁰.

Discusión que termina siendo inane cuando en el proceso están las bitácoras bien sea allegadas por el ente persecutor o por el apoderado de la afectada, las cuales pueden ser objeto de valoración por los Jueces al momento de emitir la correspondiente decisión, ya que esta prueba fue introducida legalmente a esta actuación.

Una vez realizada la anterior precisión, se procede a establecer si en el plenario existe prueba que demuestre que Guzmán Torres obtuvo ingresos ilícitos como consecuencia de las actividades ilícitas desplegadas por la organización que le permitieran adquirir a través de mezcla de capitales los bienes que fueron vinculados al presente trámite extintivo conforme lo concluyó el *a quo* o si por el contrario hay una indebida valoración de la prueba por parte del fallador, entre otras cosas al fundamentar la decisión en los informes de policía que en sentir del recurrente se tergiversó la realidad.

⁸⁰ Folios 55 a 96 del cuaderno original anexo N°1.



Antes de valorar las pruebas, se advierte que en efecto los informes en los que se analizaron las bitácoras son una guía de la investigación, siendo necesario estudiar directamente lo expuesto por el agente encubierto en dicho documento.

A tal efecto, este Cuerpo Colegiado realizará una valoración individual y en conjunto de las evidencias que están en las presentes diligencias, así:

- (i) En la bitácora del agente encubierto referente al día 4 de febrero de 2014 encuentro con Sargento Camacho y Julio Zapata se indicó “...*Me invito a sentarme en el comedor e inmediatamente pasamos al tema en cuestión, la pensión e indemnización. Me indicó que él tiene sus especialistas a quienes les paga por cada concepto una suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y que es valor pues un especialista no pone en riesgo su profesión y todo lo que conlleva falsificar un concepto medico por un valor menor que ese.* Menciona que tiene el neuropsiquiatra, el ortopedista, el radiólogo, que son las especialidades que son bien remuneradas en sentido de indemnización...”⁸¹ (Negrillas fuera de texto)

Con ello se demuestra que, el líder de la organización pagaba a personal de la salud para alterar dictámenes con el fin de lograr pensiones e indemnizaciones de clientes.

- (ii) Bitácora correspondiente al día 12 de marzo de 2014 se informó lo siguiente “...*Me dice que debo exagerar en la cita con especialista, que debo decir que tengo pesadillas, que veo sangre en el plato, que me irrito con suma facilidad y además que debo llevarle la historia clínica y anexarle una que él ya tiene, (es decir una historia clínica falsa), para que la anexe que más tarde le envié el correo para que me la envié y yo al pueda imprimir para llevarla a la cita.*

⁸¹ Folio 36 del cuaderno original anexo N°1.



Ya habiendo entregado el dinero y recibido las instrucciones del “el profe” con respecto a cómo debo comportarme y que debo decir entonces me despido(...) Siendo aproximadamente a las 14:25 horas el profe me escribe desde el abonado N° 3203062387 que él utiliza y me dice que esta tarde le llevan las ordenes, que si me queda fácil pasar a recogerlas. No le respondo. A las 15:41 me escribe de nuevo que me avisa y que si algo me los deja con la esposa. A las 15:48 aproximadamente me escribe que le regale un correo electrónico para enviarme las historias clínicas que ya me había mencionado en la mañana en la cita en su apartamento para que las imprima y las lleve a la cita de psiquiatría del jueves le envió el correo. (...) A las 17:31 horas me confirma Whatsapp nuevamente, desde el mismo abonado celular que ya me envió las historias clínicas a mi correo... que las imprima y las anexe a la historia clínica mía... ”⁸²

A partir de las manifestaciones antes aludidas se concluye que Julio César preparó al agente encubierto y que además éste remitió historia clínica falsa a Jhon Alexander, sin que exista prueba que la afectada haya remitido algún documento al líder del grupo delincuencial, conforme lo indicó el apelante en el recurso.

(iii) En un aparte de la bitácora del 28 de marzo de 2014 se indicó que “...Más adelante me dice que no me preocupe en adelante tanto con los especialistas, que seguramente también se van a mostrar apáticos, que el especialista de neurología también era un oficial de grado mayor y que “ese que si era mierda”, pero que estuviera tranquilo. También me confirma que uno de los especialistas que firman la historia clínica falsa que él me dio para que pasara en la cita de psiquiatría, la Doctora Ingrid Guzman Torres cuyo nombre y apellido aparece en la firma y sello de la mencionada historia, es Oficial del ejército, pero no menciona ni le pregunto qué grado tiene... ”⁸³(sic).

⁸² Folios 78 a 79 del cuaderno original anexo N°1 Ingrid Cristina Guzmán Torres.

⁸³ Folio 68 del cuaderno original anexo N° 1 Ingrid Cristina Guzmán Torres.



Con ello se denota que Zapata Zapata le entregó al agente encubierto historia clínica falsa, en la cual aparece las hojas de evolución con firma y sello de la afectada, sin embargo, se aclara que en el trámite no se pudo verificar algún contacto de Guzmán Torres con el agente encubierto.

(iv) En la misma bitácora se indicó que 16 de diciembre de 2014 Julio César Zapata Zapata “...Me hace un repaso preguntándome quien me atendió por psiquiatría, (para prepararme bien) a lo q le contesto el coronel González Brisneda. Continúa preguntándome donde me atendió y le respondió que en la Clínica Suroccidente. Me dice que diga que me están tratando varios psiquiatras, entre ellos el Coronel GÓNZALEZ BRISNEDA y la Coronel Ingrid Guzmán. Menciona que ella es hermana del Coronel y que trabaja en la Clínica Gilberto Echeverry. Que ella me ha estado tratando en el batallón de sanidad y le respondió que no, que nunca estuve, que solamente me vio el psiquiatra del Hospital de Ocaña. Me dice que diga que estoy tomando medicamentos para psiquiatría y me entrega dos sobres y me entrega dos sobres con dos tipos diferentes de pastas Clozapina y Clonazepam, y me pregunta que si tome de esas y le respondo que no. Entonces me las entrega para que me aprenda los nombres y diga que estoy tomando a diario esos medicamentos, que me las tomo al tiempo en la noche para poder dormir y que las muestre allá en la cita. (...) **Le pregunto que si a todos los que firman en el concepto de psiquiatría les paga y me dice que no, que sería mucha plata, que solo le paga al Coronel González y a la Coronel Guzmán.** También le pregunto que porqué en el de fisiatría no firma el Capitán Chona que me había dicho, entonces me dice que no lo hizo al fin porque se fue a vacaciones... ”⁸⁴ (Sic) (Negrillas fuera de texto)

Del aparte antes descrito se establece que el líder de la organización le informó al agente encubierto que se entregaba dinero a unos psiquiatras, entre los cuales mencionó a la Coronel Guzmán y González.

⁸⁴ Folios 76 a 81 del cuaderno original anexo N° 1.



En ese aspecto, el apoderado de la afectada allegó copia de las hojas de evolución médica en las que aparece la firma y sello de la psiquiatra Ingrid Cristina⁸⁵, sin que se observe que la misma haya ejercido alguna actuación ante las autoridades competentes para denunciar una presunta falsedad de la cual fue víctima, sino que optó por guardar silencio.

Cuestión sobre el cual llama la atención la Sala, pues en las presentes diligencias se encuentra oficios de médicos que al verse involucrados en actividades ilícitas, procedieron a remitir oficios al Jefe de Medicina Laboral a efecto de informar que no suscribieron ciertos conceptos, verbigracia, escrito del Cirujano- Endoscopista en el cual comunica que “...Por medio del presente me permito informar al T.C. Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, que el concepto N° 25442 a nombre del Teniente Oscar Murcia Peña C.C. 7328510 no fue elaborado por mi persona...” (Sic) ⁸⁶; documento suscrito por el Internista Omar Yecid Lizarazo comunicando que no elaboró conceptos N° 50521, 45242, 25346, 36337, 36140⁸⁷, sin embargo, no se observa que la afectada haya hecho como mínimo ello.

No sobra advertir que las copias de evolución médicas que están en el expediente no se puede identificar nombres y apellidos del paciente, aunado a ello la letra en algunos apartes es ilegible, pero en ellas aparece firma y sello de la afectada.

En cuanto a la diferencia de los años del paciente registrados en las evoluciones médicas que alude el recurrente, en efecto ello sucede, pero pues se recuerda que estos documentos son falsos, verbigracia: “...feb/16/10 Pte de 29 años...”; “...Jul/24/10 Pte 30 años...”; may 19/11 Pte de 30 años...”; “...Jun 16 de 2011...pte de 39 años.”⁸⁸

⁸⁵ Folios 126 a 144 del cuaderno original anexo N° 1 Ingrid Cristina Guzmán Torres.

⁸⁶ Folios 212 del cuaderno original N° 4 anexo.

⁸⁷ Folio 213 del cuaderno original N° 4 anexo

⁸⁸ Folios 126 a 142 del cuaderno anexo original N° 1.



Por otro lado, no se discuten las afirmaciones realizadas por el abogado de la afectada, pues le asiste razón cuando indicó en el escrito de apelación que: (i) No se probó dentro de las diligencias contacto de Ingrid Cristina con el agente encubierto y Julio César; y (ii) Tampoco hay evidencia que haga constar el envío de la evolución médica por parte de Guzmán al correo del líder de la organización.

Sin embargo, no queda duda de la alteración del concepto médico de Jhon Alexander emitida por la Junta Médica, ya que tal distorsión de la realidad se corrobora al contrastar ese dictamen con la segunda valoración que se hizo al agente encubierto en la Policía Nacional.

Como prueba de lo antes expuesto se adjuntó al plenario el informe del 2 de marzo de 2015 en el cual se realizó el análisis de las valoraciones médicas así⁸⁹:

PSIQUIATRÍA-SALUD MENTAL	
SEGUNDA VALORACIÓN POLICÍA NACIONAL	VALORACIÓN DE JUNTA MÉDICA
Valorado por: Dr Alejandro Lombana Castillo Dra Milena García, Dra Mónica Reyes	Valorado: Dra INDIRA MOLDUL Dr Juan David Ávila Cadavid Dra Ofelia Bustamante Dr Hernán González Brisneda
PSICOLOGÍA: Existe una posibilidad en el evaluado de manifestar sus descargas impulsivas en forma abierta y sin control se sugiere un individuo egocéntrico, narcisista, tiene dificultades para establecer relaciones interpersonales	TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

⁸⁹ Folios 17 a 20 del cuaderno original anexo N° 1.



duraderas y profundas y tiende a evitar compromisos y responsabilidades.

De acuerdo a la valoración realizada al paciente se considera que no hay presencia de trastorno mental en este momento, hay antecedentes de ansiedad estrechamente relacionado con situación de estrés el cual remitió. No se indica en la actualidad intervención estructurada por el servicio de psiquiatría.

Es de anotar que estando en trámite el proceso penal, será en dicho asunto en el cual se determinará si ésta es responsable penalmente de las conductas por las cuales se acusa, pues se dilucida que a esta Sala sólo le corresponde establecer si en el presente caso Ingrid Cristina obtuvo ingresos ilícitos que le permitieran adquirir los bienes vinculados a este asunto.

Para resolver dicho problema, se allegó al plenario el informe N° S-2016/DIJIN- GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 rendido por el Perito Contable Grupo Extinción de Dominio y Lavado de Activos DIJIN señalo que:

“...Las declaraciones de renta no cuentan con los anexos o notas que indiquen, en que aspectos estén representados todos los valores de las deudas u obligaciones, así como tampoco en que está representado el patrimonio bruto como bienes y demás activos, esto con el propósito de corroborar la información registrada en la declaración de renta. Es decir que dentro de la información puesta a disposición no se observan soportes



de bienes muebles e inmuebles adquiridos en este año, así como soportes referentes a obligaciones con bancos o entidades externas con el fin de corroborar el patrimonio reportado para este año, salvo los años en donde se mencionan escrituras públicas o certificados de compra y/o venta de títulos valores.

(...)

Teniendo en cuenta la información puesta a disposición se procede a determinar si existen incrementos patrimoniales o excedentes de recursos por justificar así:

AÑO	ACTIVIDAD ECONOMICA	CONCEPTO	VALOR
2011	Educación preescolar	Incremento patrimonial por justificar	\$38.310.000
2012	Asalariado	Excedentes de recursos por justificar	\$58.885.000
2013	Asalariado	Excedentes de recursos por justificar	\$107.575.000
2014	Asalariado	Excedentes de recursos por justificar	\$137.783.000

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial...dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por lo tanto, dentro de la información puesta a disposición



no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que pueden determinar los flujos en efectivo...”⁹⁰

A pesar de esto, el apoderado de la afectada solicitó aclaración del mencionado dictamen, ante lo cual el contador Público de la Dijin en informe N° S-2018 005621/ARCIF-GUDIF 76 en el cual concluyó que “...La señora Ingrid Cristina para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 incurrió en omisiones cuantitativas significativas en las declaraciones de renta presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Lo anterior conllevó a que los rubros o conceptos de las declaraciones reflejaran una realidad económica errónea, donde al momento de realizar un primer informe pericial de fecha 29 de enero de 2016, se determinó conceptos como patrimonios y excedentes de recursos por justificar. Igualmente es de aclarar, que en el momento de rendir informe inicial, la información objeto de análisis no incluían anexos y/o soportes a las declaraciones de renta donde se pudiera evidenciar cada de los hechos económicos que se demostraron en la presente ampliación, donde como resultado se obtuvo excedentes de recursos y no incrementos por justificar, como se detalla en el análisis del presente informe.

Por otra parte, es de resaltar que a folio 33, 41, 50, 51, 53, 55, 61, 64 del cuaderno anexo 1 “Contradicción del dictamen”, la oposición realizó manifestación escrita de los errores y omisiones en los cuales incurrieron año a año. Así las cosas, los resultados obtenidos después del análisis de los soportes a las declaraciones de renta allegados, fueron excedente de recursos o “Rentas no capitalizadas” como lo manifiesta la oposición en sus cálculos, que de acuerdo al informe pericial opositor y sus anexos, fueron erogaciones que el contribuyente efectuó para los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014...”⁹¹

⁹⁰ Folios 89 a 90 del cuaderno original N° 3.

⁹¹ Folios 127 a 132 del cuaderno original N° 15.



Conjuntamente, se advierte que en la aclaración del informe se indicó lo siguiente:

AÑO 2012

“...Al realizar nuevamente el cálculo, conforme a los valores omitidos por error y los ajustes y perdidas en los bienes mencionados, se obtiene el siguiente resultado:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2012	EXCEDENTE RECURSOS POR JUSTIFICAR	\$76.447.786

Estos excedentes, como lo menciona el dictamen opositor “Renta líquida no capitalizada” fue destinada a pagos hipotecarios, pagos de créditos (libranza), descuentos por nomina Ejército y gastos personales.

Dichos excedentes se justifican en la medida que se ven reflejados los egresos en que fueron utilizadas esas rentas... ”

AÑO 2013

“...Es evidente que durante ese año se incurrió en unos errores y omisiones de carácter cuantitativo que de haber sido considerados cuando se elaboró la declaración de renta del año 2013, el resultado de la liquidación de la misma habría sido diferente. De esta manera el resultado para este periodo seria:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2013	EXCEDENTE RECURSOS POR JUSTIFICAR	\$72.253.000



Estos excedentes, como lo menciona el dictamen opositor “Renta líquida no capitalizada” fue destinada a pagos hipotecarios, pagos de créditos (libranza), descuentos por nomina Ejército y gastos personales.

Dichos excedentes se justifican en la medida que se ven reflejados los egresos en que fueron utilizadas esas rentas...”

AÑO 2014

Durante el año 2014, de acuerdo a lo manifestado en el dictamen opositor, no hubo más omisiones, por lo cual se obtiene un resultado diferente al momento de aplicar el método de renta por comparación patrimonial, cuyo resultado después de tener en cuenta las aclaraciones opositoras es:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2014	EXCEDENTE RECURSOS POR JUSTIFICAR	\$129.258.000

Este valor, de acuerdo a lo manifestado a folio 68 del anexo 1 “Copia contradicción dictamen” fue destinado al pago de hipotecas, descuentos por nómina del Ejército, pago de crédito de vehículo, reparaciones locativas a la casa hogar y gastos personales.

Dichos excedentes se justifican en la medida que se ven reflejados los egresos en que fueron utilizadas esas rentas...”⁹²(sic)

En cuanto a la aclaración, el perito en declaración rendida en juicio informó que “...en ese punto en lo que el Juez escribe uno relacionado con la señora Ingrid que fueron muy puntuales en lo que querían que se aclarara

⁹² Folios 126 a 132 del cuaderno original N°15.



efectivamente solicitaron que se aclarara el tema de los incrementos de los excedentes para lo cual hicieron allegar los soportes, hicieron allegar un dictamen opositor, el cual se revisó y claramente se admitió por el dictamen opositor de algunas omisiones de algunos valores de esos años donde dieron esos resultados, siendo así es que si hubiera tenido la información hubiera cambiado el resultado efectivamente, porque para este caso de aclaración me presentan la información completa... ”⁹³

Acerca de esto, se establece que el perito en un principio arribó a la conclusión que en algunos años la afectada presentaba incrementos patrimoniales por justificar, sin embargo, posteriormente en la aclaración estableció que solo hay excedentes de recursos que se justifican en la medida que se ven reflejados con los egresos que fueron utilizados en rentas.

**(i) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-122397
 (25%)**

Escritura pública N°1845 del 4 de septiembre de 2014 en la cual se hace constar la compraventa del Lote terreno ubicado en la Carrera 2 N°3-79 Sur sector Sabaneta, Vereda la Balsa del Municipio de Chía, siendo vendedora Serafina Blanco de García y compradores Ingrid Cristina Guzmán Torres, Marilyn Rojas Galvis, Alberto Rojas Galvis y Edyd Johana Peña Díaz por un valor de \$655.000.000 estableciendo como forma de pago la siguiente:

“...a) la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$198.000.000) MONEDA CORRIENTE, que la vendedora declara haber recibido de las manos de los compradores en su totalidad a entera satisfacción. b) El saldo, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$457.000.000) moneda corriente, que se

⁹³ Cd del 21 de febrero de 2018.



pagará con el producto de un crédito otorgado por el Banco Davivienda S.A...⁹⁴

Y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-122397 en el cual se registra como anotación 4 del 9 de septiembre de 2014 la compraventa celebrada entre Serafina Blanco de García y los compradores Ingrid Cristina Guzmán Torres, Marilyn Rojas Galvis, Alberto Rojas Galvis y Edyd Johana Peña Díaz estableciéndose como valor del acto \$655.000.000⁹⁵.

Con las evidencias antes especificadas se concreta que en el 2014 la afectada en compañía de tres personas adquirió el inmueble localizado en la Carrera 2 N° 3-79 Sur sector Sabaneta, Vereda la Balsa del Municipio de Chía, sin que se haya señalado en la escritura los porcentajes de cada uno, razón por la cual la pretensión en el requerimiento de extinción de dominio se hizo únicamente por el 25% del predio que se encuentra en cabeza de Guzmán Torres.

Hechas las pretéritas aclaraciones, se procede a valorar las pruebas que se introdujeron a la actuación a efectos de constatar si la señora Ingrid Cristina justificó las sumas con las que adquirió el predio antes descrito.

En referencia a dicho bien se indicó en el informe N° S-2016/DIJIN-GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 rendido por el Perito Contable Grupo Extinción de Dominio y Lavado de Activos DIJIN que “...*Su patrimonio para este año también estaba compuesto según lo dispuesto en escritura pública N° 1845 de fecha 4/09/2014 en la cual consta que la señora INGRID GUZMAN compra un bien inmueble junto con la señora Marilyn Rojas, Alberto Rojas y Johana Peña por valor de \$655.000.000 el cual aria parte de su patrimonio para este año o hasta cuando fuera vendido. Es de anotar*

⁹⁴ Folios 169 a 179 de cuaderno original N° 2.

⁹⁵ Folios 99 a 100 del cuaderno original N° 13.



que en escritura pública no se encuentran discriminados los aportes ni porcentajes individuales por cada uno de los compradores (...)

Es decir esto que dentro de la información puesta a disposición no se observa soportes de bienes muebles e inmuebles adquiridos en este año así como tampoco soportes referentes a obligaciones con bancos o entidades externas con el fin de corroborar el patrimonio reportado para este año, salvo los años en donde se mencionan escrituras públicas y certificados de compra y/o venta de títulos valores... ”⁹⁶(sic)

Se aportó el certificado de ingresos y retenciones de cada año así:

AÑO DECLARACIÓN	TOTAL INGRESOS
2011	\$51.382.063
2012	\$68.929.368
2013	\$71.649.231

El apoderado de la afectada manifestó que tal inmueble lo adquirió su cliente con la venta del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-20371704 a Davivienda por un valor de \$120.000.000⁹⁷.

Como prueba se arrimó al expediente la copia del certificado de tradición del lote con MI 50N-20371704 en el que aparece como anotación N° 11 del 25 de marzo de 2011 la compraventa con subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía por la afectada por una suma de \$110.708.786; y como anotación N° 13 del 21 de agosto de 2014 la venta de dicho inmueble por parte de Ingrid Guzmán a Davivienda registrando como valor del acto \$120.000.000⁹⁸.

⁹⁶ Folios 89 a 90 del cuaderno original N° 3.

⁹⁷ Folio 15 del cuaderno original anexo N° 1 contradicción del dictamen de Ingrid Cristina Guzmán Torres.

⁹⁸ Folio 285 a 287 del cuaderno original anexo N° 1 contradicción del dictamen de Ingrid Cristina Guzmán Torres.



De esta manera, resulta coherente que la suma de dinero obtenida por el negocio jurídico el 21 de agosto de 2014 se haya invertido en la adquisición del bien vinculado a este proceso sobre el cual se protocolizó la escritura pública el 4 de septiembre de esa misma anualidad, pues coinciden las fechas en que se efectuaron los mismos.

También se aportó copia de la aprobación del crédito hipotecario por la entidad bancaria Davivienda por un valor de \$457.000.000 por un plazo de 192 meses, siendo titulares los cuatro propietarios⁹⁹.

A lo que se suma, el informe N° S-2018 005621/ARCIF-GUDIF 76 por medio del cual se hizo aclaración del primigenio dictamen contable que señala lo siguiente: “...Durante el año 2014, de acuerdo a lo manifestado en el dictamen opositor, no hubo más omisiones, por lo cual se obtiene un resultado diferente al momento de aplicar el método de renta por comparación patrimonial, cuyo resultado después de tener en cuenta las aclaraciones opositoras es:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2014	EXCEDENTE RECURSOS POR JUSTIFICAR	\$129.258.000

Este valor, de acuerdo a lo manifestado a folio 68 del anexo 1 “Copia contradicción dictamen” fue destinado al pago de hipotecas, descuentos por nómina del Ejército, pago de crédito de vehículo, reparaciones locativas a la casa hogar y gastos personales.

Dichos excedentes se justifican en la medida que se ven reflejados los egresos en que fueron utilizadas esas rentas... ”¹⁰⁰ (Sic)

⁹⁹ Folios 182 a 183 del cuaderno original N°2.

¹⁰⁰ Folios 127 a 132 del cuaderno original N°15.



A pesar de esto, se denota que hay indicios graves los cuales comprometen seriamente la participación de Ingrid Cristina en la organización delictual que permiten concluir que su patrimonio estuvo permeado por capitales de origen ilícito, aunado a ello coincide la fecha en que se estaban desplegando las actividades relevantes para el derecho penal dentro del Ejército con la calenda en que se compró el bien vinculado al proceso.

En consecuencia, se confirmará la decisión del Juez de Primera Instancia respecto de la declaración de extinción de dominio de la porción del 25 % del lote con matrícula inmobiliaria 50N-122397 de la cual es titular la afectada, toda vez que se configuró la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

(ii) Rodante Ford Ecosport de placas HSX-475

Certificado de tradición N° CT901646043 en el cual se hace constar que la camioneta marca Ford, modelo 2014 de placas HSX-475 aparece registrada a nombre de Ingrid Cristina Guzmán Torres con prenda del Banco Comercial A.V. Villas¹⁰¹.

La afectada anexó copia de la factura de venta N° 1021023462 del 15 de enero de 2015 en la cual se hace constar la adquisición de la citada camioneta por un valor de \$48.499.999¹⁰².

Asimismo, la abogada que representa los intereses de Guzmán Torres señaló que este bien lo adquirió su representada con un crédito que le fue aprobado por el Banco AV VILLAS por valor de \$36.964.962 desembolsado el 21 de enero de 2014 y el excedente de \$10.796.038 lo canceló con ahorros, prima de diciembre e ingresos extras que recibía con ocasión de las labores desempeñadas en el Hogar Geriátrico¹⁰³.

¹⁰¹ Folios 96 a 97 del cuaderno original N°13.

¹⁰² Folio 289 del cuaderno original anexo contradicción de dictamen N°1.

¹⁰³ Folio 16 del cuaderno anexo N°1 contradicción dictamen de Ingrid Cristina Guzmán Torres.



En torno a ello, se arrimó copia de la constancia de fecha 3 de mayo de 2016 en la que el Área de Servicio al Cliente del Banco AV Villas certifica que “...la señora GUZMAN TORRES INGRID CRISTINA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 32.726.110, es titular de la obligación N° 6000000929-4, el cual fue desembolsado el pasado 21 de enero de 2014 por valor de \$36.964.292 para la financiación de la camioneta Ford Ecosport de placas HSX475 en un plazo de 60 meses, el cual se encuentra vigente a la fecha...”¹⁰⁴(sic)

Pero no se puede desconocer que la compra del mencionado vehículo coincide con la fecha en que se estaban cometiendo injustos en el Ejército Nacional con los que se obtenían recursos ilícitos que se mezclaron con capitales legales para obtener este bien.

En vista de las circunstancias, se confirma la decisión de extinguir el derecho de dominio respecto del vehículo marca Ford Ecosport de placas HSX-475, al configurarse la causal 9 de la Ley 1708 de 2014.

7.5. De la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Rosse Mary Garzón Porras

El letrado que representa los intereses de Garzón Porras formuló recurso de apelación en contra de la providencia objeto de estudio, al evidenciar que el Juez de primer grado se equivocó en la valoración de la prueba con lo cual adoptó una decisión errada, motivo por el que pidió que se revoque la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con M.I. 50N-20585426 y N°50N-20585708.

En el expediente se encuentra el informe de Policía Judicial del 21 de abril de 2015 en el cual se afirmó que Rosse Mary Garzón Porras es una “...Funcionaria activa del Ejército Nacional que ostenta el grado de Teniente

¹⁰⁴ Folio 298 del cuaderno original anexo N°1 contradicción dictamen.



Coronel desempeñando el cargo de médico psiquiatra en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y quien cumple un rol fundamental dentro de la organización delincuencial por su cargo y funciones ya que avala la historia clínica del agente encubierto a fin de mostrar un antecedente patológico no real para lograr un índice alto en la Junta Medico Laboral que aumente el valor de indemnización (...)

Teniendo en cuenta bitácora de los días 12 y 13 de marzo de 2014 aportada por el agente encubierto donde se evidencia la entrega por parte del líder de la organización criminal Julio Cesar Zapata Zapata de una historia clínica falsa con tratamiento en la especialidad de psiquiatría efectuada al testigo antes relacionado y firmada por varios médicos entre ellos la señora Rosse Mary Garzón como médico tratante; de igual forma teniendo en cuenta análisis realizada al video MOVI0001 Y OBTENIDO por el agente encubierto el día 13-03-2014 donde asiste a una cita por psiquiatría y el médico tratante señala que la señora Rosse Mary quien firma al parecer la historia clínica falsa, hace parte del Comité de Psiquiatría y quienes valoran al agente encubierto, por lo anteriormente expuesto se solicitó el día 19 de julio de 2014 al señor Brigadier General Carlos Arturo Franco Corredor mediante oficio S-2014-066956, se sirviera informar si para el día 19 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá se llevó a cabo una Junta de psiquiatría en esa Institución Militar, de ser así allegar acto administrativo u orden del día donde se discriminen los funcionarios intervinientes de la misma; recibiendo respuesta el día 11 de agosto de 2014 mediante oficio N° 386293 en el cual se informa que el día 19 de marzo de 2014 si se realizó comité de psiquiatría en el Centro de Rehabilitación Basan (Batallón de Sanidad. (...)

Los eventos anteriormente relacionados permiten establecer que la médica psiquiatra Rosse Mary Garzón Porras, sí se encontraba laborando en el Batallón de Sanidad donde se realizó Comité de Psiquiatría y allí examinaron al señor Jhon Alexander Gil León, el hecho de que figure su sello y firma como representante de Basan (Batallón de Sanidad) o establecimiento de sanidad militar en el concepto N° 44540, realizado al



agente encubierto y donde se tomó como referencia la Historia clínica falsa, donde aparece el sello y firma de esta funcionaria, permite establecer que esta especialista tuvo participación en dicho Comité, donde se emitió un diagnóstico no acorde con la patología del paciente. Además el documento falso presentado por el testigo fue de accesibilidad de la funcionaria y aún así dio trámite al concepto emitido por la especialidad de psiquiatría, por lo que no puede aducir que el desconocimiento de dicho elemento”¹⁰⁵(sic).

Como bien lo expresó el recurrente en las bitácoras no se mencionó a la afectada, sin embargo, de las manifestaciones que se hacen en dicho documento se establece que se pagaba a especialistas para modificar dictámenes, coincidiendo tales situaciones con la elaboración del concepto N° 44540 y las evoluciones médicas en las que aparece la firma y sello de Garzón Porras, sin que la misma haya denunciado ante las autoridades tal hecho que permitiera advertir que ella es víctima de alguna falsedad.

En relación con esto, se anexo al plenario copia de las evoluciones y concepto médico N°44540 respecto del agente encubierto en las que se corrobora lo antes expuesto.

Resulta importante aclarar al recurrente que el *a quo* en sus argumentaciones no realizó un juicio de responsabilidad penal, sino que en realidad hizo un análisis de la situación, encontrando que la afectada adquirió los bienes vinculados a este proceso con dineros de procedencia lícita e ilegal, razón por la cual declaró la extinción.

Por otro lado, en el informe N° S-2016/DIJIN- GEDLA 76 del 29 de enero de 2016 rendido por el Perito Contable Grupo Extinción de Dominio y Lavado de Activos DIJIN se señaló:

AÑO 2008 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

¹⁰⁵ Folios 22 a 23 del cuaderno original anexo N°3.



“...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable 2008 presentó un incremento en sus deudas por valor de \$6.137.000, obteniendo \$48.159.000, no obstante el patrimonio bruto se aumentó en \$18.268.000, por lo que resulta un excedente de recursos por justificar por valor de \$29.891.000...”

AÑO 2009 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

“...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable de 2009 presentó una disminución en sus deudas por valor de -\$6.957.000, obteniendo \$44.518.000, no obstante el patrimonio bruto se aumentó en \$128.759.000, por lo que resulta un **incremento patrimonial por justificar por valor de \$93.119.000...**”

AÑO 2010 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

“...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable de 2010 presentó una disminución en sus deudas por valor de -\$1.543.000, obteniendo \$44.518.000, no obstante el patrimonio bruto se disminuyó en -\$70.559.000, por lo que resulta un excedente de recursos por justificar por valor de \$115.097.000...”

AÑO 2011 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

“...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable de 2011 presentó un incremento en sus deudas por valor de \$3.091.000, obteniendo \$48.785.000, no obstante el patrimonio bruto se incrementó en \$118.767.000, por lo que resulta **un incremento patrimonial por justificar por valor de \$69.982.000...**”

AÑO 2012 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

“...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable de 2012 presentó un incremento en sus deudas por valor de \$4.833.000,



obteniendo \$68.924.000, no obstante el patrimonio bruto se incrementó en \$64.644.000, por lo que resulta un **incremento patrimonial por justificar por valor de \$4.280.000...**"

AÑO 2013 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

"...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable de 2013 presentó una disminución en sus deudas por valor de \$-4.956.000, obteniendo \$65.109.000, no obstante el patrimonio bruto se incrementó en \$3.663.000, por lo que resulta un excedente de recursos por justificar por valor de \$61.446.000..."

AÑO 2014 INFORMACIÓN TRIBUTARIA

"...Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable de 2014 presentó una disminución en sus deudas por valor de \$-1.117.000, obteniendo \$82.053.000, no obstante el patrimonio bruto se disminuyó en \$-94.048.000, por lo que resulta un excedente de recursos por justificar por valor de \$176.101.000..."

Teniendo en cuenta los documentos puestos a disposición se determinó si hubo incrementos patrimoniales o excedentes de recursos por justificar:

AÑO	Actividad Económica	Concepto	Valor
2007	Asalariada	Año base	No aplica
2008	Asalariada	Excedentes de recursos por justificar	\$29.891.000
2009	Asalariada	Incremento patrimonial por justificar	\$93.119.000



2010	Asalariada	Excedentes de recursos por justificar	\$115.097.000
2011	Asalariada	Incremento patrimonial por justificar	\$69.982.000
2012	Asalariada	Incremento patrimonial por justificar	\$4.280.000
2013	Asalariada	Excedentes de recursos por justificar	\$61.446.000
2014	Asalariada	Excedentes de recursos por justificar	\$176.101.000

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial...dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por lo tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que pueden determinar los flujos en efectivo...”¹⁰⁶(sic)

Al valorar el informe pericial contable se observa que hay incrementos patrimoniales por justificar que denota que los bienes fueron adquiridos con dineros de procedencia ilícita.

Ahora, para que el informe pericial tenga valor probatorio se requiere que se haya dado la posibilidad de controvertirlo en el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del Código de Extinción de

¹⁰⁶ Folios 87 a 89 del cuaderno original N°3.



Dominio que señala lo siguiente “*Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:*

1. *Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.*
2. *Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.*
3. *Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.*
4. *Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.*
5. *El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad.”*

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia señaló que “...La prueba pericial, considerada como un medio de conocimiento técnico-científico o artístico, capaz de orientar al funcionario judicial en la labor de investigación y juzgamiento...[E]l traslado que la ley establece del dictamen no tiene por objeto que los sujetos procesales conozcan su contenido (si la prueba hace parte del proceso, es de obviedad suma entender que están en condiciones de conocerlo), sino procurar su contracción, y esto puede ser realizado en cualquier estado del proceso, antes de la audiencia pública, a solicitud los sujetos procesales que pretendan su ampliación o aclaración (quienes pueden pedir que se corra el traslado respectivo), o directamente



por la vía de la objeción, de suerte que, si omiten hacerlo, ha de entenderse que no es su interés contradecirlo... ”¹⁰⁷.

Así las cosas, la afectada radicó el 23 de agosto de 2016 escrito por medio del cual manifestó que los bienes que adquirió son producto de actividades lícitas, anexando certificación del contador público José Bernardo Buitrago Rincón en la que afirmó que Rosse Mary Garzón Porras no presenta incrementos patrimoniales por justificar, pero en realidad se queda en una mera afirmación sin realizar un verdadero análisis con los soportes que conlleven a la conclusión que arribó dicho profesional¹⁰⁸, es decir, que no se desvirtuó el dictamen pericial del 29 de enero de 2016.

Incluso la afectada no hizo uso del derecho de contradicción cuando se corrió el traslado del dictamen conforme lo exige el artículo 199 de la ley 1708 de 2014.

En el punto que es materia de estudio, se tiene que Garzón Porras está facultada para oponerse a la declaratoria de la extinción de dominio, pues es una posibilidad que está llamada a materializar su derecho de defensa y para ello debe aportar las pruebas que acrediten la legítima procedencia de los bienes objeto de la acción, toda vez que como titular del dominio es quien se encuentra en mejor condición de acreditarla, esa carga dinámica de la prueba de que trata el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 es clara al prescribir que “*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*”. Igual principio de la prueba se predica de conformidad con lo señalado en la Ley 793 de 2002, normativa bajo la cual inicialmente se ventiló el presente trámite.

Igualmente, la disposición en comento en su inciso tercero establece que “*cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para*

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, radicado 43293 del 17 de mayo de 2016 con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Calier.

¹⁰⁸ Folios 111 a 122 del cuaderno original N°13.



demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos revistos en esta ley para tal efecto”.

Hechas las pretéritas aclaraciones, se analizará la situación de los bienes comprometidos así:

(i) Bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 50N-20585708 y 50N-20585426

Escritura pública N° 0575 del 14 de febrero de 2012 en la cual se hace constar la compraventa celebrada entre la representante legal de la Sociedad Convinor S.A.S. y Rosse Mary Garzón Porras respecto del inmueble ubicado en la Calle 166 N° 8D-44 antes Calle 168 N° 8D-25 de Bogotá con matrícula N° 50N-20585708 y el garaje con MI N° 50N-20585426 por un valor de \$161.492.000. en la que se precisa que “...la suma de Ciento Cincuenta y Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$153.492.000) Moneda Corriente, para el apartamento y la suma de Ocho millones de pesos (\$8.000.000) Moneda corriente para el garaje, que EL (LA LOS) COMPRADOR (A, ES) se obliga (n) a pagar a la Sociedad vendedora... a) La suma de CUARENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.619.784.00), que la sociedad vendedora declara recibida de manos de EL (LA LOS) COMPRADOR (A ES)], a su entera satisfacción.

b) la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.557.216.00), que canceló con el producto de cesantías, ahorros, intereses y compensación que tiene en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.



c) *El saldo o sea la suma de Sesenta y Dos Millones Trecientos Quince Mil Pesos Moneda Corriente (\$62.315.000.00), por concepto del subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la categoría oficial, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la presente escritura pública de venta registrada y el acta de recibo material a satisfacción de la vivienda... ”¹⁰⁹.*

Por último, es oportuno resaltar que la compra del inmueble coincide con las actuaciones por fuera de la ley desplegadas por la organización delictiva.

En este caso la afectada no logró demostrar dentro del proceso el origen lícito de los dineros con los cuales adquirió el precitado inmueble, razón por la cual se confirma la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la extinción del derecho de dominio del bien identificado con las matrículas inmobiliarias N°50N-20585708 y 50N-20585426.

7.6. De la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Oscar Javier Camacho Quevedo

7.6.1. Del proceso penal adelantado en contra del afectado

La apoderada judicial de Óscar Javier en escrito de apelación se mostró inconforme con la decisión del *a quo* en cuanto a la afirmación que realizó en el sentido que su cliente fue condenado dentro del proceso penal, cuando tal manifestación no es cierta, pues ese asunto se encuentra en trámite, precisando que hasta el momento se está adelantando la audiencia preparatoria.

En efecto le asiste razón a la recurrente respecto de la discrepancia planteada en la impugnación, pues de acuerdo con las pruebas que militan en el plenario se corrobora que Camacho Quevedo no ha sido condenado

¹⁰⁹ Folios 28 a 34 del cuaderno original N°4.



dentro del proceso identificado con el radicado N° 110016000092201300320 hoy por ruptura 110016000000201501305, sin embargo, se aclara que el mismo está siendo procesado.

Como sustento se encuentra en el plenario: (i) Oficio del 4 de julio de 2017 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional se enuncian registros de Óscar Javier Camacho Quevedo proceso 110016000092201300320 por los delitos concierto para delinquir, fraude procesal y peculado por apropiación con medida del 25 de abril de 2015¹¹⁰; (ii) Oficio del 27 de junio de 2017 del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía en el cual se señaló que en contra de afectado se registra sentencia condenatoria por inasistencia alimentaria del 1 de noviembre de 2006¹¹¹.

Y con el recurso de apelación se adjuntó constancia de la Fiscal 35 Especializada de fecha 9 de julio de 2019 en la que se indicó que “...La suscrita Fiscal hace constar que dentro del juicio adelantado en contra de Oscar Javier Camacho Quevedo identificado con la C.C. N° 80.084.723 de Bogotá y otros, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, no se ha suscrito preacuerdos, negociaciones, principios de oportunidad, ni otra actuación de terminación anticipada con el señor Camacho Quevedo, la actuación se encuentra en audiencia preparatoria...”¹¹²

De esa forma, le asiste razón a la impugnante en la discrepancia antes enunciada.

7.6.2. De la valoración probatoria

La recurrente requiere que se revoque el fallo y en su lugar se declare la no extinción de dominio respecto del 50% de los bienes identificados con

¹¹⁰ Folios 288 a 291 del cuaderno original N°14.

¹¹¹ Folio 272 del cuaderno original N°14.

¹¹² Folio 103 del cuaderno original N°17.



las matrículas inmobiliarias N° 50N-20644617 y 50N-20644473, así como del vehículo marca Renault, modelo 2014 de placas HTR 030 y la motocicleta AKT de placas JMS-50C.

Al expediente se aportaron pruebas que comprometen seriamente la participación de Oscar Javier dentro de la organización delictiva, esto es:

(i) La bitácora de información de fecha 20 de febrero de 2014 en la que señala el agente encubierto que “...hago contacto personal con el señor Oscar Camacho a las 12:30 del mediodía en el sector del Hotel Tequendama al frente del Banco Popular, tal como se había acordado en día anteriores.

Mencionado me lleva hasta un sitio cercano al Centro Internacional a una cafetería y allí me habla por un espacio de más o menos 25 minutos sobre el asunto de la pensión y las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral. Me muestra su resolución de retiro y una copia del concepto de junta médica, la cual arrojó 87% de incapacidad laboral. Por eso él pidió el retiro pues con esa incapacidad en el Ejercitó no reubica a nadie y procede a darlo de baja, pensionándolo y dejándole sus servicios médicos como tal.

Durante la charla me advierte que las personas que él lleva a presentarlas al contacto que me va a hacer el trabajo de pensionarme y sacarme una buena indemnización, previamente han sido estudiadas y averiguados todos sus datos tales como dirección de domicilio, nombres de familiares, que se ha hecho un seguimiento y se sabe de la rutina que tienen, con el fin de garantizar que en caso de que esa persona no quería pagar el dinero que se acuerde y quiera escaparse se buscará con personas contratadas para que hagan el trabajo de apretarlas y/o amenazarlas, incluso a la familia si es el caso. Me dice que esta es una organización que cuenta no sólo con profesionales especialistas que hacen el trabajo de falsificar los conceptos médicos para lograr la pensión por invalidez, sino que también hay personas que hacen el trabajo de cobrar a quien no quiere pagar o se demora.



(...)

Me dice que no me voy a arrepentir de hacer el negocio, me reitera que la persona que me va a presentar enseguida cobra veinte millones de pesos (\$20.000.000) por sacarme adelante el pago de una buena indemnización y el 40% de lo que me salga de esa indemnización por sacarme una pensión superior de un 95% aproximadamente.

Yo le digo a Camacho que no tengo todo el dinero y él preocupado dice “fresco que si acaso yo lo financio”¹¹³(sic).

(ii) Informe de Policía Judicial del 24 de abril de 2015 en el que se indicó que se interceptó el abonado celular N° 3007915020 utilizado por Oscar Javier Camacho Quevedo, pesquisa investigativa dentro de la cual se estableció que el mencionado sujeto se comunicó con HD (El profe), comunicación con la que se concluyó que “...HD le dice que el man que mando, no salió con nada, SARGENTO CAMACHO le dice lo que pasa es que todo quieren gratis, HD le dice que el man le preguntó que si eso se hacía con plata, SARGRNTO CAMACHO le dice que tiene al lado a un señor que se lo presentó un conocido propias tropas, a ver si se podían encontrar más tarde para que hablen y que él ya tiene el papel inicial, HD le dice que listo... ”¹¹⁴(sic)

Como se puede constatar con la bitácora realizada por el agente encubierto y las interceptaciones no queda duda de la permanencia de éste dentro de la organización, quien por demás recibía dineros producto del despliegue de conductas ilícitas al interior de las Fuerzas Militares.

De mismo modo, llama poderosamente la atención de este Cuerpo Colegiado que casualmente a través de Resolución N° 162725 del 10 de

¹¹³ Folios 34 a 39 del cuaderno original anexo N°1.

¹¹⁴ Folio 39 del cuaderno original anexo N°2.



septiembre de 2013 se haya reconocido y ordenado el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral en favor de éste por un valor de \$79.349.453¹¹⁵, realizándose tal trámite precisamente en la época que estaba funcionando dicho grupo de facinerosos.

Corresponde ahora a la Sala determinar si el afectado adquirió los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50N-20644617 y 50N-20644473 con dineros de origen ilícito conforme concluyó el *a quo* o si por el contrario se debe revocar dicha decisión atendiendo los argumentos expuestos por el apelante.

En primer lugar, aparece el informe pericial contable en el que se estableció respecto del afectado que “...No es posible determinar si el señor OSCAR CAMACHO presenta incrementos de patrimonio injustificados debido a que dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con las declaraciones de renta las cuales con el insumo esencial para poder determinar este aspecto... Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial...dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por lo tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que pueden determinar los flujos en efectivo...Con relación a los apalancamientos, DATACRÉDITO emite un reporte el cual contiene los saldos, cupos y valores de obligaciones abiertas/vigentes en donde el señor OSCAR CAMACHO obtuvo con diferentes entidades bancarias, una serie de productos financieros por diferentes valores y diferentes cuotas...”¹¹⁶.

Teniendo en cuenta el análisis que hizo el perito contable es conveniente aclarar a la recurrente que en ningún momento se afirmó en el informe que el señor Camacho Quevedo no registra incrementos

¹¹⁵ Folio 287 del cuaderno original N° 6.

¹¹⁶ Folios 90 a 91 del cuaderno original N°3.



patrimoniales por justificar, sino que omitió allegar al expediente las declaraciones de renta y soportes que permitan establecer dicho aspecto.

En este punto, se especifica que si bien es verdad que la abogada del afectado radicó escrito el 14 de junio de 2017 por medio del cual descorrió el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 entre las que aporta como prueba documental el dictamen pericial¹¹⁷, también es cierto que dichas solicitudes probatorias fueron declaradas extemporáneas mediante auto del 30 de agosto de 2017, razón por la cual las mismas no podían ser valoradas¹¹⁸.

Es de anotar que la apoderada al momento de hacer la solicitud probatoria indicó “...En cuanto a las pruebas me permito allegar las siguientes las cuales son conducentes y pertinentes, así: DOCUMENTALES Dictamen pericial elaborado y suscrito por el señor OSCAR GERMAN ARANGUREN ARANGUREN, perito contador, en el cual emite dictamen forense e procedencia patrimonial y en el que se estableció la forma de adquisición y financiación de los bienes que conforman el haber de mis poderdantes relacionados en el asunto en referencia, así miso la constatación de las fuentes de ingreso de los bienes y concluir las condiciones de adquisición y financiación del bien inmueble afectado por la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio.

El dictamen consta de veinte (20) folios, tres anexos, estos últimos constan de la acreditación de la aptitud profesional y acreditación del perito como una persona idónea para emitir su conocimiento y le examen de tema en estudio, y copia de los documentos que el perito relaciona a folio 19.

Por lo anterior solicito al señor Juez, se tenga en cuenta el dictamen presentado ante su estrado, que sirve como un elemento adicional a las pruebas documentales ya aportadas por la suscrita mediante escrito de

¹¹⁷ Folios 178 a 203 del cuaderno original N°14.

¹¹⁸ Folio 6 del cuaderno original N°15.



fecha 16 de mayo de 2016, ante la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio en traslado a la oposición de la fijación de la pretensión invocada por la Fiscalía General de la Nación y cuyas pruebas solicito sean tenidas en cuenta...”¹¹⁹(sic).

Requerimiento probatorio que fue declarado extemporáneo sin que pueda ser objeto de valoración, sin embargo, se advierte que el Juzgado en auto del 30 de agosto de 2017 de conformidad a lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1708 de 2014 dispuso correr traslado por el término de cinco días a las partes respecto del informe contable de calenda 29 de enero de 2016 rendido por el perito contable de la Fiscalía¹²⁰.

En cumplimiento de la orden precedentemente citada, la secretaría el 12 de septiembre de 2017 empezó a correr dicho traslado desde la fecha antes enunciada hasta el 18 del mismo mes y anualidad¹²¹, terminó del cual hicieron uso los apoderados de los afectados Ingrid Cristina, Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra, con lo cual se constata que la profesional del derecho que representa los intereses de Óscar Camacho no presentó contradicción al dictamen.

Al respecto se tiene que el afectado está facultado para oponerse a la declaratoria de la extinción de dominio, pues es una posibilidad que está llamada a materializar su derecho de defensa y para ello debe aportar las pruebas que acrediten la legítima procedencia de los bienes objeto de la acción, toda vez que como titular del dominio es quien se encuentra en mejor condición de acreditarla, esa carga dinámica de la prueba de que trata el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 es clara al prescribir que “corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”. Igual principio de la prueba se predica de conformidad con lo señalado en la Ley 793 de 2002, normativa bajo la cual inicialmente se ventiló el presente trámite.

¹¹⁹ Folios 178 a 179 del cuaderno original N°14.

¹²⁰ Folio 6 del cuaderno original N° 15.

¹²¹ Folio 18 del cuaderno original N° 15.



Asimismo, la disposición en comento en su inciso tercero establece que “cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos revistos en esta ley para tal efecto”.

Una vez fijadas esas precisiones, se revisará los documentos que acreditan la titularidad del dominio en cabeza de Camacho Quevedo, así:

(i) **Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-20644617**

Certificado de tradición y libertad del inmueble con MI N° 50N-20644617 se registra la anotación N° 2 del 19 de diciembre de 2011 la compraventa entre la Fiduciaria Colpatria S.A. y los compradores Oscar Javier Camacho Quevedo e Ingrid Alejandra Plata Pinzón por un valor de \$71.950.000¹²².

(ii) **Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-20644473**

Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20644473 en el que se establece que la anotación N° 2 del 19 de diciembre de 2011 la compraventa entre Fiduciaria Colpatria S.A. y óscar Javier Camacho Quevedo e Ingrid Alejandra Plata Pinzón por un valor de \$71.950.000¹²³.

(iii) **Rodante de placas HTR 030**

¹²² Folios 101 a 102 del cuaderno original N° 13.

¹²³ Folios 106 a 107 del cuaderno original N°13.



Certificado de tradición N° CT901646046 en el que se hace constar que el vehículo marca Renault, modelo 2014 de placas HTR 030 aparece registrado como titular del derecho de dominio el señor Oscar Javier Camacho Quevedo¹²⁴

(iv) Motocicleta marca AKT de placas JMS-50C

En relación con dicho bien se anexo certificado en que se hace constar que la motocicleta marca AKT modelo 2013 de placas JMS 50C con matrícula del 4 de diciembre de 2012, aparece como titular del derecho de dominio Oscar Javier Camacho¹²⁵.

Sobre estos bienes en el informe pericial de fecha 29 de enero de 2016 se afirmó “...De igual manera a folios 189 y 190 se evidencia dos certificados de vehículos los cuales describen las características de los mismos, estos certificados no reportan fechas de adquisición de los bienes, así tampoco valores de compra, avalúos comerciales, contratos de compraventa o algún otro documento donde conste la forma y fecha en que fueron adquiridos estos vehículos...”¹²⁶. En ese orden, el afectado a pesar de estar en mejor posibilidad de arrimar al proceso los soportes que justificarán la adquisición de los mismos, no lo hizo, razón por la cual se extinguen los bienes antes descritos.

En tales circunstancias, se confirma la decisión de Primera Instancia respecto de la declaración de extinción del derecho de dominio respecto del 50% de los bienes identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20644473 y N° 50N-20644617, así como el vehículo marca Renault, modelo 2014 de placas HTR 030 y la motocicleta AKT de placas JMS-50C, toda vez que el afectado a lo largo del proceso no demostró el origen lícito de los recursos con los cuales adquirió dichos bienes y si por el contrario

¹²⁴ Folios 94 a 95 del cuaderno original N°13.

¹²⁵ Folio 189 del cuaderno original N°1.

¹²⁶ Folio 70 del cuaderno original N°3.



hay evidencia en el plenario que denota el vínculo de éste con la organización criminal con la cual obtenía recursos ilegales.

8. Del grado jurisdiccional de consulta

Previo al análisis correspondiente frente al caso en concreto, pertinente resulta destacar que en el trámite de extinción del derecho del dominio se ha previsto, conforme a la garantía que supone la impugnación, diversos mecanismos para revisar las decisiones que se profieren en el discurrir de la actuación, atendiendo los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan el ejercicio de la administración de justicia en general y, de manera particular los que responden a la especialidad de esta acción.

Para lo que resulta materia de competencia del Tribunal, se ha consagrado el mecanismo de apelación y el grado jurisdiccional de consulta; este último previsto de manera subsidiaria, pues su procedencia está restringida para los eventos en que i) se ha negado la extinción del derecho del dominio, y ii) no se han interpuesto recursos de alzada.

En este orden, es importante destacar que tratándose de la apelación, la misma ciertamente constituye un mecanismo de control judicial vertical, que crea la oportunidad –para los intervenientes– para solicitar al superior jerárquico la corrección de los errores o defectos que eventualmente pudiera presentar la decisión de primer grado, es decir, impone una suerte de controversia, disenso o inconformidad respecto de una decisión previa, de modo que los planteamientos expuestos por el recurrente son los que delimitan la competencia del funcionario de segunda instancia.

Por su parte, el grado jurisdiccional de la consulta, a diferencia del anterior, “es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este



modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida” (Destaca la Sala).

8.1. Bienes de Rosse Mary Garzón Porras

(i) Rodante de placas BWQ-481

Certificado de tradición del vehículo marca Renault, modelo 2007 de placas BWQ-481 del cual aparece como actual propietaria la señora Rosse Mary Garzón Porras¹²⁷.

De acuerdo con la información que aparece en el expediente se afirmó que los hechos por los que se adelantó la investigación ante la Fiscalía desplegados por la organización criminal tuvieron ocurrencia desde el año 2009, es decir que el rodante de placas BWQ-481 se adquirió por la señora Rosse Mary en el 2006, siendo tal fecha anterior a la circunstancia fáctica que rodea esta actuación.

Como soporte milita en el plenario el oficio expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el cual se informa que “...En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas BWQ481, clase automóvil, servicio particular, figura como propietario ROSSE MARY GARZÓN PORRAS desde el 12/07/2006¹²⁸.

En esas condiciones, el ente persecutor no logró demostrar en el proceso el nexo entre los hechos origen del ilícito que tuvieron ocurrencia en el 2009 y la adquisición por parte de la afectada en el 2006 del rodante.

¹²⁷ Folio 90 a 91 del cuaderno original N°13.

¹²⁸ Folio 113 del cuaderno original N°5.



Por consiguiente, esta Sala confirma la decisión de Primera instancia en el sentido de no declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo marca Renault, modelo 2007 de placas BWQ-481, cuya propietaria es la afectada.

8.2. Bienes de Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis Zorro Parra

En cuanto a los bienes que fueron vinculados a este proceso de propiedad de Sonia y Jesús Arjadis Zorro Parra se debe precisar que ello surge en atención a la posible mezcla de capitales, toda vez que Julio César Zapata Zapata -esposo de la afectada- en calidad de líder de la estructura criminal obtuvo ingresos de origen ilícito a través de ese aparato organizado.

La señora Sonia Zorro Parra en el ejercicio del derecho de contradicción rindió declaración en juicio, en la que manifestó: “...Nosotros no tenemos bienes de hace dos años o tres años, nosotros tenemos bienes desde hace muchos años, si ven en mi expediente yo tengo casa desde el 2000, desde el 98, 99, tengo vehículos de esos años entonces ahí es donde uno vuelve y dice con tristeza con mucho dolor que tenido con esta afectación tan dura doctor que nos ha dejado a nosotros como familia a mi hermano, por algo que ni siquiera tenía conocimiento porque de igual manera ha sido un trabajo con tanto esfuerzo de tantos años para estar en una situación ahorita, lo cual me parece doloroso e injusto...”¹²⁹

Evidencia de ello, se encuentra en el expediente copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada “Enlace de transportes y Servicios Ltda” la cual se constituyó mediante escritura pública N° 0000730 el 9 de julio de 2008 que tiene como actividad principal el transporte de carga por carretera con un capital de \$504.000.000

¹²⁹ Audio Record 01:33:02 a 01:34:27.



dividido en cuatro cuotas con valor nominal de \$1.000.000 cada uno distribuido así¹³⁰:

SOCIOS	VALOR
RAFAEL ESTUPIÑAN MUÑOZ	\$72.000.000
JESÚS ANTONIO ZORRO ZORRO	\$72.000.000
KAY LUNEY ZORRO LOPEZ	\$72.000.000
LUCY ZORRO PARRA	\$72.000.000
JESUS ARJADIS ZORRO PARRA	\$72.000.000
SONIA ZORRO PARRA	\$144.000.000
TOTAL	\$504.000.000

A su turno, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa “Todo terreno en servicios Ltda.” la que se dedica a la actividad principal “otras actividades de suministro de recurso humano” constituida en el año 2007 con un capital de \$130.200.000 de la cual aparecen como socios Sonia y Jesús Arjadis con aportes cada uno por un valor de \$65.100.000¹³¹.

También se anexó copia del Certificado Existencia y Representación Legal de la sociedad “Servicios Suministros e Ingeniería Ltda.” que tiene como actividad principal la construcción de obras de ingeniería civil, la cual se constituyó mediante escritura pública N° 0000663 del 1 de octubre de 2005 con un capital de \$66.000.000 distribuido así¹³²:

SOCIOS	APORTES
RAFAEL ESTUPIÑAN MUÑOZ	\$22.000.000
SONIA ZORRO PARRA	\$22.000.000
MANUEL GÓMEZ ROMERO	\$22.000.000

¹³⁰ Folio 25 a 26 del cuaderno original anexo juzgado N° 4 Dictamen Pericial de Parte Jesús Arjadis Zorro Parra.

¹³¹ Folios 29 a 34 del cuaderno original anexo juzgado N° 4 Dictamen Pericial de Parte Jesús Arjadis Zorro Parra.

¹³² Folios 15 a 23 del cuaderno original anexo juzgado N° 9 Dictamen Pericial de Parte Sonia Zorro Parra.



TOTAL	\$66.000.000
-------	--------------

Del mismo modo, la afectada en su testimonio informó que obtuvo en 1994 el título de contadora pública de la Universidad Cooperativa de Colombia, además comunica que su trayectoria laboral se ha circunscrito a actividades comerciales que ha desempeñado dentro de empresas constituidas con familiares, obteniendo ingresos que le ha permitido acrecentar su patrimonio con dineros de procedencia lícita.

La declarante presentó su inconformidad con el trámite del proceso al considerar que resulta injusto que se haya vinculado bienes que fueron adquiridos lícitamente en años anteriores a la presunta comisión de punibles por parte de su cónyuge, advirtiendo que la situación fáctica delimitada en el expediente corresponde a actividades desarrolladas por éste desde el año 2009.

En ese orden de ideas, los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1729342, 50C-1728464 y 50C-1729231 fueron comprados en el 2008, situación que igualmente sucede con el predio localizado en la Calle 12 Sur N° 18-82 Casa 6 Manzana J Condominio Pacande de la ciudad de Villavicencio (Meta) con MI N° 230-155703, conforme se puede verificar con las pruebas que se allegaron al plenario así:

(i) *Bien identificado con las MI N° 50C-1729243, 50C-1728464 y 50C-1729231*

Escritura pública N°07264 del 7 de octubre de 2008 en el que se hace contar la compraventa del apartamento 302, torre 4, garaje 119, deposito 386 del Conjunto Residencial Bávaro- Parque Central Bavaria ubicado en la Calle 32 N°13-83 de la ciudad de Bogotá con matrículas inmobiliarias N°50C-1729243, 50C-1728464 y 50C-1729231.



Documento en el que se acordó entre otras cosas lo siguiente: “...*El valor de los aportes para la adquisición de las unidades objeto de esta transferencia, es la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$124.350.000) Moneda corriente cancelada de la siguiente manera: a) la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$49.740.000), recibidos a la fecha por el fideicomiso a su entera satisfacción y de conformidad.*

b) El saldo, es decir la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$74.610.000) moneda corriente con el producto de un crédito que Bancolombia S.A. le ha aprobado a ellos beneficiarios de área, con garantía hipotecaria de primer grado sobre los inmuebles objeto de esta transferencia de dominio en los términos y condiciones expresados en el contrato de hipoteca que se celebrará más adelante en este mismo instrumento, crédito que será liquidado, una vez sea entregado a Bancolombia S.A... ”¹³³

a) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1729231

Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C- 1729231 en la que se registrar como anotación N° 3 del 10 de noviembre de 2008 la transferencia de dominio a título de beneficio en Fiducia de Alianza Fiduciaria S.A. a Sonia Zorro Parra¹³⁴

b) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1728464

Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C- 1728464 en la que se registra como anotación N° 3 del 10 de noviembre de 2008 la transferencia de dominio a título de beneficio en Fiducia de Alianza Fiduciaria S.A. a Sonia Zorro Parra¹³⁵

¹³³ Folios 96 a 126 del cuaderno original anexo juzgado N°9 Dictamen Pericial de parte Sonia Zorro Parra.

¹³⁴ Folios 235 a 236 del cuaderno original N°13.

¹³⁵ Folios 237 a 238 del cuaderno original N°13.



c) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N°50C-1729243

Dentro del expediente aparece el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C- 1729243 en la que se registra como anotación N° 3 del 10 de noviembre de 2008 la transferencia de dominio a título de beneficio en Fiducia de Alianza Fiduciaria S.A. a Sonia Zorro Parra¹³⁶.

Corrobando lo estipulado en la escritura pública, así como en los respectivos certificados de tradición, la afectada Sonia Zorro Parra en declaración afirmó lo siguiente: “...el 302 que también tiene medida esos apartamentos cada uno tiene un depósito y un garaje que también tiene medida, el 302 a ese pague la cuota inicial se pagó la inicial y me hacen un crédito en Bancolombia por \$74.000.000 algo así está ahí el crédito como tal que lo termino de pagar y ese está a nombre mío no sé porque me lo quitaron...”¹³⁷.

Conjuntamente, la afectada allegó soportes de la compra del inmueble: (i) Estado de cuenta de Bancolombia en el cual aparece la separación sobre planos del apto 302 desde el 28 de septiembre de 2006¹³⁸; (ii) Copia consignación en Bancolombia por un valor de \$6.000.000¹³⁹; (iii) Copia del oficio del 9 de septiembre de 2008 por medio del cual se aprueba el crédito por un valor de \$74.610.000 para adquirir la vivienda ubicada en la calle 32 N° 13-83 transversal 4 AP 302 Garaje 119 y deposito 386¹⁴⁰.

Sin embargo, el ente persecutor a través del trámite del proceso no logró acreditar el nexo entre la conducta punible desplegada por Julio

¹³⁶ Folios 239 a 240 del cuaderno original N°13.

¹³⁷ Cd del 11 de julio de 2017 audio 1.

¹³⁸ Folio 217 del cuaderno original N°7.

¹³⁹ Folio 218 del cuaderno original N°7.

¹⁴⁰ Folio 132 del cuaderno original del cuaderno original anexo juzgado N°9 Dictamen Pericial de parte Sonia Zorro Parra.



César Zapata y el origen ilícito de los mencionados bienes, puesto que el mismo se compró con anterioridad a la configuración de la organización.

También se observa en el plenario que el bien aparece registrado a nombre de Sonia Zorro Parra, quien allegó soportes que evidencian la capacidad económica para adquirir dicho predio.

En tales circunstancias, se confirma la decisión del *a quo* en el sentido de no declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1729342, 50C-1728464 y 50C-1729231.

(ii) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 230-155703

Escritura pública N° 3371 del 10 de agosto de 2009 en el cual se deja constancia de la compraventa del predio urbano localizado en la Calle 12 Sur N° 18-82 Casa 6 Manzana J Condominio Pacandé de la ciudad de Villavicencio (Meta), además se establece que “...*El precio de la venta es por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000) que el comprador pagará de la siguiente forma: 1) la suma de Cuarenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$41.400.000) con recursos propios que tiene recibido la Vendedora a entera satisfacción, y 2) El saldo, ósea la suma de Noventa y Seis millones seiscientos mil pesos (\$96.600.000), con el producto de un crédito que le otorgará Bancolombia S.A. el comprador pagara intereses a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria mensual anticipado y hasta que se efectúe el desembolso...*”¹⁴¹

Al mismo tiempo, se allegó al plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-155703 se registra como anotación 2 del 14 de agosto de 2009 la

¹⁴¹ Folios 199 a 210 del cuaderno original anexo juzgado N° 9 Dictamen Pericial de parte Sonia Zorro Parra.



compraventa del citado bien por un valor de \$138.000.000 del cual es dueña Sonia Zorro Parra¹⁴².

Con las pruebas antes enunciadas se denota que el bien fue adquirido por la afectada en el 2008, sin embargo, la firma de la escritura pública y la inscripción en la Oficina de Registros Públicos se efectúo en el 2009.

Sobre dicho negocio la señora Sonia Zorro Parra en declaración indicó que “...la casa de Villavicencio se separó con \$100.000 pesos y empiezo a pagarla son más o menos 18 meses pagándola vuelvo y le digo, no pago todos los meses muy puntualita, pago acumulados porque no todos los meses tengo todo le dinero, porque a veces de los transportes...me hicieron crédito que aún estoy pagando, está hipotecada al Bancolombia y tiene una deuda de \$31.000.000, está hoy en día tengo paga la totalidad de la mensualidad porque son unas cuotas más económicas son de \$1.500.000...en \$138.000.000 lo compe en el 2008 pero hasta el 2011 paga uno la inicial que es donde a uno le hacen escritura y le hacen crédito queda a nombre de uno con hipoteca al banco...No ha sido con plata de él sino ingresos míos...”¹⁴³

De acuerdo con lo expresado por la afectada se concluye que la compra del predio se efectúo en el 2008, fecha para la cual no se había constituido la organización criminal, además describió la forma en que adquirió el mismo siendo coherentes sus afirmaciones con los acuerdos que fueron plasmados en la escritura pública, advirtiendo que su esposo no realizó ningún aporte en dicho asunto.

Aparte de ello adjunto soportes que acreditan el origen de los recursos económicos con los que se obtuvo el bien aparece en el proceso: (i) El oficio del 12 de mayo de 2009 emitido por el Banco Bancolombia por medio del cual comunicó que se había aprobado el crédito hipotecario por el valor de

¹⁴² Folios 196 a 198 del cuaderno original anexo juzgado N° 9 Dictamen Pericial de parte Sonia Zorro Parra.

¹⁴³ Cd del 11 de julio de 2017 audio 1 Record 02:03:44.



\$96.000.000 para la compra de la vivienda localizada en la Calle 12 N° 18-82 MZ J CS 6 Condominio Pacandé¹⁴⁴; (iii) el oficio del 23 de junio de 2017 del Banco Bancolombia en el cual se informa que el crédito hipotecario N° 2099-320121625 se inició el 18 de noviembre de 2008 encontrándose actualmente vigente, pero en mora y anexa el histórico de pagos¹⁴⁵. Con esta evidencia se prueba el préstamo por \$96.000.000; (iv) la declaración rendida por la afectada en la cual describe las actividades que desarrollo en empresas constituidas con la familia, con las cuales recibió ingresos económicos que le permitieron acceder a la compra de este predio; (v) Prueba documental de los certificados de las empresas y copias de facturas que evidencian el desarrollo de tales actividades¹⁴⁶; (vi) Estudios para acceder al Crédito por parte de Bancolombia¹⁴⁷.

Adicionalmente, la Fiscalía no logró probar dentro del trámite extintivo el nexo entre los dineros ilícitos obtenidos por el esposo de la afectada y la adquisición del mencionado bien, como tampoco desvirtúo la afirmación de ésta referente a que su esposo no hizo ningún aporte para comprar el mismo.

En ese orden, si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, los afectados están en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva, más cuando la Fiscalía ni si quiera estuvo presente en la etapa de Juicio. En palabras de la Corte:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una

¹⁴⁴ Folio 23 del cuaderno original N°8.

¹⁴⁵ Folios 258 a 260 del cuaderno original N°14.

¹⁴⁶ Cuadernos anexos Dictamen pericial de Sonia Zorro Parra.

¹⁴⁷ Folios 1 a 151 del cuaderno de oposición de Bancolombia.



intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (...).

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”.

De igual manera, en posterior pronunciamiento la misma Corporación reiteró que para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tenga cabida en este proceso, ello no implica “la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica” .



Por lo tanto, se confirma la decisión de primera instancia en el sentido de no extinguir el derecho de dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-155703.

**(iii) Bien identificado con las MI N° 50C-1729561, 50C-1729270
y 50C-1729411**

En cuanto a dicho bien se allegó al expediente: (i) Copia de la escritura N°08074 del 7 de noviembre de 2008 en la cual se hace constar la transferencia de dominio a título de beneficio de fiducia mercantil de la Alianza Fiduciaria Alianza S.A. a la señora Lucy Zorro Parra por un valor de \$131.354.000 recibidos a por el fideicomiso a entera satisfacción¹⁴⁸.

(ii) Copia del contrato de promesa de compraventa celebrado el 16 de noviembre de 2011 entre la vendedora Lucy Zorro Parra y los compradores Julio Cesar Zapata Zapata y Sonia Zorro Parra respecto de los bienes con MI N° 50C-1729561, 50C-1729270 y 50C-1729411 por un valor de \$160.000.000¹⁴⁹.

(iii) Escritura pública N° 14981 del 2011 del 17 de noviembre de 2011 en la cual se hace constar la compraventa del apartamento 704 torre 2, garaje cuatrocientos setenta y seis (476) y deposito 445 que hacen parte del Conjunto Residencial Bávaro- Parque Central Bavaria ubicado en Calle 32 N° 13-83 de la ciudad de Bogotá con matrículas inmobiliarias N° 50C-1729561, 50C-1729270 y 50C-1729411.

En dicho documento público se concertó que “..*El precio de esta compraventa es la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) MONEDA CORRIENTE, suma que la parte COMPRADORA cancelará a la parte vendedora de la siguiente manera:*

¹⁴⁸ Folios 211 a 227 del cuaderno original anexo N°9 Dictamen Pericial de parte de Sonia Zorro Parra.

¹⁴⁹ Folios 261 a 262 del cuaderno original anexo 9 Dictamen Pericial de parte de Sonia Zorro Parra.



- a) Un primer giro por un valor de Veintitrés millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$23.789.418) moneda corriente efectuada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA que incluyo de manera global cesantías, ahorros, intereses, excedentes financieros y compensación registrados en la cuenta que a nombre de la parte compradora se encuentra en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. (...)
- b) Un segundo giro por la suma de veinte siete millones cuarenta y siete mil ochocientos pesos (\$27.047.800), por concepto del subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la categoría de Sub-Oficial del Ejercito; suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la escritura pública de venta registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la entidad, y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como COMPRADOR, por lo cual éste autoriza desde la firma de la promesa de compraventa a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para girar a favor de la parte venderá y/o su apoderado, los valores antes relacionados. El subsidio a que hace referencia la presente clausula será entregado a la Parte VENDEDORA previa disponibilidad presupuestal, una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor correspondiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
- c) El saldo es decir la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS



(\\$109.162.782) con recursos propios de la parte compradora, y que la parte vendedora declara haber recibido a satisfacción...”¹⁵⁰(sic)

a) Bien inmueble con MI 50C-1729270

Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-1729270 en el cual se registra la anotación 4 del 30 de diciembre de 2008 la transferencia de dominio a título de beneficio de fiducia mercantil de la Alianza Fiduciaria Alianza S.A. a la señora Lucy Zorro Parra; luego, en la anotación N° 7 del 23 de noviembre de 2011 que obedece a la compraventa celebrada entre Lucy Zorro Parra y los compradores Julio Cesar y Sonia Zorro por un valor de \$160.000.000¹⁵¹.

b) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1729411

Certificado de tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1729411 se hace constar en la anotación 4 del 30 de diciembre de 2008 la transferencia de dominio a título de beneficio de fiducia mercantil de la Alianza Fiduciaria Alianza S.A. a la señora Lucy Zorro Parra; luego, en anotación N° 7 del 23 de noviembre de 2011 la compraventa realizada entre Lucy Zorro Parra y los compradores Julio Cesar y Sonia Zorro por un valor de \$160.000.000¹⁵².

c) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1729561

Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-1729561 en el cual se registra la anotación 4 del 30 de diciembre de 2008 la transferencia de dominio a título de beneficio de fiducia mercantil de la Alianza Fiduciaria Alianza S.A. a la señora Lucy Zorro Parra; luego, en la anotación N° 7 del 23 de noviembre de 2011 que obedece

¹⁵⁰ Folios 70 a 82 del cuaderno original anexo juzgado N° 9 Dictamen pericial de parte Sonia Zorro Parra.

¹⁵¹ Folios 229 a 236 del cuaderno original N° 13.

¹⁵² Folios 231 a 232 del cuaderno original N° 13.



a la compraventa celebrada entre Lucy Zorro Parra y los compradores Julio Cesar y Sonia Zorro por un valor de \$160.000.000¹⁵³.

Son las anteriores pruebas suficientes para concluir que los bienes antes anunciados fueron adquiridos el 23 de noviembre de 2011 por Sonia y Zapata Zapata.

Sobre las particularidades del negocio fue escuchada en declaración la afectada, quien expresó que “...*El apartamento 704 ese apartamento como lo adquiero, el 302 y el 704 que quedan aquí en la avenida calle 32 13-83 los dos apartamentos quedan en el mismo edificio uno en la torre 2 y otro en la torre 4, el de la torre 2 704 resulta que ese apartamento cuando yo compro el 302 también se compró el 704, sino que paso ese apartamento lo compro a nombre de mi hermana Lucy, mi hermana Lucy vive en Villavicencio, porque lo compro a nombre de ella porque yo no iba a comprar un apartamento, pero había un amigo que había comprado el de la torre 2 704 y él no pudo continuar y me dijo venga Sonia porque no se queda con ese apartamento y gáñese la valorización yo no le voy a cobrar nada y yo le dije bueno listo lo voy a hacer de esa manera yo miraba que mis ingresos me daban, pero entonces yo le dije a Lucy que lo voy a poner a nombre suyo porque no puedo pagar los dos al tiempo tengo que sacarle crédito a uno, puedo pagar uno pero tengo que sacar crédito al otro entonces yo saco el crédito a nombre mío y el que voy a sacar a nombre suyo yo voy pagando las cuotas más seguidas, sin embargo, ellos tienen una estación de servicio en el paso ganadero allá en Villavicencio, entonces yo le consignaba a ella para que ella fuera haciendo los pagos al apartamento y siempre fue así, ella le daba la vuelta al dinero para comprar combustible y cuando ya se vencía el plazo de pagar las cuotas me las iba abonando, a veces me las abonaba tarde pero igual ese apartamento se pagó y el 302 que también tiene medida esos apartamentos cada uno tiene un depósito y un garaje que también tiene medida, el 302 a ese pague la cuota inicial se pagó la inicial y me hacen un crédito en Bancolombia por \$74.000.000 algo así está ahí el*

¹⁵³ Folios 233 a 234 del cuaderno original N° 13.



crédito como tal que lo termino de pagar y ese está a nombre mío no sé porque me lo quitaron, porque yo dije de pronto la oficina está a nombre de mi hermano y mía y con hipoteca y se lo llevaron, este 704 si una parte está a nombre de Julio Cesar porque el apartamento está a nombre de mi hermana y en el 2011 él me dice Sonia me salió lo de subsidio de caja militar algo así, entonces él me dice Sonia me sale lo del subsidio pero para eso tiene que haber una casa o un apartamento para que le puedan hacer el deposito al que le vende, entonces se me hizo fácil decirle a mi hermana oiga a ese bien regrésemelo...entonces sale el subsidio ese que no fueron sino \$50.000.000 entonces ya le digo a mi hermana se hace la venta común y corriente, ella nos hacer la venta para demostrar documento del subsidio en la caja de militares, lo cierto es que salen esos \$50.000.000 que son pagos en dos cuotas esta caja militar le consigna a la cuenta de mi hermana y por eso esa escritura queda a nombre de Julio César y mía por ese pago que le hacen que es un derecho adquirido de muchos años porque el duro muchos años en el ejército y en esa época tenía derecho al subsidio familiar..."¹⁵⁴.(sic)

En efecto como soportes del origen de los dineros con los cuales se adquirió el bien se anexo al expediente: (i) Copia del estado de cuentas expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en el que se hace constar "...Que el señor Zapata Zapata Julio César identificado con cédula de ciudadanía N° 18532395 perteneciente al pensionado FFMM suboficial tiene los siguientes aportes \$23.789.418"...¹⁵⁵; (ii) Contrato de encargo fiduciario de inversión con destinación específica¹⁵⁶; (iii) Copias de consignaciones de pago realizadas por la señora Lucy Zorro Parra para el pago del bien objeto de estudio¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Cd del 11 de julio de 2017 audio 1 Record 01:58:17.

¹⁵⁵ Folio 263 del cuaderno original anexo N° 9 Dictamen pericial de parte de Sonia Zorro Parra.

¹⁵⁶ Folios 244 a 246 del cuaderno original anexo N° 9 Dictamen pericial de parte de Sonia Zorro Parra.

¹⁵⁷ Folios 247 a 260 del cuaderno original anexo N° 9 Dictamen pericial de parte de Sonia Zorro Parra.



Sin embargo, en el informe del perito se indicó respecto de Julio César Zapata Zapata, que “...se encuentra el certificado de matrícula inmobiliaria 5OC- 179270 el cual en su anotación N° 7 consta el acto de compraventa que llevo a cabo mediante escritura pública 14981 de fecha 17/11/2011 por valor de \$160.000.000, donde registra como vendedor la señora ZORRO PARRA LUCY y como comprador el señor Julios Cesar Zapata Zapata y la señora Sonia Zorro Parra, corroborando esta información con la descripción de la escritura pública 14981... A folio 260 y 261 del cuaderno de copia N° 1, se encuentra reporte emitido por Datacrédito, la fecha en que se origina el reporte es el 25/08/2015 donde consta que el señor Julio Cesar obtuvo un crédito con el Banco Davivienda por valor de \$34.000.000, pagadero a 48 cuotas, el reporte registra que el crédito fue obtenido en junio de 2011... Para realizar un análisis comparativo y determinar si hubo variaciones en el año 2012 es necesario contar con la declaración del año inmediatamente anterior, es decir un año base, para este caso la declaración del año 2011, la cual no encuentra dentro de la información puesta a disposición... Ahora se debe tener en cuenta que para el periodo gravable 2013 presentó una disminución en sus deudas por valor de \$8.553.000, obteniendo \$51.819.000, no obstante el patrimonio bruto se aumentó en \$74.521.000, por lo que resulta un “incremento patrimonial por justificar” por valor de \$22.702.000...”¹⁵⁸.

Es más, se comunicó en dicho informe que “...Con relación a los apalancamientos, el préstamo bancario otorgado por Davivienda fue obtenido en junio de 2011, con respecto al bien adquirido mediante escritura pública N° 14981, el acto de compraventa celebrado en esta escritura fue el día 17/11/2011, es decir que esto el préstamo fue solicitado casi con 6 meses de anterioridad a la fecha de bien, es decir esto que no hay una temporalidad entre el préstamo y la compra del bien, de igual forma dentro de la descripción de la forma de pago contenida en la escritura pública no se menciona que dicho bien se pagara con un préstamo otorgado por Davivienda(...)

¹⁵⁸ Folios 51 a 52 del cuaderno original N° 3.



La actividad económica reportada en declaraciones de renta de los años 2012 y 2013 tiene el código 6910 correspondiente a “Actividades Jurídicas” sin embargo dentro de la información puesta a disposición no hay anexos o notas a las declaraciones de renta referente a soportes de los ingresos percibidos por el señor Julio Cesar durante estos años, con el propósito de determinar si los ingresos declarados corresponden con la actividad económica reportada. Por esta razón no se puede determinar la traza que logre confrontar si los recursos guardan correlación con la actividad económica...”¹⁵⁹(sic).

De igual forma, el perito contador señaló respecto de Sonia Zorro Parra, que “...Para este año su patrimonio por lo dispuesto en escritura pública N° 14981 del 17/11/2011 en el cual consta que la señora Sonia Zorro compra un bien inmueble junto con Julio Cesar Zapata Zapata por valor de \$160.000.000 el cual aria parte de su patrimonio para este año o hasta cuando fuera vendido. Teniendo en cuenta la fecha en que se compra este bien, se entiende que fue declarado en declaración de renta del año 2011¹⁶⁰ (...)”

AÑO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	VALOR
2011	Transporte intermunicipal de carga	Incremento patrimonial por justificar	\$82.565.000

Con todo se evidencia que: (i) la afectada presentó incremento patrimonial injustificado para el año 2011; (ii) la participación económica por parte del líder de la organización Julio César en la adquisición del bien; y (iii) la coincidencia de la fecha en que se compra el inmueble y las actividades ilícitas que desarrollaba Zapata Zapata.

¹⁵⁹ Folios 85 a 86 del cuaderno original N° 3.

¹⁶⁰ Folios 86 a 87 del cuaderno original N° 3.



Ahora, si bien es verdad que Sonia hizo uso de su derecho de contradicción al momento de correrse traslado del dictamen pericial, término dentro del cual solicitó aclaración del mismo, también es cierto que el perito en informe N° S-2018005621/ ARCIF-GUDIF 76 indicó que “...En atención al segundo punto solicitado por el apoderado de los señores Jesús Arjadis y Sonia me permito informar que no es precisa la solicitud de aclaración y modificación a la que hace referencia el apoderado, en cuanto a la descripción de “objeción por error grave”; es decir, no especifica el tema y periodo al cual se refiere en la aclaración...”¹⁶¹

En tal sentido, fue escuchado en declaración el señor Carlos Iván Martínez Vega, quien manifestó “...PREGUNTADO: Tuvo la documentación completa para rendir experticia. CONTESTADO: No tuve la documentación completa. Preguntado: Infórmeme al despacho y a la audiencia cuál es la técnica o metodología por usted empleada para llegar a las conclusiones que llegó en el informe que rindió. Contesto: ...Con respecto al patrimonio nosotros revisamos efectivamente lo que compone el patrimonio de esa persona son todos sus bienes, sus obligaciones y sus derechos; en cuanto a establecer si existen incrementos patrimoniales o no en el artículo 236 del estatuto tributario existe un método que se llama renta por comparación patrimonial, este método consiste en comparar dos años donde comparan valores patrimoniales, valores como la renta líquida... la aplicación de ese método nos da unos resultados de incrementos se tiene obviamente la oportunidad de justificar esa, para mi injustificado es algo que le puedo demostrar a usted, algo que no tiene reversa...las declaraciones no venían con los anexos o soportes por cada uno de esos ítem, por lo tanto corroboro la primera pregunta que si la información venía o no completa; la capacidad económica disponible o con apalancamiento para adquirir cada uno de los elementos que integran su patrimonio, entonces si yo no contaba como en algunos de los casos con extractos bancarios, que es revisar los extractos bancarios, revisar las obligaciones que la persona pudo haber adquirido

¹⁶¹ Folios 126 a 132 del cuaderno original N° 15.



para determinar esa capacidad, esa liquidez que la persona al momento de adquirir un bien tuvo, obviamente mirando lo que me refleja sus cuentas y sus créditos; realizar una traza que logre confrontar si los recursos guardan relación con actividades económicas, en esto es sencillo yo tengo que para ese punto mirar esos anexos que me soporten sus ingresos que están plasmados en la declaración de renta, si la señora se dedica al transporte de carga de alguna manera puede que no esté obligada a llevar una contabilidad, pero muchas personas por el volumen de sus negocios, de sus transacciones guardan sus soportes que ameritan y dejan ver el ingreso que esa persona a recibido por su actividad esos soportes como tal de esos ingresos no están, pero en cuanto a ese punto es verificar esos soportes ese origen que dio lugar al recurso al ingreso...PREGUNTADO: Si usted hubiera tenido la documentación completa que dice le hizo falta, las conclusiones hubieran sido las mismas. CONTESTO: Posiblemente no Doctor teniendo en cuenta que se verificarían esos valores que la persona declaró, coloco en sus declaraciones de renta para corroborar que todo esté de acuerdo a la que la persona este declarando posiblemente la conclusión hubiese sido diferente...PREGUNTADO: Usted hizo alguna labor para encontrar la información que no se encontraba dentro del expediente. CONTESTO: Yo soy perito, no hago investigaciones, es decir yo no voy a las diferentes entidades a solicitar los soportes, la coordinación mía es directamente con el investigador que es el que asumió la investigación, él después de recolectar todos esos elementos que considero necesarios me los pone a mí para rendir el informe, efectivamente durante el trámite o el tiempo que me dura a mí la orden nosotros informamos de palabra al investigador que hacen falta algunas cosas, ya él tendrá que considerar si eso lo necesita para seguir con su investigación o no, él como tal es el que decide o de pronto por el tiempo que él tiene es el que mira si anexa...PREGUNTADO: Durante ese ejercicio de contradicción a lo que usted presentó, la defensa de la familia Zorro Parra presentó un escrito y le remitió ese escrito a unas pruebas que fueron presentadas por la defensa, entre ellas una experticia o un dictamen de parte patrimonial relacionado con mis hermanos Zorro Parra, usted tuvo la oportunidad de verificar ese experticio y la documentación a que se hizo referencia en esa solicitud de aclaración que fue decretada por el Juzgado.



CONTESTO: En cuanto a ese punto no se revisó teniendo en cuenta lo siguiente, resulta y pasa que en esa solicitud de aclaración en cuanto a la señora Sonia, en ese punto en lo que el Juez escribe uno relacionado con la señora Ingrid que fueron muy puntuales en lo que querían que se aclarara efectivamente solicitaron que se aclarara el tema de los incrementos de los excedentes para lo cual hicieron allegar los soportes, hicieron allegar un dictamen opositor, el cual se revisó y claramente se admitió por el dictamen opositor de algunas omisiones de algunos valores de esos años donde dieron esos resultados, siendo así es que si hubiera tenido la información hubiera cambiado el resultado efectivamente, porque para este caso de aclaración me presentan la información completa, **que pasa en el punto que me solicitan que aclare sobre la señora Sonia no es concreto y dice algo de error grave a lo cual el señor Juez se pronuncia y también dice algo, pero dentro del informe hay varios puntos si usted se da cuenta, uno son los incrementos patrimoniales, otro son los extractos, otro está relacionado con extractos o apalancamiento, otro está relacionado con la composición patrimonial, entonces no fue claro frente al punto que se necesitaba que se aclarara, no fue claro el punto de lo que se necesitaba fuera aclarado, por lo tanto lo que se presentó en el informe de 2018 en las conclusiones se indica que...no se precisó la solicitud de aclaración y modificación a la que hace referencia el apoderado..."**¹⁶²(sic) (Negrillas fuera de texto)

Aparte de lo anterior, Julio César no presentó soportes que evidenciaran la capacidad económica para adquirir el inmueble y si por el contrario hay prueba en el expediente que compromete su participación en el despliegue de conductas ilícitas.

Dadas las circunstancias, no desconoce este Cuerpo Colegiado que parte del bien fue adquirido con dineros de procedencia lícita, sin embargo, estos fueron mezclados con capitales ilícitos que provenían de los actos delictivos desarrollados por Zapata Zapata.

¹⁶² Cd del 21 de febrero de 2018 Record 1:05:52 a 1:23:40.



Por los motivos expuestos, se revocará la decisión de primera instancia, toda vez que contrario a los argumentos expuestos por el Juzgado en el presente caso si se configuran los elementos de la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir que hay mezcla de capitales que conllevan a esta Sala a extinguir el 100% derecho de dominio de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1729561, 50C-1729270 y 50C-1729411.

**(iv) Bien identificado con las MI N° 50C- 1805342, 50C-1805843,
50C-1805344 y 50C-1805343.**

Escritura pública N° 4462 del 31 de agosto de 2011 en el cual se hace constar la compraventa de la oficina 508 y el garaje 4, 5 y 6 los cuales hacen parte del Conjunto Museo Parque Central Etapa I ubicado en la carrera 13 A N° 28-21, bienes que se identifican con las matrículas inmobiliarias N° 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344 y 50C-1805343.

En ese documento se estipuló lo siguiente: “...*Que el precio de los inmuebles objeto de esta venta es la suma de: CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL PESOS (\$472.005.000) cantidad que el comprador pagará de la siguiente manera: 1) la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$235.678.000), como cuota inicial que la vendedora declarara recibida en la fecha a entera satisfacción. 2) la suma de Doscientos Treinta y Seis Millones Trescientos Mil pesos M/Cte (\$236.327.000) que los compradores pagaran en un plazo máximo de 90 días con el producto del préstamo con garantía hipotecaria que le ha aprobado el Banco Davivienda S.A...*”¹⁶³

a) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1805342

¹⁶³ Folios 163 a 174 del cuaderno original anexo juzgado N° 9 Dictamen Pericial de Parte Sonia Zorro Parra.



Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1805342 en el que se registró como anotación N° 5 del 2 de noviembre de 2011 la compraventa celebrada entre la vendedora Cusezar S.A. y los compradores Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis Zorro Parra por un valor de \$472.005.000¹⁶⁴.

b) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1805843

Certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-1805843 en la que se registra como anotación N° 5 del 2 de noviembre de 2011 la compraventa celebrada entre la vendedora Cusezar S.A. y los compradores Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis Zorro Parra por un valor de \$472.005.000¹⁶⁵.

c) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1805344

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1805344 en el que se registró como anotación N° 5 del 2 de noviembre de 2011 la compraventa celebrada entre la vendedora Cusezar S.A. y los compradores Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis Zorro Parra por un valor de \$472.005.000¹⁶⁶.

d) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1805343

Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1805343 en el cual se registra como anotación N° 5 del 2 de noviembre de 2011 la compraventa de dicho bien por parte de Sonia Zorro Parra y Jesús Arjadis por un valor de \$472.005.000¹⁶⁷.

¹⁶⁴ Folios 243 a 244 del cuaderno original N° 13.

¹⁶⁵ Folios 245 a 246 del cuaderno original N° 13.

¹⁶⁶ Folios 248 a 249 del cuaderno original N° 13.

¹⁶⁷ Folios 152 a 156 del cuaderno original anexo juzgado N° 9 Dictamen Pericial de parte Sonia Zorro Parra.



Documentos que son suficientes para acreditar que los afectados adquirieron a finales de 2011 los inmuebles precedentemente enunciados por un valor de \$472.005.000.

En cuanto a los estados financieros y económicos, en el proceso está el informe pericial del 29 de enero de 2016 en el que se indicó lo siguiente:

i) Sonia Zorro Parra

“...De igual forma, su patrimonio estaba compuesto por este año por unos bienes (certificado de tradición no lo especifica) que se protocolizaron mediante el acto de compraventa que consta en escritura pública N° 4462 de fecha 31/08/2011 por un valor de \$472.005.000 donde participa como vendedor Cusezar S.A. y como comprador el señor ZORRO PARRA JESUS ARJADIS y la señora SONIA ZORRO PARRA. Dentro de los documentos puestos a disposición no se cuenta con la escritura pública N° 4462 con el fin de corroborar el acto de compraventa y su forma de pago. Teniendo en cuenta la fecha en que se compra este bien, se entiende que fue declarado en declaración de renta de 2011(...)”

Teniendo en cuenta la información puesta a disposición se obtuvieron los siguientes resultados con referencia a los incrementos patrimoniales y excedentes de recursos por justificar, así:

AÑO	Actividad económica	Concepto	Valor
2010	Transporte intermunicipal de carga	Excedentes de recursos por justificar	\$27.172.000
2011	Transporte intermunicipal de carga	Incremento patrimonial por justificar	\$82.565.000



2012	Transporte intermunicipal de carga	Excedentes de recursos por justificar	\$119.748.000
2013	Transporte intermunicipal de carga	Incremento patrimonial por justificar	\$211.249.000

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial... dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por lo tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que pueden determinar los flujos en efectivo...”¹⁶⁸

ii) Jesús Arjadis Zorro Parra

“... Mediante los documentos puestos a disposición se obtuvieron los siguientes resultados con referencia a los incrementos patrimoniales y excedentes de recursos por justificar, así:

AÑO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	VALOR
2010	Transporte intermunicipal de carga	Incremento patrimonial por justificar	\$3.202.000
2011	Transporte intermunicipal de carga	Incremento patrimonial por justificar	\$4.862.000
2012	Transporte intermunicipal de carga	Excedentes de recursos por justificar	\$116.912.000

¹⁶⁸ Folios 86 a 87 del cuaderno original N° 3.



2013	<i>Transporte intermunicipal de carga</i>	<i>Incremento patrimonial por justificar</i>	\$158.247.000
------	---	--	---------------

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial... dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por lo tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que pueden determinar los flujos en efectivo...”¹⁶⁹

Dictamen que fue objetado por el apoderado de los afectados dentro del traslado que corrió el Juzgado conforme lo dispone la Ley 1708 de 2014, sin embargo, el perito en informe del 17 de enero de 2018 manifestó que “...Con atención al segundo punto solicitado por el apoderado de los señores Jesús Arjadis y Sonia me permito informar que no es precisa la solicitud de aclaración y modificación a la que hace referencia el apoderado, en cuanto a la descripción de “objeción por error grave”, es decir, no especifica el tema y periodo al cual requiere aclaración...”¹⁷⁰

Al respecto resulta importante reseñar que el citado perito al momento de rendir el dictamen afirmó que no se encontraban todos los documentos para determinar si los afectados tenían capacidad económica, sin embargo, estos posteriormente allegaron los soportes de las respectivas actividad económica, así como los apalancamientos con los cuales constituyeron su patrimonio.

Posteriormente, en el ejercicio del derecho de contradicción la señora Sonia Zorro Parra en testimonio informó que “...No entiendo que paso con lo de la oficina que compramos sobre planos, en el 2008 yo anexo ahí la

¹⁶⁹ Folios 97 a 98 del cuaderno original N°3.

¹⁷⁰ Folios 126 a 132 del cuaderno original N°15.



cotización que me hicieron paso 2008 y 2009 hago el primer abono de doce millones de pesos, en el 2010 me veo tan colgada y le digo a mi hermano oiga venga ingrese como socio de la oficina y ayudémonos y dice bueno listo, como nosotros tenemos una tractomula que la llamamos la aguamarina porque es azul clarito la XJ954 que a dios gracias no la miraron o sino no la habían quitado también, con esa nosotros siempre hemos proyectado, ya terminamos de pagar ahorita este carro, entonces nos queda ese producido metámonos en sociedad con lo de la oficina y ahí es donde los dos retomamos de nuevo la oficina entre los dos, por eso aparecemos los dos en el 2010 él me acepta ingresan en cuzesar que es la constructora, yo hago una carta de petición que lo ingrese a él y nos aceptan y entre juntos empezamos a pagar, teníamos que pagar \$237.000.000, porque la oficina costaba \$476.000.000 porque en esos tiempos nos hicieron los reajustes debido a las moras que teníamos, había iniciado con un precio y terminamos pagando \$76.000.000 y me hicieron un crédito por la mitad en la vivienda que a día de hoy debemos \$178.000.000 alrededor y tengo tres cuotas vencidas que me suman \$18.000.000 y la oficina la empezamos a pagar con mi hermano, cuando ya no teníamos sino un año...entonces cuando iniciamos lo de la oficina mi hermano y ya empezamos a pagar y pagar, ya nos llega el último plazo y nos salió el crédito y ya nos tocaba, no la iban a entregar y es una oficina que nos entregan de 109 metros cuadrados, tres parqueaderos en obra gris, en obra gris nos entregan la oficina, bueno ya nos hacen el crédito, debido a eso nos hacían falta como \$65.000.000 lo que nos faltaba para pagar entonces sacamos un crédito en esa época Banco Santander, hicimos ese crédito y ahí sacamos, nosotros siempre hemos sido de créditos y entonces con esta oficina ya no la entregan en obra gris...y hasta el 2014 la pudimos arrendar a Fiducoldex que esos recursos en este momento los está recibiendo la SAE..."¹⁷¹(sic).

La afectada en escrito radicado ante el ente persecutor señaló que "...El día 12 de agosto de 2009, se hizo la separación de la oficina 508 ubicada en la carrera de la constructora CUZESAR, sobre planos, pagadero

¹⁷¹ Cd del 11 de julio de 2017 audio 1 Record 01:42:18.



en cuotas mensuales, de los cuales no me fue posible cancelar a tiempo, por lo que hice acuerdos de pago, los cuales no pude cumplir, por lo que hubo la necesidad de incluir como socio a mi hermano Jesús Arjadis Zorro Parra, conforme a los documentos que aportó... No obstante, que se incluyó al señor Arjadis, se siguieron con los inconvenientes económicos, nos toco solicitar un crédito en el Banco Santander-CORBANCA- por \$280.000.000, el 19 de julio de 2011 en cabeza de la suscrita (que a la fecha sigo cancelando) y otro que saco mi hermano, con el fin de pagar y cumplir con la cuota inicial de la oficina 508, el excedente con hipoteca al Banco Davivienda, actualmente se está cancelando... ”¹⁷²

Corroborando lo expuesto por la afectada está en el plenario: (i) la copia del boletín de venta de Cusezar N° 00242 y 00219 en el que se indicó como valor del bien \$472.005.000, fijándose como fecha de separación del bien el día 17 de marzo de 2011¹⁷³; (ii) el oficio del 20 de enero de 2011 de Cusezar en el cual le informan que “...El pasado 22 de agosto de 2009 suscribió un Boletín de venta y consignó una suma de dinero a nombre y en la cuenta de Cusezar S.A. separando la oficina 508.(...) De acuerdo al boletín de venta usted debe consignar unas sumas de dinero en las fechas determinadas en el documento, a la fecha la siguiente cuota se encuentra en mora... ”¹⁷⁴; (iii) Oficio del 28 de octubre de 2010 por medio del cual informa los inconvenientes económicos y solicita un acuerdo de pago con la constructora; (iv) Oficio de Cusezar informando a la afectada que incumplió los compromisos¹⁷⁵; (v) la señora Sonia Zorro solicitó la inclusión de Jesús Arjadis Zorro en la negociación del citado inmueble¹⁷⁶;(vi) copia del certificado del 6 de mayo de 2016 expedido por el Banco Corpbanca en el que hace constar que Sonia Zorro Parra tiene vínculos con dicha entidad bancaria por concepto del crédito de libre destino por un valor inicial de

¹⁷² Folio 121 del cuaderno original N°7.

¹⁷³ Folios 62 a 68 del cuaderno original N°7.

¹⁷⁴ Folio 135 del cuaderno original N°7.

¹⁷⁵ Folio 140 del cuaderno original N°7.

¹⁷⁶ Folio 136 del cuaderno original N°7.



\$280.000.000 al cual se dio apertura el 19 de julio de 2011 y se canceló el 31 de julio de 2013¹⁷⁷.

Entre otras cosas, están copia de comprobantes de pago de la señora Sonia a Davivienda así: (i) Del 30 de agosto de 2011 por un valor de \$65.501.694; Del 4 de agosto de 2011 por un valor de \$39.000.000; 16 de julio de 2011 por un valor de \$23.300.000; 20 de junio de 2011 por \$8.000.000; 12 de mayo de 2011 por \$16.612.000; 30 de marzo de 2011 por 9.000.000; 30 de diciembre de 2010 por \$27.841.676; 12 de noviembre de 2010 por \$5.000.000¹⁷⁸.

Así mismo, la afectada anexo el Oficio del 18 de abril de 2011 del Banco Davivienda por medio del cual informa la aprobación del crédito hipotecario N° 05700477700023247 por un valor de \$236.327.000; y el Certificado del año gravable en el que se hace constar que al 31 de diciembre de 2012 queda pendiente \$229.797.128¹⁷⁹.

En relación con tal bien Jesús Arjadis Zorro Parra en testimonio afirmó que “*Pues como lo ve uno simplemente por el hecho que mi hermana sea la esposa de él y con mi hermana tengamos unos negocios por las empresas que constituimos, lo que fue enlace, todoterreno que nosotros estemos al frente de la estación, nosotros hemos trabajado en familia, eso siempre nos ha caracterizado, lo que caracteriza a la familia trabajar todos juntos, venga trabajemos en lo de nosotros, yo junto con mis hermanas y la familia que lamentablemente algunos bienes están incautados donde yo hago parte de esa sociedad, pero no tiene nada que ver con lo que el señor se dice que hacia...*”¹⁸⁰

¹⁷⁷ Folio 134 del cuaderno original N°7.

¹⁷⁸ Folios 58 a 60 del cuaderno original N°7.

¹⁷⁹ Folio 289 del cuaderno original N°7.

¹⁸⁰ Cd del 11 de julio de 2017 audio 2 Record 10:26 a 11:14.



Agregó en la misma diligencia lo siguiente: “...*El otro bien es una oficina aquí en Bogotá, la oficina 508 aquí en el parque central babaría esos son los dos bienes que se tienen incautados. (...)*

El origen de los bienes pues hombre definitivamente hemos trabajado, al venir nosotros trabajando desde pequeños y toda la cosa usted sabe que el que trabaja no come paja, hemos venido trabajando y siempre ha sido en ese medio, antes de adquirir esos bienes ya teníamos otra tractomula de ahí que se logra cancelar estos bienes, estos bienes han sido tanto la tractomula como la oficina todo ha sido a través de créditos, buscando siempre dar una cuota inicial y después el mismo carro va ayudando a pagar, esa es la mecánica como se trabaja, hemos transportado en Arauca se ha, nosotros siempre nos hemos relacionado más con el transporte de hidrocarburos, el tema de exploración en Arauca siempre es interesante, eso nos ha brindado la oportunidad de realizar diferentes trabajos en el tema de transportes, hemos sido partícipes en algunos estudios de impacto ambiental para algunos proyectos de sísmica, los proyectos de exploración, eso ha hecho que se generen algunos recursos y nos da pie a venir comprando cosas que se han venido pagando...¹⁸¹

Este afectado en escrito radicado el 17 de mayo de 2016 señaló respecto de dicho bien lo siguiente: “...*El 28 de octubre del año 2010, firme junto con mi hermana contrato de separación de la oficina 508 con tres parqueaderos en el Proyecto Parque Central Bavaria de la Constructora Cuzesar. Compra realizada sobre planos. Se adjuntan soportes ANEXO 7... En el año 2011, adquirí un préstamo con la financiera Banco Santander, ahora Corbanca, para completar la cuota inicial de la oficina 508. La oficina se hipoteca con el Banco Davivienda para completar el 50% del valor de la misma, es de anotar que el crédito y la oficina la he adquirido junto con mi hermana Sonia Zorro Parra, se adjunta ANEXO 8... En este año adquirimos con mi hermana SONIA ZORRO PARRA el inmueble oficina 508 con tres parqueaderos. Para cuota inicial adquirimos créditos con banco Santander,*

¹⁸¹ Cd del 11 de julio de 2017 audio 2.



ahora Corbanca y con el banco Davivienda se completó el valor de la oficina, oficina que se tiene alquilada a través de la inmobiliaria Servivic, con el valor del canón de arrendamiento se ha ido pagando el crédito con el Banco Davivienda, es de resaltar que dichos ingresos figuran a nombre de mi hermana Sonia Zorro Parra... ”¹⁸².

Como sustento de sus afirmaciones arrimó al expediente: (i) Documento de Cuzesar en el que se indicó los requisitos para separación del inmueble¹⁸³; Boletín N° 00242 de venta del bien por un valor de 472.005.000 a Jesús y Sonia Zorro Parra¹⁸⁴; (ii) certificado de Corpbanca expedido el 6 de mayo de 2016 en el que se asevera que Jesús Arjadis tuvo un crédito de libre destino que se dio apertura el 19 de septiembre de 2011 por un valor de \$82.224.162, siendo cancelado el 19 de noviembre de 2013¹⁸⁵.

Asimismo, dijo en el citado documento que “...Todos mis activos adquiridos han sido producto de mis actividades lícitas, adquiridos con créditos con entidades financieras, con préstamos personales de algunos familiares. Igualmente, producto de actividades de transporte de carga, actividades a través de las empresas Todoterreno en servicios Ltda y Enlace de Transportes y Servicios Ltda. ... ”¹⁸⁶ Como soporte adjunto el informe de ingresos por fletes ocasionados con el vehículo de placas XJA974¹⁸⁷.

En el mismo sentido, la señora Martha Lucía Salgado Uribe en su versión afirmó “...la oficina 508 fue adquirida sobre planos y pagan una cuota inicial de 50% y el otro 50% fue financiado por la entidad bancaria Davivienda al crédito que fue desembolsado a la fecha de escrituras y automáticamente se hace la escritura de hipoteca de ese bien que el crédito se ha venido pagado a la fecha con producto del producido del vehículo XJA

¹⁸² Folios 1 a 11 del cuaderno original N°7.

¹⁸³ Folios 61 a 62 del cuaderno original N°7.

¹⁸⁴ Folios 63 a 65 del cuaderno original N° 7.

¹⁸⁵ Folio 55 del cuaderno original N° 7.

¹⁸⁶ Folio 10 del cuaderno original N°7.

¹⁸⁷ Folios 102 a 113 del cuaderno original N°7.



794 que es de propiedad de ambos hermanos, ese vehículo pagaba en su momento las cuotas, la XJA 794 pagaba las cuotas del vehículo SRP-396 y luego ya el bien fue arrendado en diciembre de 2014 y con el propio arriendo se pagaban las cuotas...PREGUNTADO: El otro 50% de donde salió. CONTESTADO: Producto del producido de los vehículos, devoluciones y prestamos que el papa les hacía y producto del trabajo de ellos..."¹⁸⁸.

A lo que se agrega, que el contador Marco Antonio Mendoza Rodríguez realizó un estudio sobre las finanzas y movimientos bancarios de los afectados, allegó algunos soportes que no fueron analizados en su momento y que extrañó el perito de la Sijin al momento de rendir el mismo en los que se refleja los apalancamientos provenientes de créditos bancarios, a lo que se suma ingresos que obtenían producto del negocio de transporte de carga¹⁸⁹.

Considerando todo, se confirma la decisión de primera instancia en el sentido de no extinguir el derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula N° 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344 y 50C-1805343 cuyos propietarios son Sonia y Jesús Arjadis, toda vez que la Fiscalía no logró demostrar la configuración del artículo 16 de la causal 4 de la Ley 1708 de 2014.

(v) AUTOMOVIL DE PLACAS SRP-396

Respecto de dicho rodante se encuentra en el expediente copia del contrato de cuentas en participación celebrado el 13 de junio de 2009 entre Sonia Zorro Parra, Jesús Arjadis Zorro Parra y Luis Felipe Trujillo Bernal en el cual se estipuló lo siguiente "...LUIS FELIPE TRUJILLO BERNAL entrega a Sonia Zorro Parra y este recibe la suma de Cuarenta millones de pesos mcte, Jesús Arjadis Zorro Parra entrega a Sonia Zorro Parra y este recibe la suma de cuarenta millones de pesos y Sonia Zorro Parra aporta la

¹⁸⁸ Cd del 11 de julio de 2017 audio 3 Record 07:05 a 08:42.

¹⁸⁹ Folios 1 a 52 del cuaderno original anexo N°3 Dictamen Pericial.



suma de cuarenta millones de pesos(...) Cuarto: la señora Sonia Zorro Parra se compromete a gestionar el crédito para la compra del vehículo, el cual se pagará del producido del mismo, y de ser necesario en los meses que no alcance a completar la cuota del crédito, las partes se comprometen a aportar cada uno el 33.33% del valor faltante y los valores adicionales a que hubieren lugar. QUINTA: Una vez terminado de pagar el vehículo a la entidad financiera, la señora Sonia Zorro Parra se compromete a realizar el traspaso en partes proporcionales a los señores Jesús Arjadis Zorro Parra y Luis Felipe Trujillo Bernal, quedando el mismo de propiedad de los tres. SEXTA: las partes acuerdan que una vez cancelada la deuda, del valor total de ingresos una vez descontados los gastos correspondientes mes a mes será considerada como utilidad a repartir en las siguientes proporciones: SONIA ZORRO PARRA un 33.33%, JESÚS ARJADIS ZORRO PARRA un 33.33% y LUIS FELIPE TRUJILLO BERNAL un 33.33%... ”¹⁹⁰.

De la misma manera, los afectados aportaron al proceso; (i) Copia de la factura de venta N° 377 del 28 de octubre de 2009 celebrada entre la Casa Inglesa y la compradora Sonia Zorro Parra respecto del rodante¹⁹¹; (ii) declaración de importación N° 192009000043254-7¹⁹²; y (iii) Copia de orden de entrega N° 042/09 del bien¹⁹³.

Documentos con los que se prueba la realización del negocio comercial siendo compradores del rodantes Sonia, Jesús y Luis Felipe, cada uno como titular de dominio de una parte del bien.

En cuanto a los estos financieros de los afectados, en el expediente está el informe del perito del 29 de enero de 2016 en el que se indicó:

a) Sonia Zorro Parra

¹⁹⁰ Folio 49 del cuaderno original N°7.

¹⁹¹ Folio 48 del cuaderno original N°7.

¹⁹² Folio 47 del cuaderno original N°7

¹⁹³ Folio 35 del cuaderno original N°7



“...Teniendo en cuenta la información puesta a disposición se obtuvieron los siguientes resultados con referencia a los incrementos patrimoniales y excedentes de recursos por justificar, así¹⁹⁴:

AÑO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	VALOR
2009	Transporte intermunicipal de carga de carretera	Incremento patrimonial por justificar	\$36.410.000
2010	Transporte intermunicipal de carga de carretera	Excedente de recursos por justificar	\$27.172.000

b) Julio César Zapata Zapata

“...A folio 173 del cuaderno de copia N° 1 se evidencia un certificado de vehículo de placas N° SRP 396 de marca Kenworkth, de color rojo, clase de vehículo Tractocamión, modelo 2010, fecha de matrícula 30/10/2009, el cual además registra como propietario al señor Julio César Zapata Zapata(...) El formato certificado no registra valores de compra ni muestra la fecha que adquirido el bien, tampoco se observa la tradición del vehículo así como tampoco registra valores de compra”¹⁹⁵ (sic)

c) Jesús Arjadis Zorro Parra

“...Mediante los documentos puestos a disposición se obtuvieron los siguientes resultados con referencia a los incrementos patrimoniales y excedentes de recursos por justificar, así¹⁹⁶:

¹⁹⁴ Folios 48 a 98 del cuaderno original N°3.

¹⁹⁵ Folios 48 a 98 del cuaderno original N°3.

¹⁹⁶ Folios 48 a 98 del cuaderno original N°3.



AÑO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	VALOR
2009	Transporte intermunicipal de carga de carretera	Incremento Patrimonial por justificar	\$64.928.000
2010	Transporte intermunicipal de carga de carretera	Incremento patrimonial por justificar	\$3.202.000

De acuerdo con el análisis realizado por el perito se concluye que Sonia y Jesús presentan incrementos y excedentes patrimoniales para los años 2009 y 2010.

Dictamen que fue objetado por el apoderado de los afectados, pero se recuerda que en informe de fecha 17 de enero de 2018 el contable se abstuvo de estudiar las inconformidades esbozadas, debido a que las mismas no especificaban el tema y periodo respecto del cual se requería aclaración¹⁹⁷.

En el ejercicio del derecho de contradicción se escuchó en declaración a la señora Sonia Zorro Parra, quien refirió que “...Con SRP que fue otro bien que nos incautaron, en el 2009 hay un conductor de toda la vida de la casa que nos ha trasportado a mi papa y a nosotros, cuando el empezó a trabajar conmigo trabajaba un carro pegaso que compre en el 2006, yo compre ese carro para trasportar crudo allá en Tame y él siempre me trabajo ese carro, cuando se terminó el trabajo en el 2008, él se vino para maní y trabajo 2008 y 2009 y yo siempre quería sacar una tractomula y ya tenía una que había comprado una pero de segunda, pero siempre uno quiere una nueva, entonces le dije él también como buen conductor él también me dijo yo he soñado con una tractomula y le dije bueno hagamos una cosa, él se

¹⁹⁷ Folios 126 a 132 del cuaderno original N°15.



llama Luis Felipe Trujillo, el conductor que también está para esta audiencia porque él también es afectado del vehículo que nos tienen retenido, nosotros en el 2009 le dije usted tiene algunos recursos porque no buscamos sacar una tractomula nueva mire que era la época del furor de los tanques de hecho en esa época mi doctor a comparación de hoy los fletes están por el suelo, pero en esa época era el boom de todo el transporte de crudo, de petróleos era muy buena época y lógicamente los ingresos eran buenos, entonces con los vehículos yo ya tenía una doble troque y tenía una tractomula que la había comprado de segunda pero bueno esa servía y trabajaba muy bien y quería una nueva porque yo siempre he sido de algo adicional, entonces le dije a mi hermano hagamole oiga y demole la oportunidad a don Luisito que siempre ha estado con nosotros ahí, entonces don Luisito en esos días tenía la herencia de la esposa y me dijo yo tengo trece millones de pesos, le dije don Luisito igual usted en trabajo vamos completando y así lo hicimos, nos comprometimos a cuarenta millones cada uno, para una inicial que teníamos que comprar el cupo, alistamiento con llantas ósea todo lo que daba el 10% de la mula y sacamos un crédito, buscamos en entidades bancarias que nos hacían crédito, finalmente el crédito para esa tractomula fue en el 2009 el banco Pichincha que fue el que me dio ese crédito, como yo era la que tenía más movimiento, el crédito quedó en cabeza mía en el 2009 el banco Pichincha, a ese banco le pagamos esta vida y la otra porque en los fletes nosotros nos atrasábamos y los cobros de honorarios, lo cierto es que al final la terminamos de pagar, cuando la terminamos de pagar que el banco Pichincha me la regresa a mí, nosotros queríamos que el carro que tuve el dobletroque lo chatarrice en el 2014 con la idea de sacar otra tractomula, **ya cuando termine de pagar la SRP yo le devolví la plata, eso fue con mi hermano y con Luis Trujillo, yo le devuelvo la tercera parte porque lo mío no era sino la tercera parte, le hago la devolución a ellos de la tercera parte...**yo alcance a pasarle la tercera parte de tres vehículos que era la SRP 396 que es la que tiene la medida y la TAB 150 que a dios gracias no la vieron...nunca he podido comprar ni siquiera el carro de contado, los carros personales que siempre he tenido los he sacado por créditos como consta hay en todos los documentos que se aportaron el carro personal también ha sido por créditos,



entonces que pasa con esta SRP entonces en el 2015 ya chatarrizo el dobletroque SNJ 274, se chatarriza y con el ánimo de sacar una tractomula nueva pero **yo saturada de créditos porque desde el 2011 estaba saturada de créditos y de ahí en adelante no me daba para que me hicieran un crédito nuevo, entonces hago el traspaso de la tercera parte de los dos vehículos de la TAB y de la SRP a Julio Cesar pues es mi esposo yo lo veo normal voy a hacerle el traspaso de un bien que es mío le hago el traspaso en aras de sacar el crédito de la nueva mula con el cupo de chatarrización a nombre de él**, tengo hasta los soportes que decía que el necesitaba tener carro que algunos bancos me contestaron y paso así, vuelvo y le digo en ese año le paso los dos carros que por la misericordia de dios vieron un carro y el otro no y después como no se pudo hacer el crédito el me devuelve la tercera parte de mis dos carros, cuando se llevan la SRP ya estaba a nombre mío”¹⁹⁸ (Sic) (Negrillas fuera de texto)

Como soporte de lo expuesto por Zorro Parra se anexó copia del Certificado de Tradición de la Secretaría de Transito de Facatativá en el que se hace constar “...En los archivos que se llevan en esta secretaría, aparece inscrito desde 30 de octubre de 2009, como propietario actual ZORRO PARRA SONIA, identificada con cédula N° 68.301697 como titular del derecho de dominio sobre el vehículo con las siguientes características: PLACA: SRP 396 marca Kenworth...”¹⁹⁹, es decir que en efecto en un principio el mencionado bien fue registrado a nombre de Sonia, conforme lo indicó la afectada en su declaración.

Evidencia de ello, se encuentra el expediente el certificado de tradición del tractocamión marca Kenworth, línea T-800, color rojo, modelo 2010 de placas SRP-396 del cual aparece registrada la compra con fecha 30 de octubre de 2009 por la señora Sonia Zorro Parra, sin embargo, el 11 de marzo de 2009 se hace traspaso quedando el rodante en cabeza de Julio

¹⁹⁸ Cd del 11 de julio de 2017 audio 1 Record 01:49:39.

¹⁹⁹ Folio 28 del cuaderno original N°7.



César Zapata Zapata, Luis Felipe Trujillo Bernal y Jesús Arjadis Zorro Parra²⁰⁰.

Atendiendo las pruebas antes descritas se demuestra que la señora Sonia Zorro Parra adquirió en el 2009 en compañía de su hermano Jesús Arjadis Zorro Parra y Luis Felipe Trujillo Bernal el rodante de placas SRP-396, sin embargo, la afectada decide en el año 2011 hacer la transferencia de una parte a su esposo Julio César.

Adicionalmente, se escuchó en declaración a Jesús Arjadis Zorro Parra, quien refirió “*Es una tractomula pues como yo le digo a la empresa de transporte nosotros nos hemos dedicado desde el tema del transporte, el transporte de combustible, transporte de hidrocarburos, uno de los bienes es una tractomula SRP-396 modelo 2010 color roja y ese es uno de los bienes.*

Nosotros comenzamos por lo menos con la mula se empezó a hacer papeleo y toda esa cosa, la mula no la entregan en diciembre de 2009, pero meses antes habíamos hecho el tema de conseguir la cuota inicial, buscar el cupo y todo eso.

Eso con la tractomula y desde el 2009 se adquiere y de ahí para acá se vino pagando, el tema de la oficina inicia con unos primeros acercamientos y todo eso en el mismo 2009, es más se hace un crédito y se logra pagar un 50% del inicial de la oficina y el otro 50% se adquiere mediante un crédito y se está cancelando actualmente, por cierto venimos cancelando un poquito retrasados porque este tema ha habido diferentes circunstancias, el sector donde nos movemos el sector de hidrocarburos esta por el piso y el trabajo se ha diezmado; dos el tema de la oficina ella misma venía cancelando se tiene alquilada, ella misma se pagaba las cuotas del banco, en este momento tenemos unas cuotas atrasadas, pero igual las hemos venido cancelando

²⁰⁰ Folio 174 del cuaderno original N°6.



porque tenemos otros ingresos y las otras tractomulas ayudan a cancelar esto... ”²⁰¹

De lo expuesto por el afectado, se corrobora las manifestaciones realizadas por Sonia en el sentido que dicho bien se obtuvo con dineros de procedencia lícita, sin que haya tenido participación económica el señor Zapata Zapata.

Es de anotar que en el trámite adelantado por el ente investigador no se citó a Luis Felipe Trujillo Bernal como afectado, sin embargo, en la etapa de juicio éste allegó escrito por medio del cual le confirió poder a un abogado para que lo representará en la actuación²⁰² y luego el abogado de éste presentó alegatos de conclusión²⁰³.

Se agrega la versión de Luis Felipe Trujillo Bernal, quien refirió “...*Ese carro fue adquirido por nosotros con la fuerza de trabajo. Preguntado: cuales son las placas exactamente de ese carro. Contesto: SRP-396...En julio de 2009 hicimos la solicitud de crédito y no la entregaron en el mes de diciembre de 2009 en Santa Marta y fui a traerla, también me acuerdo que me toco un parqueadero de \$512.000 por un papel que no me mando la casa inglesa, me toco un día más allá. Preguntado: Entre quienes la adquirieron. Contestado: Entre Sonia, Arjadis y mi persona, yo a ella le di \$13.000.000 de una herencia y de resto le di por trabajo completando de a \$40.000.000 para cada uno, de esos \$120.000.000 compramos el cupo, llantas, seguros, después se pidió un crédito al banco Pichincha de \$200.000.000 como me acuerdo que entregó \$195.000.000 toco poner \$7.000.000 de pesos más completar la cuota. PREGUNTADO: Ese crédito ya se terminó de pagar. Contestado: Si, en el 2014...PREGUNTADO: Anterior al 2009 cuanto llevaba trabajando con la familia Zorro. Contesto: yo entre a trabajar con ellos en el año 90, el 11 de junio de 1990 manejando vehículos...Pregunta: Aclárele al Despacho si conoce al señor Julio Cesar Zapata Zapata. Contesto: Si lo*

²⁰¹ Cd del 11 de julio de 2017 audio 2 Record 11:14 a 15:50.

²⁰² Folio 202 del cuaderno original N°13.

²⁰³ Folio 229 del cuaderno original N°15.



distingo hace cuatro, en el 2010, 2011 lo distingui a él, pero antes de distinguirlo a él distinguía a la señora Sonia y Arjadis, de resto con él ninguna clase de negocio... Preguntado: Infórmeme al Despacho si el señor Julio Cesar Zapata aporto dineros para la adquisición de la tractomula Kenwork que usted hizo mención y de la que usted es copropietario. Contesto: No señor, nada. Preguntado: Por favor infórmeme al Juzgado como fue adquirida la tractomula Kenwork a la que se hizo mención, Contesto: hicimos un aporte los tres de a cuarenta millones, yo aporte 13, el resto lo puse en trabajo, Sonia puso \$40.000.000 millones y Arjadis puso \$40.000.000 que serían \$120.000.000, el carro valió en julio de 2009 \$230.350.790 pesos, en septiembre o noviembre hicimos un préstamo en el Banco Pichincha por \$200.000.000, nos entregaron \$195.000.000, nos tocó aportar \$7.000.000 para completar la cuota del carro y empecé a trabajar para eso... ”²⁰⁴

En cuanto a lo expuesto por dicho testigo se encuentran las siguientes evidencias que corroboran su dicho:

(i) Respuesta del Banco Pichincha a la petición de Sonia Zorro Parra señaló lo siguiente “...se determinó que la operación de crédito N° 7952808, de la línea Transporte de Carga, desembolsada el 27 de noviembre de 2009, por valor de \$200.000.000, a un plazo de 60 meses, con fecha de pago el veintisiete (27) de cada mes, la cual se encuentra cancelada... Por lo tanto y en relación con el reporte que presenta ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, le indicamos corresponde al hábito de pago, toda vez que presentó mora superior a 100 días, lo anterior se evidencia en las facturas del 27/04/2013 y 27/05/2013, las cuales fueron canceladas el 20/09/2013 y en las facturas del 24/07/2013, cancelada el 29/11/2013; 27/08/2013 cancelada el 20/12/2013; 27/10/2013 cancelada el 21/02/2014; 27/12/2013 cancelada 23/05/2014; 27/02/2014; 27/02/2014 cancelada el 10/02/2014... Finalmente le indicamos que el saldo reportado en el extracto y tal como usted lo señala es al corte del 11

²⁰⁴ Cd del 13 de julio de 2017 Record 05:43 a 14:49.



de agosto de 2014 y el pago total se realizó hasta el 22 de agosto de 2014, por la suma de \$20.500.000; sin embargo este pago se generó un saldo a su favor por la suma de \$1.943.534.42, los cuales podrá reclamar en cualquier oficina del Banco Pichincha... ”²⁰⁵

(ii) Certificado del Banco Pichincha del 18 de septiembre de 2014, por medio del cual se hace constar que Sonia Zorro Parra tuvo vínculos comerciales con dicha entidad como consecuencia de un crédito de transporte de carga, el cual se encuentra cancelado²⁰⁶.

Conjuntamente, la señora Martha Lucía Salgado Uribe en declaración refirió: “*Preguntado: esos vehículos como los consiguió:* Contesto: *producto de su trabajado en la industria del transporte, apalancado a través de créditos ante entidades financieras vigiladas por la Superintendencia financiera y por préstamos en su núcleo familiar y sus actividades familiares.*

Eso es una tractomula color roja SRP-396, iniciaron ese proceso de adquirir ese vehículo en el año 2009, entonces hicieron un acuerdo de participación, donde ellos pues en su momento, siempre los bancos han pedido cierta experiencia, quien cumplía la mayor experiencia era Sonia Zorro, entonces por eso ellos decidieron que a través y en cabeza de ella y pues tenía más vehículos se hiciera para que la entidad financiera les pudiera aprobar el crédito, entonces es vehículo fue entregado en el mes de diciembre, fue comprado a casa inglesa que es la marca comercial con un crédito del 90% aproximadamente, el crédito fue otorgado por el Banco Pichincha por \$200.000.000, el cual se fue pagando producto del mismo transporte del vehículo, si generaba sus propios ingresos y de ahí se pagó el crédito por cinco años y ya se terminó de pagar... ”²⁰⁷

²⁰⁵ Folios 179 a 180 del cuaderno original N° 6.

²⁰⁶ Folio 181 del cuaderno original N° 6.

²⁰⁷ Cd del 11 de julio de 2017 audio 3 Record 05:22 a 07:05.



En la misma diligencia la testigo afirmó que “... *En el conocimiento que usted tiene de la información contable de los hermanos Zorro Parra, señale si para la adquisición de los bienes, el señor Julio César Zapata Zapata les ha suministrado plata para la adquisición de las propiedades.* CONTESTO: No...”²⁰⁸.

Pero, no se puede desconocer que en el plenario existen suficientes pruebas con las que se corrobora que el líder de la organización era Julio César obtuvo dineros ilícitos que le permitieron adquirir varios bienes, coincidiendo la fecha de su actuar doloso con la adquisición de tal rodante, aunado a que no allegó soportes que justifiquen su patrimonio.

En esas condiciones, se revoca la decisión de Primera instancia y en su lugar se declara la extinción el derecho de dominio del rodante con placas SRP-396 que aparece registrado a nombre de Sonia Zorro Parra, Jesús Arjadis Zorro Parra al configurarse la causal 9 de la Ley 1708 de 2014.

8.3. Bienes de Ingrid Cristina Guzmán Torres

a) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20133464

Al proceso se allegó copia del contrato de promesa de compraventa de calenda 30 de enero de 2010 entre la vendedora Luz Myriam Jiménez Veloza y la compradora Ingrid Cristina Guzmán Torres respecto del bien ubicado en la Calle 12 N° 1^a- 35 del Municipio de Chía Casa 3 del Conjunto Residencial los Andes acordando como precio “...CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$162.500.000) moneda legal colombiana Que pagará la promitente compradora a la promitente vendedora así: a) la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) el día 30 de enero de 2010 parte de esta suma se utilizara para saldar el gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 0257 del 6 de

²⁰⁸ Cd del 11 de julio de 2017 audio 3 Record 12:07.



febrero de 2004 otorgada ante el Notario 28 de Bogotá; b) la suma de Veintinueve millones de pesos \$29.000.000 el día 10 de febrero de 2010; c) la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$113.500.000) el día 12 de abril de 2010 la suma de dinero anterior proviene de un crédito hipotecario que ha sido otorgado y aprobado por el Banco Colpatria... ”²⁰⁹

Igualmente, se aportó certificado de tradición y libertad del citado predio en el cual se registró como anotación 13 del 9 de abril de 2010 la compraventa por un valor de \$162.500.000²¹⁰.

Documentos con los que se comprueba que la afectada adquirió en el 2010 el predio localizado en la Calle 12 N° 1^a- 35 del Municipio de Chía Casa 3 del Conjunto Residencial los Andes.

De otro lado, en un principio el perito afirmó en informe del 29 de enero de 2016 que una vez realizó el estudio patrimonial de la afectada concluyó que para el año 2011 se presentaba un incremento patrimonial por justificar correspondiente a \$38.310.000²¹¹.

Sin embargo, el contador en informe del 17 de enero de 2018 referente a la aclaración de tal dictamen afirmó lo siguiente “...*De acuerdo a lo anterior, el TOTAL DE PATRIMONIO BRUTO para el año 2011 de la señora Ingrid suma un valor total de \$330.744.010.58, esto corresponde a lo registrado en declaración de renta del año 2011 teniendo en cuenta las aproximaciones correspondientes a lo exigido en el formato.*

De esta manera se verifican las cifras y los soportes que se aportan para determinar el patrimonio bruto del año 2010 y 2011 encontrando que las cifras corresponden con lo declarado. (...)

²⁰⁹ Folios 163 a 165 del cuaderno original juzgado N° 13.

²¹⁰ Folio 167 del cuaderno original Juzgado N° 13.

²¹¹ Folio 90 del cuaderno original N° 3.



De acuerdo a lo anterior el TOTAL DE DEUDAS para el año 2011 de la señora INGRID suman un valor total de \$174.197.932.83, Sin embargo en la declaración del mismo año, el valor declarado por sus deudas fue de \$174.062.000. Es decir, hay una diferencia (redondeando las cifras) de \$136.000.

De esta manera, se verifican las cifras y los soportes que se aportan para determinar las deudas declaradas en los años 2010 y 2011 encontrando que las cifras son muy aproximadas a lo reportado por la señora Ingrid en sus declaraciones de renta(...)

De esta forma, el resultado final cambia, pues se pasó de tener incrementos patrimoniales por justificar, a tener excedentes de recursos o “Renta líquida no capitalizada como se menciona en la conciliación patrimonial final 2011-2010 del dictamen opositor. De acuerdo a lo informado a folio 36 del cuaderno anexo 1 “Copia Contradicción Dictamen” esta renta fue destinada a pagos hipotecarios, pagos de créditos (libranza), hubo descuentos por nomina Ejército y gastos personales...”²¹²

Al mismo tiempo, se agrega que Ingrid Cristina en el ejercicio del derecho de contradicción aportó los siguientes soportes: (i) Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-43164 en el que se registra como anotación 20 del 8 de enero de 2010 la venta del bien por parte de la señora Ingrid Cristina por un valor de \$34.209.000; (ii) Soportes del refinanciamiento del crédito que tenía con la entidad bancaria Pichincha quedando en su favor \$17.751.639²¹³; (iii) Solicitud de crédito hipotecario por parte de la afectada por un valor de \$126.000.000²¹⁴; (iv) Informe de avalúo comercial del inmueble correspondiente a \$162.331.200²¹⁵; (v) Oficio del 25 de febrero de 2010 por medio del cual el Banco Colpatria aprueba el crédito por un valor de

²¹² Folios 126 a 132 del cuaderno original N° 15.

²¹³ Folios 102 a 104 del cuaderno original anexo 1 contradicción dictamen de Ingrid Cristina Guzmán Torres.

²¹⁴ Folios 133 a 135 del cuaderno original Juzgado N° 13.

²¹⁵ Folios 136 a 138 del cuaderno original Juzgado N° 13.



\$113.631.480²¹⁶; (vi) Copia de oficio del Apoderado de Banco Colpatria en el que informó que “manifiesto a usted que el banco no le asiste interés sobre la Casa 3 del Conjunto Residencial Los Andes, ubicado en la Calle 12 N° 1^a-35 del municipio de Chía, identificada con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20133464 de propiedad de la doctora Ingrid Cristina Guzmán Torres...toda vez que la Compañía AXA COLPATRIA S.A. mediante la orden de pago N° 6656021 de fecha 16 de agosto de 2016 pago el saldo del crédito hipotecario N° 2041190060040 en cuantía de \$90.795.234,54²¹⁷.

Con base en las pruebas antes enunciadas se demuestra que el origen de los dineros con los que se adquirió el inmueble es lícito.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida por el *a quo* en el sentido de no declarar la extinción del derecho de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20133464.

b) Establecimiento de Comercio “Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel

Dentro de estas diligencias aparece el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del establecimiento denominado “*Hogar Gerontológico la Estancia de San Miguel*” con matrícula N° 01993630 del 22 de mayo de 2010 ubicado en la Calle 83 Bis N° 24-69 de Bogotá, el cual desarrolla la actividad de “Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento”, siendo propietaria Ingrid Cristina Guzmán Torres con un activo correspondiente a \$1.000.000²¹⁸.

En el dictamen pericial allegado por el perito contable Edyd Johana Peña se afirma que “...*En declaración de renta del año 2011 se registraron en el reglón 38 “otros ingresos” derivadas de la actividad económica*

²¹⁶ Folios 151 a 152 del cuaderno original Juzgado N° 13.

²¹⁷ Folio 1 del cuaderno original N°15.

²¹⁸ Folio 106 del cuaderno original N°4.



desarrollada en el Hogar Gerontológico la Estancia San Miguel por la suma de \$62.000.000. Como se ha mencionado la Señora INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES no está obligada a llevar contabilidad y no se expedían recibos de caja, no obstante, lo anterior, se pudo constar que los ingresos recibidos por esa actividad en su mayoría eran consignados por los familiares acudientes de los adultos mayores, en la cuenta de ahorros N° 001600084600 del Banco Davivienda. Se realizó un muestreo aleatorio para comprobar esta información, seleccionando los extractos bancarios de los 219 meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2011 y se pudo observar que los ingresos eran aproximadamente de \$5.000.000 mensuales...”²²⁰

Como soportes de lo anteriormente expuesto se anexaron: (i) Copia de contrato de prestación de servicios del Hogar Estancia de San Miguel²²¹; (ii) Colillas de los estados de cuenta del Banco Davivienda²²²; (iii) contratos de prestación de servicios profesionales²²³.

Por lo tanto, se confirma la decisión de primera instancia en el sentido de no extinguir el derecho de dominio del establecimiento de comercio denominado “Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel”, toda vez que la afectada tenía la capacidad económica para adquirir el mismo, además el ente investigador no demostró en el trámite que se haya constituido con capitales ilícitos.

8.4. Bienes de Libardo Avilán Torres

En informe de policía del 21 de abril de 2015 se indicó que el afectado es “...funcionario retirado del Ejército Nacional en el grado de Sargento Mayor, que en los actos investigativos adelantados y los cuales reposan en la indagación, se presume que esta persona estaba realizando el proceso de

²²⁰ Folio 33 del cuaderno original contradicción dictamen Ingrid Cristina Guzmán Torres.

²²¹ Folio 148 a 152 del cuaderno original contradicción dictamen Ingrid Cristina Guzmán Torres.

²²² Folios 153 a 156 del cuaderno original contradicción dictamen Ingrid Cristina Guzmán Torres.

²²³ Folios 184 a 152; 183 a 192; 233 a 242 del cuaderno original anexo 1 contradicción del dictamen.



Junta Medica, para la obtención de indemnización y/o pensión de manera fraudulenta, la cual influye directamente en la alteración de los conceptos médicos emitidos por especialistas de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional de Colombia y/o red externa con el fin de obtener un beneficio propio... ”²²⁴(sic)

Se comunicó en el citado escrito respecto de la entrevista rendida por Francisco Javier Vásquez Guzmán en la cual refirió que “...PREGUNTADO: Indique a este Despacho que información tiene usted al respecto del oficio de fecha 27 de enero de 2015, presentado por el Sargento Mayor Libardo Avilan Torres con C.C. 11.314.036 del cual hace referencia usted en el oficio. CONTESTADO: Avilan Torres se presentó en la oficina de auditoria de Juntas me Medicina laboral, donde solicito mediante oficio de fecha 27 de enero de 2015 que le solucionaran la Junta Medica por retiro, aduciendo que para el año 2012 el fue asesorado y engañado por el sargento primero Posada quien le prometió sacar una buena indemnización, y que Posada laboro en la Sección de medicina laboral, este se encargaría de sacar los conceptos médicos de él; anteriormente yo indague con el personal antiguo de la Sección de Medicina si había laborado una persona con el apellido “Posada”, donde efectivamente si laboro un sargento primero de nombre Cesar Alberto Posada...ANALISIS DEL INVESTIGADOR: Entrevista por la cual se demuestra el conocimiento que posee el señor AVILAN, donde acepta las irregularidades en sus conceptos médicos, del cual este grupo investigativo posee todos los oficios suscritos por los diferentes médicos especialistas, donde niegan la elaboración de los conceptos médicos y estudios médicos “Estudios vías digestivas altas- hoja de concepto N° 0040354 perteneciente, especialidad médica de oftalmología- hoja de concepto N° 0040343 perteneciente a la especialidad médica de ortopedia, hoja de concepto N° 0040358 perteneciente a la especialidad médica de urología, hoja de concepto N°0040356 perteneciente a la especialidad médica de otorrino,

²²⁴ Folio 37 del cuaderno original anexo N° 3.



realizados y presentados por el señor Avilan Torres Libardo para su proceso de Junta Medica por retiro... ”²²⁵ (Sic)

Prueba de ello, el oficio dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 27 de enero de 2015 por medio del cual el afectado solicitó la revocatoria de la Junta Médica N° 55512 realizada en los primeros días de noviembre de 2012, en razón a que los conceptos médicos presentan inconsistencias²²⁶.

Dadas las circunstancias, se evidencia las irregularidades en el trámite de la indemnización a través de dictámenes médicos espurios, sin embargo, el señor Libardo Avilán Torres no alcanzó a obtener algún beneficio económico producto del despliegue de la conducta ilícita, además solicito la revocatoria de la Junta Médica al percatarse de varias irregularidades.

a) Bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 360-27521

Escritura pública N° 31 del 19 de febrero de 2014 en la cual se hace constar la compraventa del predio denominado “Dioselina” ubicado en la vereda Jagualito sector loma de Luisa (Municipio del Guamo - Tolima) identificado con la matrícula inmobiliaria N° 360-27521 que fue adquirido por Libardo Avilán Torres por un valor de \$2.000.000²²⁷.

Resulta pertinente advertir que en dicho documento público se estableció que “...Que el precio de venta es la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) que la vendedora declara recibidos a su entera satisfacción de manos del comprador... ”²²⁸

²²⁵ Folio 38 del cuaderno original anexo N° 3.

²²⁶ Folio 218 del cuaderno original anexo N° 4.

²²⁷ Folios 87 a 89 del cuaderno original N°5.

²²⁸ Folio 128 del cuaderno original N°6.



De igual modo, se allegó a la actuación el certificado de tradición y libertad del bien con MI N° 360-27521 en el que se registra en la anotación N° 4 del 20 de febrero de 2014 la compraventa celebrada entre Luz Mila Avilan Torres y Libardo en el que se establece como valor del acto \$2.000.000²²⁹

Por otro lado, aparece el informe del perito rendido el 29 de enero de 2016 señalo que “...Teniendo en cuenta los artículos anteriores, no se puede determinar si hubo incrementos patrimoniales injustificados por el método de renta por comparación patrimonial, ya que este método exige como mínimo tener dos periodos de tiempo en donde uno precede a otro y para este caso, solo se cuenta con la declaración de renta de 2013(...) Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial...dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que puedan determinar sus flujos de efectivo.(...)”

Con respecto a información bancaria no se puede determinar los flujos o movimientos bancarios ya que dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con soportes referentes a información bancaria como extractos bancarios de cuentas corriente, de ahorro, tarjeta de crédito y demás productos financieros...”²³⁰

Sin embargo, el afectado posteriormente allegó los soportes que dan cuenta de la capacidad económica para adquirir el bien, así como las procedencia lícita del dinero con el cual compró el mismo, esto es: (i) Copia de la Resolución N° 139455 del 23 de julio de 2012 por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional reconoce y ordena

²²⁹ Folios 148 a 149 del cuaderno original N°5.

²³⁰ Folio 91 del cuaderno original N° 3.



el pago de cesantías en favor del afectado por un valor de \$73.507.976²³¹;

(ii) Copia Resolución N° 0800 del 28 de mayo de 2012 a través de la que se retira del se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares el afectado²³²;

(iii) Copia de la Resolución 4591 del 9 de agosto de 2012 mediante la que se ordena reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Libardo Avilán Torres²³³.

En definitiva, se denota que el afectado tenía capacidad económica para adquirir con dineros de procedencia lícita el inmueble identificado con la matrícula N° 360-27521, razón por la cual se confirma la decisión de primera instancia en el sentido de no declarar la extinción del derecho de dominio de dicho bien.

8.5. Bienes de Juan Carlos Molina González

En el plenario está el informe de policía judicial de fecha 21 abril de 2015 en el que se afirmó que “...Según los actos investigativos adelantados y los cuales reposan en la indagación, se presume que esta persona en calidad de usuario estaba realizando el proceso de Junta Médica para obtención de indemnización y/o pensión de manera fraudulenta, la cual influye directamente en la variación de los conceptos médicos emitidos por especialistas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia y/o red externa...”²³⁴

Sin embargo, en sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá de calenda 8 de noviembre de 2016 se condenó a Juan Carlos Molina González por el punible de tentativa de estafa por hechos relacionados con la situación fáctica por la cual se vincularon varios bienes al proceso de extinción²³⁵.

²³¹ Folio 234 del cuaderno original N° 6.

²³² Folios 236 a 237 del cuaderno original N° 6.

²³³ Folios 238 a 240 del cuaderno original N° 6.

²³⁴ Folio 32 del cuaderno original anexo N° 3.

²³⁵ Folio 9 a 16 del cuaderno original N° 16.



Es de anotar que en el citado fallo se indicó que “...*Siendo ello así, para el caso no persiste duda del surgimiento a la vida jurídica de la conducta delictiva que atenta contra el patrimonio económico y que en este caso quedó en grado de tentativa, al no lograr el actor la materialización del resultado buscado, por circunstancias por completo ajenas a su voluntad, pese a haber realizado todos los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación del reato; pues habiendo introducido los conceptos médicos falsos que servían de soporte para el reconocimiento de la prestación que ilegalmente se perseguía, gracias a la auditoría realizada y a la información que reportaron los médicos que aparecían suscribiendo la documentación falsa, se pudo frustrar el detrimento patrimonial a las arcas del sistema de Salud de las Fuerzas Militares...*”²³⁶.

Del aparte antes transscrito, se evidencia que a pesar de que el afectado desplegó actividades contrarias al ordenamiento relevantes para el derecho penal la misma quedo en grado tentado, sin que se haya beneficiado de dineros producto del ilícito.

Por otro lado, el informe pericial de fecha 29 de enero de 2016 se indicó que “...*Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 no se puede determinar si existe incrementos patrimoniales injustificados pues para obtener este resultado sea necesario contar con la información de dos declaraciones de renta en donde una precede a la otra(...)*

Con relación al disponible, no se puede determinar la capacidad económica teniendo en cuenta que este rubro comprende “los recursos de liquidez inmediata, total o parcial...dentro de los cuales podemos mencionar la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras...”, por tanto dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con información financiera referente a extractos bancarios que puedan determinar sus flujos de efectivo.(...)

²³⁶ Folio 19 del cuaderno original N° 16.



Con respecto a información bancaria no se puede determinar los flujos o movimientos bancarios ya que dentro de la información puesta a disposición no se cuenta con soportes referentes a información bancaria como extractos bancarios de cuentas corriente, de ahorro, tarjeta de crédito y demás productos financieros...²³⁷

Con fundamento en el concepto emitido por el perito contable se concluye que no se determinó si el afectado tenía la capacidad económica para adquirir el inmueble, así como tampoco pudo evidenciar incrementos patrimoniales por justificar, toda vez que no había suficientes elementos dentro del proceso para ello, sin embargo, posteriormente Molina González allegó los respectivos soportes que demuestran el origen lícito de la compra del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1783583.

En ese orden de ideas, reposa en el plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1783583 en el que se registró como anotación N° 10 del 7 de marzo de 2013 la compraventa celebrada entre la vendedora Fernanda Trujillo Vásquez y los compradores Molina González y Noguera Ardila por un valor de \$115.000.000²³⁸.

Aparece en el expediente la escritura pública N° 0634 del 27 de febrero de 2013 se hace constar la compraventa celebrada entre Fernanda y compradores Juan Carlos y Angélica María por un valor de \$115.000.000 “...la cual será cancelada por EL (LA, LOS) COMPRADOR (A, ES) a El (LA, LOS) VENDEDOR (A,ES) de la siguiente manera: a) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que EL (LA, LOS) COMPRADOR (A, ES) declaran recibidos a satisfacción y, b) la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, serán pagados con el producto de un

²³⁷ Folio 92 del cuaderno original anexo N° 3.

²³⁸ Folios 241 a 242 del cuaderno original N° 13.



préstamo otorgado por el Banco Caja Social cuyo pago se garantizará con la constitución de la hipoteca... ”²³⁹

Del mismo modo, el afectado aportó los siguientes soportes: (i) Copia del oficio del 26 de diciembre de 2012 emitido por el Banco Caja Social a través del cual se aprueba el crédito hipotecario por un valor de \$80.000.000²⁴⁰; (ii) Certificado del Banco Caja Social del 27 de abril de 2016 en el cual se hace constar que el afectado posee con esa entidad una obligación concerniente a un crédito hipotecario, teniendo un saldo total a la fecha por un valor de \$63.742.944.25²⁴¹; (iii) Certificado del 27 de abril de 2016 emitido por el Jefe del Área de Tesorería de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en el cual se corrobora pago de cesantías a favor de Molina González por un valor de \$23.957.297²⁴²; extractos del Banco BBVA²⁴³.

Acorde con las pruebas allegadas por el afectado se acreditó la adquisición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1783583 con dineros de procedencia lícita, pues se reitera que Juan Carlos no alcanzo a recibir beneficios económicos como consecuencia del despliegue de la conducta punible, siendo estas razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de no extinguir el derecho de dominio del mencionado bien.

8.6. Bienes de Carlos Andrés Pino Flórez

a) Rodante de placas RHQ-025

En el informe pericial rendido el 29 de enero de 2016 se indicó que “...A folio 175 del cuaderno de copias N° 1, se encuentra certificado del vehículo perteneciente al señor CARLOS PINO, es de aclarar que en el reporte

²³⁹ Folios 95 a 105 del cuaderno original N° 6.

²⁴⁰ Folio 114 del cuaderno original N° 6.

²⁴¹ Folio 126 del cuaderno original N° 6.

²⁴² Folio 127 del cuaderno original N° 6.

²⁴³ Folios 140 a 153 del cuaderno original N° 6.



no están discriminados valores de compra ni avalúos comerciales, tampoco se anexan contratos de compraventa del vehículo con el fin de determinar la fecha de adquisición del bien y su valor de adquisición, por esta razón no se puede enmarcar este bien dentro de un periodo de tiempo ya que la fecha de adquisición no se conoce... ”²⁴⁴

Sin embargo, el apoderado del afectado en ejercicio del derecho de contradicción en la oportunidad procesal pertinente allegó al plenario el certificado de tradición del automotor marca Renault, modelo 2011 de placas RHQ 025 siendo propietario Carlos Andrés Pino Flórez²⁴⁵, asimismo, se observa que el afectado arrimó al proceso el certificado de tradición N° CT400188448 del mencionado bien²⁴⁶.

A su vez, está la constancia de la secretaría de movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá del 21 de abril de 2016 en la cual se indicó que “...En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas RHQ025, clase automóvil, servicio particular, figura como propietario Carlos Andrés Pino Flórez desde 10/03/2011...”²⁴⁷.

En escrito allegado por la apoderada del afectado se indicó que el dicho rodante se adquirió con “...la venta del primer vehículo que tuvo el afectado, el Chevrolet Aveo de placas GXP735 modelo 2009, el cual fue adquirido a su turno, por medio de Chevy plan por \$21.000.000. De este dinero pago total de la obligación y el excedente de \$17.736.772 fue el pago al hecho al concesionario, más la refinanciación con el Banco Caja Social de un crédito que tenía con el Banco de Bogotá por \$25.000.000. El crédito con el Banco Bogotá era de \$19.400.000. De dicha refinanciación me quedaron \$9.865.429, que abono a la compra del carro. Por último, utilizó parte de la

²⁴⁴ Folio 73 del cuaderno original N° 3.

²⁴⁵ Folios 282 a 283 del cuaderno original N° 13.

²⁴⁶ Folio 47 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁴⁷ Folio 116 del cuaderno original N°5.



venta de acciones de Ecopetrol para cancelar \$7.168.399., las cuales adquirió en el 2007...”²⁴⁸(sic)

De ahí que, se aportaron al plenario los siguientes soportes: (i) la factura de venta N° 31-10990 del 28 de febrero de 2011 respecto del rodante por un valor de \$34.770.600²⁴⁹; (ii) Copia del Certificado de fecha 5 de mayo de 2016 de Helm Comisionista de Bolsa S.A. en el que se indicó que “...Carlos Andrés Pino Flórez con número de identificación 80033116 se vinculó el 20 de diciembre de 2007 a la sociedad Corpbanca Investment Valores S.A. y se mantuvo activo hasta el 09 de julio 2011, durante su actividad registró las siguientes operaciones de venta de títulos: 6 de enero de 2011 venta de acciones de Ecopetrol por \$22.482.624...”²⁵⁰; (iii) Copia de los movimientos de Chevyplan²⁵¹; (iv) Copia del certificado de aprobación de crédito del Banco Caja Social por un valor de \$25.000.000²⁵².

De mismo modo, se aportó las copias de los Certificados de Ingresos y retenciones del afectado²⁵³ en los cuales se constata lo siguiente:

AÑO	TOTAL INGRESOS BRUTOS
2009	\$29.335.963
2010	\$37.890.703
2011	\$41.444.456
2012	\$46.946.308
2013	\$45.977.287

En conclusión, esta Sala confirma la decisión de primera instancia respecto a no declarar la extinción del derecho de dominio del automotor

²⁴⁸ Folio 194 del cuaderno original N°5.

²⁴⁹ Folio 50 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁵⁰ Folio 259 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁵¹ Folio 260 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁵² Folio 265 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁵³ Folios 25 a 34 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.



marca Renault, modelo 2011 de placas RHQ 025, toda vez que el afectado demostró el origen lícito del capital con el que lo adquirió.

b) Establecimiento de Comercio “la Casa del Montaje”

Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento denominado “La Casa del Montaje” identificado con la matrícula N° 00102109 del 17 de abril de 2008 ubicado en la Carrera 6^a N° 10 N-128 Barrio Bolívar (Municipio de Popayán), el cual tiene como actividad principal mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con un total de activos correspondiente a \$5.700.000²⁵⁴.

De acuerdo a las pruebas que militan en el expediente la organización delictiva inició las actividades contrarias al ordenamiento jurídico relevantes para el derecho penal en el 2009, sin que el ente investigador haya demostrado dentro del trámite procesal el nexo entre el producto del ilícito con el capital de dicho establecimiento que por demás fue constituido el 17 de abril de 2008, es decir antes que dicho grupo empezará a desplegar tales actividades.

Además de lo pretéritamente referido, aparece dentro de las diligencias la hoja de vida que se encuentra en la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección Nacional del Ejército en la cual se hace constar que el mismo se desempeñó como: Comandante de pelotón del Batallón de ingenieros entre el 1 de octubre de 2002 a 1 de noviembre de 2003; Comandante de pelotón del Batallón contra el Narcotráfico entre el 1 de diciembre de 2003 y 1 de noviembre de 2005; Comandante de pelotón Batallón de Ingenieros desde el 1 de noviembre de 2005 al 30 de junio de 2007; Comando en el Centro Nacional de entrenamiento entre el 1 de julio de 2007 a 9 de diciembre de 2008; y en el Batallón de A.S.P.C. Cacique Calarcá desde el

²⁵⁴ Folio 105 del cuaderno original N°4.



10 de diciembre de 2008 hasta el 21 de julio de 2009²⁵⁵. Prueba con la cual se evidencia la actividad laboral del afectado por la que percibía ingresos.

De forma conjunta, se allegaron al plenario las copias de los Certificados de Ingresos y retenciones del afectado²⁵⁶ en los cuales se constata lo siguiente:

AÑO	TOTAL INGRESOS BRUTOS
2004	\$10.129.522
2005	\$22.703.949
2006	\$24.658.954
2007	\$29.368.877
2008	\$31.117.094
2009	\$29.335.963

Por otro lado, en el informe contable de fecha 29 de enero de 2016 se informa “...A folio 254 del cuaderno original N° 1 se encuentra un reporte emitido por la BVC (Bolsa de Valores de Colombia) donde consta que para este año el señor Carlos Pino adquiere acciones las cuales forman parte de su patrimonio, la siguiente tabla presenta una descripción de las acciones adquiridas así:”²⁵⁷

Fecha	Tipo de transacción	Emisor	Precio	Cantidad	Monto
16/11/2007	Compra	Ecopetrol	1400	5700	\$7.980.000
28/11/2007	Compra	Ecopetrol	1400	3571	\$4.999.000

A la luz de las pruebas anteriormente enunciadas se denota que el afectado tenía la capacidad económica para constituir el establecimiento de comercio denominado la “Casa del Montaje”, sin que el ente investigador

²⁵⁵ Folios 39 a 46 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁵⁶ Folios 16 a 25 del cuaderno original anexo original N°1 estudio perfil económico y financiero de Carlos Andrés Pino Flórez.

²⁵⁷ Folio 72 del cuaderno original N°3.



haya demostrado en el proceso que el patrimonio de éste sea producto de dinero ilícitamente obtenido, por esta razón se confirma la decisión de primera instancia en el sentido de no decretar la extinción del derecho de dominio sobre dicho bien.

9. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a partir del auto del 13 de julio de 2016, que avocó el conocimiento de la actuación, exclusivamente, en lo referente al trámite surtido respecto del rodante con placa RSJ 215, cuya titularidad ostentan Julio César Zapata Zapata y Sonia Zorro Parra, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL a efectos que se rehagan las actuaciones respecto del rodante de placas RSJ-215, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO : CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, resolvió extinguir el derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-1729270, 50C-1729411, 50C-1729561 que corresponde el 50% de Julio César; MI N° 50N-20585426 y 50N-20585708 de Rosse Mary; el 50% del inmueble MI 50N-20644617, 50N-



20644473 así como el 100% de la motocicleta de placas JMS-50C y el rodante marca Renault Logan de placas HTR-073 de Oscar Javier Camacho; y el 25% pertenece a Ingrid Cristina Guzmán Torres del inmueble con MI 50N- 122397, así como el rodante marca Ford Ecosport de placas HSX-475; y el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-20506320 de Carlos Andrés Pino Flórez.

CUARTO: CONFIRMAR, por virtud del grado jurisdiccional de consulta, el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, resolvió no extinguir el derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias MI 50C- 1729231, 50C- 1728464, 50C-1729243, 230-155703, 50C- 1805342, 50C-1805843, 50C-1805344 y 50C-1805343; el establecimiento comercial Hogar Geriátrico la Estancia de San Miguel; el inmueble con MI 50N-20133464 que está en cabeza de Ingrid Cristina Guzmán; el predio MI 360-27521 de Libardo Avilán Torres; el Automóvil Renault Scala color Azul Crepúsculo Modelo 2011 de placas RHQ-025 y el establecimiento de comercio denominado la Casa del Montaje de Carlos Andrés Pino; el Automóvil Renault Logan verde abisal Modelo 2007 de placas BWQ-481 de Rosse Mary Garzón Porras; el 50% del predio con MI 50C- 1783583 de Juan Carlos Molina González.

QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 la sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el sentido de **EXTINGUIR EL DOMINIO** únicamente los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 50C-1729561, 50C-1729270 y 50C-1729411, así como el Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396 con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: DISPONER en consecuencia, que los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 50C-1729561, 50C-1729270 y 50C-1729411, así como el Tractocamión Kenworth rojo Modelo 2010 de placas SPR-396,



pasen a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SÉPTIMO: DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado



MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Magistrada



ESPERANZA NAJAR MORENO

Magistrada

ENLACE EXPEDIENTE DEL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO NO 2016-
00046 DE TAMAÑO 26 GIGAS

DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE

https://drive.google.com/drive/folders/1vS-d8LaFR5_1ujSkCrJCX72n44Vvu-vW?usp=sharing

AUDIENCIAS PRELIMINARES CONCENTRADAS
PROCESO PENAL DE CARLOS ANDRESPINO
FLOREZ DE LAS CUALES ENVÍÓ LINK ANCLADO
EN ARCHIVO PDF.

HACER CLICK EN EL ENLACE:

<https://drive.google.com/drive/folders/1CwLnJkWIVXKi70UKnoMGFupSBtZOraQG?usp=sharing>

Señor Magistrado

PEDRO ORIOL AVELLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO
Ciudad.

REFERENCIA

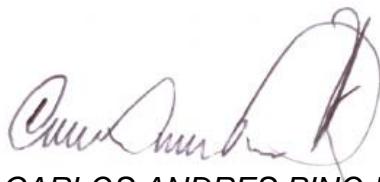
RADCADO NO: 11 001 31 20 002 2016 00046-2

AFFECTADO : CARLOS ANDRES PINO FLOREZ

ASUNTO : **Solicitud Cita para sacar copias del proceso.**

Con toda atención en mi calidad de afectado en el proceso de la referencia, de la forma más respetuosa solicito me sea asignada cita para sacar copias del proceso de extinción de dominio que se adelanta en mi contra y que se encuentra en su despacho.

Cordialmente,



CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
CC 80033116 DE BOGOTA



carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

Solicitud Cita para sacar copias del proceso

3 mensajes

carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>
Para: citasalaextincionsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de junio de 2021, 16:16

*Señor Magistrado
PEDRO ORIOL AVELLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO
Ciudad.*

REFERENCIA

RADCADO NO: 11 001 31 20 002 2016 00046-2
AFECTADO : CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
ASUNTO : **Solicitud Cita para sacar copias del proceso.**

Con toda atención en mi calidad de afectado en el proceso de la referencia, de la forma más respetuosa solicito me sea asignada cita para sacar copias del proceso de extinción de dominio que se adelanta en mi contra y que se encuentra en su despacho.

Solicito acuse recibo.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
CC 80033116 DE BOGOTA

CITA PARA SACAR COPIAS DEL PROCESO.pdf
14K

Citas Sala Extencion Dominio Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<citasalaextincionsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

4 de junio de 2021,
16:30

Buenas tardes, su solicitud fue direccionada al despacho correspondiente para los fines pertinentes a que haya lugar.

Cordialmente,

Laureano López Sáez
Citador IV
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio

De: carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 16:16

Para: Citas Sala Extencion Dominio Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaextinciontsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Cita para sacar copias del proceso

[Texto citado oculto]

Evely Paola Velosa <evelosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "carlosapinof@gmail.com" <carlosapinof@gmail.com>

30 de junio de 2021, 13:54

ACUSAR RECIBIDO, POR FAVOR. ¡GRACIAS!

Buenas Tardes, atendiendo su peticion me permito informarle que el proceso ya se encuentra en el juzgado de primera instancia y es allí donde podrá realizar cualquier petición en relación a su proceso.

Todo así, le adjunto la decisión de segunda instancia para su conocimiento.

El correo del centro de servicios es: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuaciones por las que ha pasado					
Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Devuelve Despacho Origen	09/06/2021				
Edicto	24/05/2021				
Decisión	28/04/2021				
Decisión	28/04/2021				
Decisión	28/04/2021				
Decisión Aprobación Ponencia	28/04/2021				
Registro Proyecto	09/03/2021				
Auto de Sustanciación	08/03/2021				

Cordialmente,

Evely Paola Velosa

Escribiente

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio

(571) 4233390 ext. 8389

Avenida Calle 24 No 53 -28 – Oficina 310 - Torre C

Bogotá - Colombia

De: carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 16:16

Para: Citas Sala Extencion Dominio Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaextinciontsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 2016-00046 (E.D. 387) .pdf

1516K

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
Ciudad.

REFERENCIA

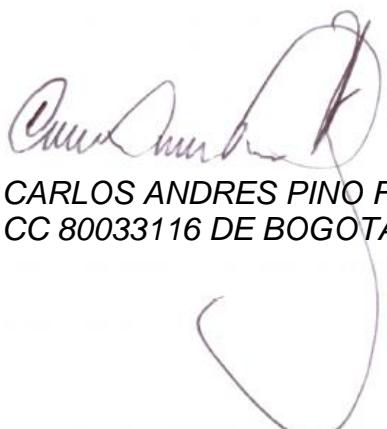
RADCADO NO: 11 001 31 20 002 2016 00046-2

AFECTADO : CARLOS ANDRES PINO FLOREZ

ASUNTO : **Solicitud Cita para sacar copias del proceso.**

Con toda atención en mi calidad de afectado en el proceso de la referencia, de la forma más respetuosa solicito me sea asignada cita para sacar copias del proceso de extinción de dominio que se adelanto en mi contra y que se encuentra en su despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andres Pinó Florez". It is written in a cursive style with some loops and variations in thickness.

CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
CC 80033116 DE BOGOTA



carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

SOLICITUD CITA PARA SACAR COPIAS DEL PROCESO

2 mensajes

carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>
Para: cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de agosto de 2021, 14:41

Señor Juez**JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
Ciudad.****REFERENCIA****RADCADO NO:** 11 001 31 20 002 2016 00046-2
AFFECTADO : CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
ASUNTO : ***Solicitud Cita para sacar copias del proceso.***

Con toda atención en mi calidad de afectado en el proceso de la referencia, de la forma más respetuosa solicito me sea asignada cita para sacar copias del proceso de extinción de dominio que se adelanto en mi contra y que se encuentra en su despacho.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
CC 80033116 DE BOGOTA**

Centro Servicios Penales Circuito Especializados Extincion Domin - Bogotá - Bogotá D.C.
<cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>18 de agosto de
2021, 11:48

Cordial saludo.

Acuse de recibido, conforme a su solicitud, me permito indicarle, el horario de atención lunes a viernes de 08:00 a 12:00 - 14:00 a 16:00, como quiera que el proceso 2016-046-2 (13483 E.D.), se deja a disposición en este CSAJED, para lo de su cargo.

Nota:

Para consulta periódica de procesos puede comunicarse al abonado telefónico **(1)3381035**.

Atte.

Alexs Acosta B.
CSAJED.

De: carlos andres pino florez <carlosapinof@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 2:41 p. m.

Para: Centro Servicios Penales Circuito Especializados Extincion Domin - Bogotá - Bogotá D.C.

<cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CITA PARA SACAR COPIAS DEL PROCESO

[Texto citado oculto]

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE DOMINIO
Ciudad.



REFERENCIA

RADCADO NO: 11 001 31 20 002 2016 00046-2
AFECTADO : CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
ASUNTO : **Solicitud copia total del expediente y entrega de disco duro No 49M2T07ETHHG Toshiba para tal fin.**

En mi calidad de afectado en el proceso de la referencia, solicite cita para sacar copia total del expediente del cual la oficina de apoyo autorizo la cita presencial mediante comunicación del 18 de agosto de 2021.

Me dirigí al Centro de Servicios, con el fin de sacar copia total del expediente. Pero me informan que el expediente se encontraba en proceso de digitalización por lo cual entregue disco duro No 49M2T07ETHHG para obtener todo el expediente digitalizado en pdf, que se encuentra en la empresa encargada de esta actividad y además porque no se ha entregado el aplicativo de digitalización a la oficina de apoyo, así las cosas, me entregaron el 22 de septiembre de 2021 el disco duro con la información requerida, pero al intentar abrir el archivo en mi computador este no abre, por lo cual intento en otros pc pero tampoco se logra su apertura, en consecuencia llevo el disco duro a un centro especializado en Unilago para lograr su apertura y lectura del archivo pdf. En dicho sitio me informan que el expediente fue mal grabado, toda vez que se grabó en bloque por lo cual genera error e impide su lectura teniendo en cuenta que el archivo es demasiado grande y pesa 25 Gigas. El servicio técnico recomienda que sea grabado cuaderno por cuaderno para que no genere error.

Corolario lo anterior, y de forma respetuosa entrego de nuevo el disco duro No 49M2T07ETHHG Toshiba para que comedidamente sea grabado el expediente de la referencia.

Cordialmente,


CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
CC 80033116 DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
Calle 31 N° 6- 20, piso 1º Telefax: 3381035

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señor
CARLOS ANDRES PINO FLOREZ
Ciudad

Radicado: 2016-046-2 (Rad. 00417 E.D FIS. 43 Esp. Ext. Dom.)
Afectado: JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA Y OTROS.
Asunto: Solicitud proceso en digital

En atención a su escrito radicado en este Centro de Servicios Administrativos, el día 29 de septiembre de los corrientes, me permito y según lo indicado en su solicitud hacerle entrega en el disco duro externo marca Toshiba No. 49M2T07ETHHG de 777 archivos en formato PDF que conforman la totalidad del proceso.

Atentamente,

Jean Paul Villota Escandón
Notificador - CSAJED